

Hermosillo, Sonora, México. Acuerdo de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, defensor de oficio y el Ministerio Público, en contra de la sentencia definitiva dictada el dos de octubre de dos mil catorce por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia de lo Penal del Distrito Judicial de Magdalena de Kino, Sonora, dentro del expediente XXX/2014, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El diez de agosto de dos mil catorce, el Ministerio Público presentó ante el Juzgado de origen, la averiguación previa XXX/2014, en la cual ejercitó acción penal sin detenido, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia, del sujeto activo en contra de la víctima y por haber existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente.

Ese mismo día se radicó la averiguación asignándole el expediente número XXX/2014; y al día siguiente es decir el once de agosto de dos mil catorce, se otorgó la orden de captura solicitada, misma que fue ejecutada ese mismo día –once de agosto de dos mil catorce-; en fecha doce de agosto de dos mil catorce, se tomó al entonces indiciado su declaración preparatoria, y se resolvió su situación jurídica

mediante auto de formal prisión dictado en su contra el día quince de ese mismo mes y año, por el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, así como una relación sentimental, cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, resolución que no fue apelada; asimismo, se ordenó en dicha resolución tramitar el asunto vía ordinaria.

Una vez que se solicitaron informes respecto de los antecedentes penales del entonces procesado, mediante auto dictado el día ocho de septiembre de dos mil catorce, se decretó cerrado el período de instrucción, poniéndose los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara conclusiones por escrito, las cuales presentó por el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; el día veinticinco de septiembre de ese mismo año, se llevó a cabo la audiencia de derecho; y, finalmente, el dos de octubre siguiente, resolvió la controversia de la siguiente manera:

“... PUNTOS RESOLUTIVOS: - - - PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal. - - - **SEGUNDO.-** En autos han quedado debidamente acreditados los elementos del delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA,** cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así como la responsabilidad penal plena de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su comisión; en consecuencia: - - - **TERCERO.-** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y personales, de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se le imponen, las sanciones consistentes en **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA** por la cantidad de **\$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHNETA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **QUINIENTAS** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la fecha de la comisión de los hechos, a razón de **\$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MONEDA NACIONAL)**. - - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, deberá purgarla el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso y la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio. - - - **CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por las circunstancias expuestas en el apartado correspondiente, se **CONDENA** al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **EN FORMA**

GENÉRICA, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL a favor de quien tenga derecho a recibirlo; dejándosele salvo los derechos a quien corresponda, para que cuantifique el monto a cubrir por tal concepto, en la vía y forma legal que corresponda y por otro lado, en lo que respecta al **daño moral, se condena a la acusada** al pago de la cantidad de **\$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHNETA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **QUINCE** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la fecha de la comisión de los hechos, a razón de **\$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor de quien tenga derecho a recibirlo. - - - - **QUINTO.-** Se le **NIEGA** al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el Beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL** de la pena impuesta; además, se le niegan los sustitutivos de prisión, por los motivos expresados en el considerando séptimo de esta sentencia. - - - **SEXTO.- DECOMISO DE OBJETOS.-** con fundamento en el artículo 41, del Código de Procedimientos Penales Sonorense, se ordena el decomiso del instrumento del delito, consistente en, UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER DE LA MARCA SMITH&WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL CON CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO, CON SERIE DCA 4157 642-2, en virtud de que se demostró, fue utilizado por el activo para consumir de manera efectiva la privación de la vida de la ofendida, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá remitirse a la guarnición de la cuarta zona militar con residencia en Nogales, Sonora. - - - **SÉPTIMO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.- - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- - “

SEGUNDO. Contra la anterior resolución, el sentenciado, su defensor público y el Representante Social promovieron recurso de apelación, medio de impugnación que se admitió por el Juez de primera instancia en ambos efectos a través del acuerdo dictado el diez de octubre de dos mil catorce, en el cual también ordenó remitir los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora; luego, el cinco de noviembre de dos mil catorce, el Presidente de esta institución admitió el recurso de apelación interpuesto. Se tramitó la alzada y se agotó el procedimiento de segunda instancia, en el que formularon agravios los apelantes (Ministerio Público y defensor de oficio), y el tres de noviembre de dos mil quince, citó para oír resolución, turnándose el asunto a la Segunda Ponencia de la Primera

Sala Mixta para que formulara el proyecto de resolución, misma que hoy se dicta al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. La Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, con fundamento en el artículo 22, fracción I, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver esta controversia, esto es, un recurso de apelación a propósito de la sentencia definitiva dictada por el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, previsto y sancionado por los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2 del Código Penal para el Estado de Sonora, y el término medio aritmético de la sanción prevista para éste ilícito excede los cinco años de prisión.

Asimismo, conforme al Acuerdo General 08/2016 del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el que se señala en su segundo transitorio, que los asuntos que se encontraran en trámite y no se hayan citado para resolución a la entrada en vigor del acuerdo, esto es al dos de mayo de dos mil dieciséis, serían del conocimiento de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, siempre y cuando el delito se encuentre señalado en el artículo primero del citado acuerdo, como ocurre con el injusto de feminicidio contenido en la fracción VII de dicho artículo.

SEGUNDO. Oportunidad. El tres de octubre de dos mil catorce, se notificó al sentenciado el fallo definitivo dictado en su contra y en ese mismo acto apeló; ese mismo día se notificó también al Ministerio Público y al defensor oficio la sentencia dictada, siendo que únicamente apeló el defensor también en el mismo acto de la

notificación, más sin embargo posteriormente el ocho del mismo mes y año compareció el Representante Social para inconformarse con la sentencia; luego, a través del auto dictado el nueve de abril de dos mil quince, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia ordenó que se pusieran a disposición del Representante Social por el plazo de quince días, para que formulara agravios, y se hizo constar que el plazo contaba del trece de abril al cuatro de mayo de dos mil quince, siendo el caso que el Fiscal compareció mediante ocurso presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal el treinta de abril de ese mismo año; luego, mediante acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil quince, se corrió traslado al sentenciado y su defensor, con los agravios formulados por el Fiscal, por el plazo de quince días, para que diera contestación a los mismos y para que expresara los motivos de inconformidad que a su interés causa la sentencia venida en alzada, de igual forma se certificó que el plazo contaba del veintinueve de junio al tres de agosto de dos mil quince. En este tenor, el Defensor Particular, presentó el documento en el que expresa los agravios que le causa la sentencia en estudio a su defenso, el día límite, por lo cual esta Primera Sala Mixta estima que fue presentado oportunamente.

TERCERO. *Finalidad.* El recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, tiene por objeto examinar si en la resolución apelada se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba y del arbitrio judicial o se alteraron los hechos, con la finalidad de determinar si debe confirmarse, revocarse o modificarse.

CUARTO. *Método.* Al margen de los motivos de inconformidad que expone el defensor de oficio, este Tribunal realizará, oficiosamente, un análisis integral de las constancias que conforman este proceso, con

la finalidad de indagar si en esta causa penal existen agravios en perjuicio del sentenciado que ameriten ser reparados, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, el cual literalmente establece: *“La segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida, sin perjuicio de que el tribunal de apelación supla la deficiencia o falta de los agravios cuando el recurrente sea el procesado, el defensor, el ofendido o su legítimo representante”*.

Lo anterior también tiene fundamento en la tesis jurisprudencial I.10o.P. J/4, publicada en el Semanario Judicial y su Gaceta en la Novena Época, en septiembre de dos mil cuatro, tomo XX, página 1577, cuyo rubro y texto establecen:

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el *ad quem* debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada

frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja.”

Mientras que el recurso de apelación interpuesto por el Representante Social, quien expresó los agravios que le causa la sentencia alzada, será atendido en estricto derecho y conforme a los límites invocados en el referido escrito, por ser un órgano de carácter técnico, motivo por el cual este Tribunal se encuentra impedido para suplir en su beneficio la deficiencia en la expresión de agravios, según lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia registrada bajo el número 216,130, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, octava época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 66, de junio de 1993, tesis V.2o.J/67, página 45, la cual a la letra señala lo siguiente:

“**MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO.** El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios”

QUINTO. *Materia del recurso.* En el caso que nos ocupa, el Juez de primera instancia estimó que los medios de prueba aportados a la causa, fueron suficientes para acreditar los elementos del delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, pues consideró acreditado que el activo privó la vida a una mujer, y que

además existían antecedentes de violencia por parte del activo hacia la víctima XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien había sido su esposa.

Para acreditar los elementos del delito antes citado y la plena responsabilidad penal del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el Juez de los autos, ponderó los diversos partes informativos rendidos por elementos de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, la diligencia de conocimientos de hechos, y de inspección ocular y fe ministerial de cadáver y de lugar de los hechos, así como la denuncia de hechos presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y las declaraciones testimoniales rendidas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; también la diligencia de identificación y entrega de cadáver a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; la documental pública consistente en la averiguación previa XXXXX, instruida en contra del sentenciado por el delito de violencia intrafamiliar, en la que aparece como ofendida, la propia víctima de los hechos que nos ocupan; así también los diversos dictámenes toxicológicos practicados tanto a la víctima, como al activo, de hematología, de Rodizonato de Sodio –practicados igualmente a víctima y activo-, ginecológico, de necropsia, criminalística, de autopsia médico legal; las secuencias fotográficas que ilustran lo informado por el agente del Ministerio Público en la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver, realizados todos ellos por los peritos adscritos al Departamento de Servicios Periciales y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora; también tomó en consideración la declaración ministerial otorgada por el entonces indiciado y la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de instrumento del delito, y finalmente los dictámenes de balística identificativa y mecánica de las armas de fuego, de determinación de nitritos y balística identificativa.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se transcribe la parte considerativa de la sentencia venida en alzada:

“II.- ACUSACION Y DEFENSA.- El C. Agente del Ministerio Público adscrito viene acusando en definitiva a **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, cometido en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, solicitando se dicte sentencia definitiva en su contra, imponiéndosele la sanción privativa de libertad y multa, de acuerdo a lo establecido por el artículo 263 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Sonora; solicitando se le adecue dicha penalidad de acuerdo a lo establecido en los numerales 56 y 57, del citado Ordenamiento Penal invocado, por las razones hechas valer en el considerando que le corresponde, solicitando se le niegue a la hoy sentenciada los beneficios liberatorios, se le amoneste, de acuerdo a lo establecido en el numeral 45, del Código Penal para el Estado de Sonora, para prevenir su reincidencia en la delincuencia y concluye que al momento de dictar sentencia lo haga de acuerdo a su escrito de conclusiones definitivas de acusación y se cumpla con los requisitos exigidos por la ley. - - - Por su parte, la Defensora de Oficio, formuló alegatos a favor de su defenso, mismos que serán atendidos oportunamente.- - - **III.- ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO MATERIA DE ACUSACIÓN.-** - - - Ahora bien, a fin de determinar si en autos se encuentran acreditados los elementos que integran el ilícito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Sonora; a continuación procederemos al análisis de las constancias probatorias aportadas a la causa siguiéndose al efecto los lineamientos establecidos en los artículos 164 y 173, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora. - - - Es preciso señalar desde éste momento que en todas las resoluciones a los Órganos Jurisdiccionales constitucionalmente se le impone determinar cuáles son según el Tipo de que se trate, los elementos integrados del Tipo Penal atribuido al inculpado, a fin de que quede precisada no solo la figura delictiva básica, sino además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, como en el caso que nos ocupa, el de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación nos exige que al dictarse una sentencia el Juzgador debe entrar en estudio no solo del cuerpo del delito sino que debe de acreditar el delito en su integridad, pues de no hacerlo se estaría violando lo previsto en los ordinales 16 y 19 de la Constitución Política Mexicana, por no observarse leyes expedidas con anterioridad al hecho, no fundar y motivar la causa legal del procedimiento y emitir una resolución de manera incompleta, tal y como los sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, en donde, en la que obliga a todo Juzgador a constreñirse a su observancia, cuyo rubro y texto reza: - - - **“CUERPO DEL DELITO. SU ANÁLISIS DEBE HACERSE EXCLUSIVAMENTE EN LAS RESOLUCIONES RELATIVAS A LAS ORDEN DE APREHENSION, COMPARECENCIA O DE PLAZO CONSTITUCIONAL MAS NO EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”.-** Conforme a los artículos 16 y 19 constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el análisis del cuerpo del delito se

debe hacer exclusivamente en las resoluciones correspondientes a las órdenes de aprehensión y comparecencia, así como en las de plazo constitucional, no así cuando se emite la sentencia definitiva en la cual debe acreditarse el delito en su integridad, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., 71 y 72 del referido código. - - - SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.- - - Amparo directo 327/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.- - - Amparo directo 597/2003. 31 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.- - - Amparo directo 637/2003. 10 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Alejandro Gómez Sánchez. - - - Amparo directo 757/2003. 30 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar XXXXXXXXXX. Secretaria: Araceli Trinidad Delgado. - - - Amparo directo 1047/2003. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Froylán Borges Aranda.- - - Ahora bien, el delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, se encuentra previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Sonora, los cuales establecen lo siguiente: - - - **ARTÍCULO 263 BIS 1.-** Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos: - - - (...) III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima; - - - (...) A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. - - - Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. - - - **ARTÍCULO 263 BIS 2.-** En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.- - - En ese tenor, siguiendo los lineamientos de la Tesis Jurisprudencial transcrita con antelación, y de los numerales en los cuales se encuentra previsto y sancionado el delito que nos ocupa, y de acuerdo al numeral 164, de la Ley Adjetiva Penal en el Estado, tenemos que los elementos que integran el delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, en estudio son los siguientes: - - - **1).-** La existencia de una acción consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género, al existir antecedentes de datos o cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima; **2).-** La forma de intervención del sujeto activo; **3).-** La realización dolosa; **4).-** El resultado y su atribuibilidad a la acción; **5).-** El objeto material; **6).-** El Bien Jurídico Tutelado; **7).-** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar. - - - A fin de determinar si en la especie se encuentran fehacientemente acreditados los elementos del delito antes precisado, procede a reseñar y valorar en lo individual, conforme a los lineamientos establecidos por la norma 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, cada una de las probanzas existentes en el sumario, en los siguientes términos: - - - **CONOCIMIENTO DE HECHOS (f.7).-** Mediante la cual, el Secretario de Acuerdos en funciones de Agente Investigador del Ministerio Público, y Secretario de Acuerdos, hicieron constar que encontrándose legalmente constituidos en las oficinas de la Representación Social, siendo las veintiún horas con trece minutos del día tres de agosto se recibió llamada telefónica al número telefónico celular del licenciado XXXXX, procedente del radio operador de la Secretaria de Protección Ciudadana de esta Ciudad, haciendo referencia que en el domicilio ubicado en calle

Xxxxxxxxxx, número xxxxxxxxxxxx, entre calle Xxxxxxxxxx y 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta ciudad, una persona de sexo masculino identificado como **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** disparó un arma de fuego en la humanidad de su esposa **XXXXXX**, impactándola en la parte posterior de la cabeza, haciendo alusión que la pasiva fue trasladada en ambulancia al Hospital General del Estado, asimismo agregaron que familiares de la ofendida establecieron que la causa de la agresión se originó debido a que la ofendida se separó de su vida conyugal con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y no quiso reanudar la relación sentimental.- - - La anterior probanza tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 276, del Código de Procedimientos Penales Sonorense, toda vez que se trata de constancia levantada por el Ministerio Público Investigador, en el cual asentó el momento en que fue informado de los hechos que nos ocupan.- - - **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE CADÁVER (f.16).**- De fecha tres de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, el personal actuante de la Agencia Investigadora con residencia en esta ciudad, hicieron constar lo siguiente: - - - *“(...) al encontrarnos constituidos en el Centro de Salud y/o Hospital General del Estado en esta ciudad, ubicada en Boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con Avenida Álvaro Xxxxxxxxxx de la colonia Centro en ésta Ciudad, lugar en donde hacemos constar que al adentrarnos al área de urgencia de dicho nosocomio, previa identificación de la autoridad que se representa, somos atendidos por el DR., XXXXX, quien refiere se encuentra a cargo de dicha área de atención, al cual se le cuestiona sobre si existe la presencia de la persona de nombre XXXXX en calidad de paciente, a lo cual somos informados por el galeno, que efectivamente se encuentra dicha persona en la cama B del área de urgencia, refiriendo que a las veintidós horas con veinte minutos al estar siendo atendida, perdió la vida, estableciendo que observo una herida en el área occipital de la cabeza de la víctima con características de haber sido producida por proyectil disparado por arma de fuego, por lo que con previa autorización del médico, nos constituimos en la cama "B" del área de urgencia en el que observamos una cama de hospital con sábanas blancas, observando que en ella se encuentra postrada una persona de sexo femenino, la cual se encuentra en posición de cubito dorsal, con el polo encefálico hacia el poniente, ligeramente hacia girado hacia su izquierda, las extremidades inferiores hacia el oriente, con sus pies descalzos, apreciándose sus uñas de los pies pintadas de color guinda, su extremidad superior estirada y pegada a su cuerpo, su extremidad superior derecha, semiestirada, con su mano colocada en la pelvis, misma cuerpo del que se aprecia que no presenta signos de vida, por carecer de respiración, latido cardiaco, misma que al ser tocada en su brazo se percibe que su temperatura es más fría de la mano que la toca, mismo cuerpo que se alcanza a apreciar es de una persona sin vida de aproximadamente veintitrés años de edad, que mide aproximadamente un metro sesenta y tres de estatura, de tez morena, de complexión regular y/o ligeramente gruesa, con el abdomen ligeramente abultado, de aproximadamente setenta y cinco kilogramos, a la cual a simple vista se le aprecia un lunar grande en la cara externa del brazo cerca del codo izquierdo, frente regular, cabello largo, lacio abundante color castaño oscuro, de cejas depiladas negras, ojos simétricos de tamaño regular, de color café, nariz recta, ancha de tamaño regular de boca mediana, mentón redondo, orejas simétricas sin aretes, observando que la occisa con la siguiente vestimenta, una blusa de color gris, manga corta, cuello ovalado, sin marca ni talla visibles y un pantalón negro de mezclilla, siendo que se observan manchas hemáticas secas sobre su mejilla derecha, y una pequeña mancha hemática seca, sin apreciarse que en dichas zonas se encuentre una lesión, observando que el área de la sabana que se encuentra cerca de su cabeza se encuentra húmeda por liquido*

hemático proveniente de su cabeza, por lo que procedemos a girar el cuerpo para inspección el área occipital de su cabeza, observando a simple vista en la región occipital una herida con característica de haberse producido por proyectil de arma de fuego, la cual tiene forma circular, de aproximadamente un centímetro de diámetro, con bordes lisos, regulares e invertidos, con característica de ser orificio de entrada, asimismo apreciamos una escara de alrededor de tres milímetros hacia las nueve horas de las manecillas del reloj.” [Sic].- - -

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DEL LUGAR DE LOS HECHOS (ff. 20-21).

- De fecha tres de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, el personal actuante de la Agencia Investigadora con residencia en esta ciudad, dieron fe del lugar de los hechos de la presente causa penal, haciendo constar lo siguiente: - - -

“(…) que constituidos física y legalmente en compañía del perito Médico legista de la adscripción de nombre XXXXXXXXXXXXX, así como del perito Químico de la adscripción de nombre XXXXXXXXXXXXX, en el Hospital General del estado en Magdalena de Kino, Sonora, ubicado en la calle Luis Donald Colosio Murrieta, esquina con Álvaro XXXXXXXXXXX de la colonia Centro, damos fe de que el personal actuante de esta fiscalía, abordo de unidad oficial, procedemos a circular sobre la calle Luis Donald Colosio Murrieta, al poniente, girando sobre la Avenida XXXXXXXXXXX hacia el norte, recorriendo una cuadra hasta llegar a la calle XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX de Colosio, la cual procedemos a abordar circulando hacia el oriente, recorriendo alrededor de cuarenta metros, en donde observamos diversas unidades policiales pertenecientes a la Secretaria de Protección Ciudadana, mismas que se encuentran, en un perímetro que cubre un inmueble, en el cual se observa un letrero de publicidad grande que se encuentra sujeto a un tubo alto que rebasa el techo del inmueble, el cual es de un piso, mismo letrero que cuenta con el logo de la empresa TEKATE y en la parte de abajo con letras negras en un espacio blanco se observa escrito lo siguiente: "TAQUERÍA XXXXXXXXXXX", siendo en dicho lugar en el que observamos que el inmueble de referencia se encuentra pintado de color café con una franja amarilla que corre en forma horizontal y que cruza en la parte baja de en medio de la casa, y en la parte baja se encuentra pintado de color verde, observamos del lado poniente del frente de la casa una puerta de entrada con un escalón, la cual se observa que es de material de herrería, de color amarillo, la cual se encuentra sobre un arco amarillo, y a los lados de la puerta sobre la pared se encuentra el nombre de "TAQUERÍA XXXXXXXXXXX", al frente de dicho negocio se observa un letrero de material de herrería en él tiene escrito lo siguiente: "PIDA SU BURRO: CARNE CON CHILE, BURRO CAMELO QUESADILLAS, ASADA HASS Y MIXTO", ligeramente del lado oriente de dicha puerta se observa una ventana, con reja de protección de material de herrería, color negro, en el que se encuentra un cartón blanco en el que tiene escrito con letras rojas lo siguiente: "TAMALES PECHUGA ELOTE Y CARNE", y en la parte de abajo de la ventana en forma horizontal se encuentra un letrero que dice: "PARRILLADA", sobre la banqueta se encuentra un letrero de material de herrería de color azul que tiene escrito lo siguiente: "TAQUERÍA XXXXXXXXXXX, CARNE ASADA TRIPITAS, QUESADILLAS, CAMELOS, ORDEN DE CARNE EN SU ANAFRE, LORENZAS Y TAMALES", asimismo recorremos escaso metro y medio al oriente y observamos un acceso al inmueble tipo portón peatonal, el cual tiene una subida para adentrarse al inmueble, siendo dicho portón de material de herrería, tipo reja, de color verde, mide de ancho alrededor de metro y medio, mismo portón el cual se observa abierto, observando que en la banqueta, justo en frente del portón, se observa un lago con características de ser hemática, con forma irregular, que mide aproximadamente treinta centímetros de largo, por alrededor de quince centímetros de ancho, el cual se aprecia húmedo, por lo que se ordena recabar con un hisopo muestra de dicha

sustancia con característica de ser hemática para que en su momento pueda ser comparado, ordenando sea debidamente embalado y etiquetado en bolsa de plástico transparente, por lo que una vez que así se hizo por el personal actuante de esta fiscalía, se asegura de conformidad con el numeral 174 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Sonora, siendo en este lugar en el que elementos policiales pertenecientes a la Secretaria de Protección Ciudadana refieren que se encontraba el cuerpo lesionado por proyectil de arma de fuego en la parte posterior de la cabeza y/o en el área occipital, de una persona de sexo femenino, de aproximadamente veintitrés años de edad, de compleción regular, de tez morena, la cual refieren fue trasladada para su atención medica al Hospital General del Estado de Sonora, ubicado en calle Luis Donald Colosio Murrieta, por lo que se fijan fichas fotográficas del lugar en el que se encuentra el lago hemático y del inmueble de referencia, haciendo una exploración minuciosa con la debida precaución para no alterar el lugar de los hechos, sin observar indicios que asegurar, por lo que del lado oriente del portón de referencia se observa que el inmueble al que tenemos ante nuestra vista se encuentra una peluquería, la cual está pintada de color azul y rojo y en la parte superior se observa una letrero que dice KABEK'S BARBERSHOP XXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que nos entrevistamos con XXXXXXXXXXXXXXXX, quien refiere ser la madre de XXXXX, refiriendo que al momento de los hechos se encontraban presentes en el lugar de los hechos las personas de nombres XXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX, su hija XXXXXXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXX, haciendo referencia que ella también se encontraba en el lugar de los hechos cuando el esposo de su hija XXXXX, de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX agredió con un arma de fuego a su hija XXXXX impactándola con un proyectil disparado en la parte posterior de la cabeza, esto a consecuencia de que su hija XXXXX no quería vivir en vida conyugal con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, por cuestiones inherentes a violencia Intrafamiliar, siendo que se le informa a la C. XXXXXXXXXXXXXXXX que a la brevedad se presente en la Agencia de Ministerio Publico de esta ciudad a efecto de que se le recabe la declaración correspondiente, la cual refiere que se presentara en forma de inmediata después de observar la salud de su hija XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que nos permite el acceso al inmueble a través del portón de herrería verde antes descrito, observando del lado izquierdo de un pasillo ancho el acceso a la peluquería, KABEK'S BARBERSHOP, observando otro cuarto en el que se encuentra un letrero en la ventana que dice "ESTETICA UNISEX PRESTIGE, CORTE DE PELO, MAQUILLAJE, TINTES, LUCES", asimismo se observa un letrero de dos vistas sobre el piso, en el que se observa escrito lo siguiente: "ESTETICA UNISEX, CORTE PARA DAMAS, NIÑOS, CABALLEROS, PEINADOS, MAQUILLAJE, LASIOS, RIZOS, UÑAS", observando que del lado derecho del pasillo se observa una entrada a la Taquería XXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se encuentra abierta, al fondo observamos un letrero para baños de damas y caballeros, siendo que al seguir sobre dicho pasillo y al tomar observamos que el pasillo giramos hacia el oriente en el que observamos que una casa habitación, con un patio amplio, a la cual entramos observando espacios y muebles propios de una casa habitación, siendo en dicha casa en la que refiere XXXXXXXXXXXXXXXX que vive en compañía de su familia, así como de XXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que nos regresamos al pasillo antes mencionado, entrando a la Taquería XXXXXXXXXXXXXXXX por la puerta que se encuentra en dicho pasillo, lugar en donde observamos un negocio de comida mexicana grande, la cual se encuentra dividida por vitrales en forma de pared, En el que se observa el nombre de TAQUERIA LUPTA y los diversos alimentos preparados que se sirve, observando en dicho lugar diversas mesas y sillas de atención a los clientes, asimismo observamos un asador grande, de material de herrería, el cual se

encuentra montado en una base de material tipo cemento, observando diversos permisos de salud, en la pared de dicho negocio, observamos de igual forma un refrigerador en el que se encuentra a la venta bebidas varias, siendo que al fondo observamos una puerta en el que al pasar a través de ella observamos muebles propios de una cocina de un restaurant, siendo que del lado izquierdo de dicha puerta se observa otra puerta que permite el acceso a los baños que ya se describieron con anterioridad, no habiendo más indicios que recabar y siendo todo lo que se hace constar, El suscrito acuerda trasladarse a la Funeraria Ochoa de esta ciudad ubicada en calle Avenida Cinco de Mayo entre Arellano y Morelos de la colonia Centro” [Sic].- - - **DILIGENCIA DE BÚSQUEDA DE INDICIOS Y REVISIÓN DE CADÁVER (ff.24-25).**- De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, el secretario auxiliar recuerdos encargado de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común y Secretario de Acuerdos, dieron fe de que siendo las veintidós horas con cero minutos del día domingo tres de agosto de dos mil catorce, legalmente constituidos en el anfiteatro de la funeraria Ochoa, tuvieron ante su vista en cada verdad persona atendida llevará el nombre de **XXXXXXXXXXXXXX**, la cual se encontraba en posición boca arriba, vestida con una blusa cerrada color gris, cuello ovalado, manga corta, sin marca ni talla legibles, así como brassiere color rojo, sin marca ni talla elegibles y un pantalón negro de mezclilla color azul, que presenta una mancha de color rojo oscuro en la mejilla lado derecho, asimismo el cabello lo presentaba manchado y con restos de líquido hemático fresco; procediendo llevar a cabo la prueba de rodizonato de sodio, para posteriormente, al tener desvestido totalmente dicho cuerpo se recabaron muestras de fluidos para el posterior examen toxicológico, siendo éstos punción de vejiga y punción de ambos globos oculares, así como exploración ginecológica para la cual se procedió a poner imposición ginecológica la víctima, la cual no presentaba rigidez y como resultado se tuvo fémina, por corresponder al género mujer, edad clínica mayor a dieciocho años, púber por haber cursado la pubertad, actualmente adulto, ruptura de himen positiva antigua, penetración vaginal reciente negativa y signos de agresión de índole sexual negativos; posteriormente se procedió a lavado general del cuerpo derivado de lo cual, no se apreció lesión alguna en el cuerpo de referencia; posteriormente se le practicó la necropsia, mediante la cual se ubicó una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, situada en la región occipital y dicha lesiones de forma circular de un centímetro de diámetro aproximadamente, con características típicas de orificio de entrada, siendo esta la única lesión apreciable simple vista en la cabeza; que al inspeccionar los genitales externos y región anal se determinó que son de forma normal de acuerdo al sexo femenino, acorde a la edad, los cuales no presenta ninguna lesión ni alteración externas, que no hay eritema o enrojecimiento, tampoco hay áreas de equimosis o moretones, no hay alteraciones, ni irritaciones, no hay excoriaciones, no presenta ningún signo, ni evidencia de agresión de índole sexual previos a su muerte, al revisar la región anal, se observó que en la región peri anal alrededor del ano, completamente normal, que no presenta alteraciones el esfínter anal, el cual se encontró íntegro, los pliegues de sus bordes normales, íntegros, sin desgarros, ni borramientos, sin alteraciones, no hay eritema o enriquecimiento, no hay equimosis o moretones, no hay clase laceraciones, ni irritaciones, no hay excoriaciones o raspones, no hay sangrado, no hay presencia de ningún tipo de secreción, ni fluido corporal ajenos a su organismo en la región anal, no presenta ninguna evidencia producida por fricción, ni penetración de cuerpo extraño en el ano, a través del esfínter anal; posterior a practicarse una incisión o cortada en la parte posterior del cráneo, en forma de diadema, de temporal derecho a temporal izquierda, a levantar y desprender la piel cabelluda, por debajo de estas encontraron completamente

desgarrada toda la masa cerebral, por lo que retirar la masa cerebral y el resto del contenido encefálico se encontró completamente llena de sangre la cavidad craneana y se encontró la una ojiva metálica deformada en el piso anterior derecho de dicha calidad; posteriormente se practicó una incisión o cortada en el tórax y al despertar la piel, tejido muscular subcutáneo y capa muscular, no se encontró ninguna alteración en la pared torácica, asimismo a levantar y desprender la parrilla costal íntegra y sin fracturas costales, todas las vísceras y estructuras en el interior de la calidad se encontraron sin desgarros, ni perforaciones; el corazón íntegro, de forma y tamaño normal, sin lesiones más microscópicas aparentes, únicamente edematizada y aspecto congestivo, ambos pulmones, íntegros, de coloración pálida, la cavidad pleural y el interior del parénquima pulmonar normal, sin alteraciones, ni presencia de sangre, los grandes vasos y todas las estructuras del mediastino en el interior de la cavidad torácica, de aspecto muy congestivo, edematizadas, pero íntegras, sin desgarros ni perforaciones, no se encontró sangre ni alteraciones en el interior de la cavidad torácica por lo que se procedió a continuar hacia abajo con la incisión del tórax a través de la línea media abdominal, al disecar y separar la pared interior del abdomen, no se encontraron alteraciones en la pared abdominal, al disecar y separar las capas anteriores del peritoneo, todas las vísceras y estructuras del interior de la cavidad abdominal se encontraron sin desgarros, ni perforaciones, el esófago y estómago completamente normales, sin ninguna alteración, con presencia de escasos restos de líquidos recién ingeridos en el interior de la cámara gástrica, con características de café, el hígado íntegro, tamaño corporal, de color violáceo claro, y de consistencia blanda, ambos intestinos, delgado y grueso o colon, con las asas intestinales ligeramente distendidas por acumulación de gas, el resto de las estructuras y vísceras intra-abdominales se encontraron íntegras, sin desgarros ni perforaciones, pero con aspecto muy congestivo y edematizadas; posteriormente se recabó muestra sanguínea para posterior examen de grupo sanguíneo y factor RH. - - - Las anteriores diligencias de inspección ocular y fe ministerial, tienen y se les asigna valor probatorio pleno, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales, por cuanto se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para tal efecto por los artículos 21, 27, 31 y 200, de la misma legislación, cuenta habida de que contiene la descripción a detalle del lugar de los hechos y cadáver inspeccionado, además de que su resultado fue consignado en actas formales que para el efecto se levantaron, sin que para la descripción de lo anterior, se haya requerido de conocimientos técnicos especiales, pues esto se logró a simple vista sin dificultad alguna.- - - **PARTE INFORMATIVO (f.34).**- De fecha tres de agosto de dos mil catorce, suscrito y ratificado por **Agentes del Grupo de la Policía Estatal Investigadora con base operativa en ésta Ciudad**, mediante el cual informaron sobre el conocimiento de hechos, por la probable comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometidos en perjuicio de XXXXX.- - - **PARTE INFORMATIVO (f.39).**- De fecha tres de agosto de dos mil catorce, suscrito y ratificado por **Elementos de Policía de la Secretaría de Protección Ciudadana, en Magdalena Sonora**, mediante el cual informan sobre el conocimiento de hechos, por la probable comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometidos en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- - - A los anteriores informes policiacos, se les concede en lo individual, valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, que en ejercicio de sus funciones públicas que por ley tienen encomendadas, se abocaron a la investigación de los hechos criminales de la presente causa.- - - Sirven de apoyo a lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia de la Primera Sala del

Máximo Tribunal del País, visibles en las páginas 188 y 190, del Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, del tenor siguiente: - -

- **"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.-** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron" y **"POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.** Los dichos de los agentes de la autoridad sobre hechos relacionados con el delito imputado, constituyen testimonios sujetos a los principios y normas reguladores de la prueba, independientemente del carácter oficial de quienes declaran". - - También, es aplicable la Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, que aparece visible en la página 587, del tomo XIII Junio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra indica: - - - **"INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.-** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el Representante Social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados". - -

- **DENUNCIA A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 43-47).**- De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, la denunciante literalmente manifestó: - - - "(...) Vengo a estas oficinas ya que soy madre de siete hijos, siendo que estuve casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero me divorcie de XXXXXX en el año de mil novecientos noventa y cinco y con el procreé a mis primeros cinco hijos que se llaman XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, todas de apellidos XXXXXXXXXXXX, de veintisiete, veintisiete, veintiséis, veinticuatro y veintitrés años de edad, respectivamente, siendo que hace diecisiete años atrás me case con XXXXXXXXXXXX con quien tengo dos hijos de nombres XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXX, ambos de apellidos XXXXXXXXXXXXde catorce y doce años de edad, respectivamente, siendo que XXXXXXXXXXXX y yo tenemos más de veinte años con un negocio que está en el centro de la ciudad que se llama TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, le pusimos así, ya que la mama de mi esposo se llama XXXXXXXXXXXX, siendo que dicho negocio se ubica en XXXXXXXXXXXX Numero XXXXXXXXXXXX, entre calle XXXXXXXXXXXX y DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE de la colonia CENTRO de esta ciudad de Magdalena Sonora, siendo el caso que en este negocio lo trabajaba mi esposo XXXXXXXXXXXX, pero del mes de febrero de este año ya no puede trabajar, ya que está enfermo es esclerosis múltiple, siendo que mi hijas XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX son gemelas, XXXXXXXXXXXX vive en Nogales Sonora, se dedica al Hogar, su esposo se llama SERGIO, del no me acuerdo su apellido trabaja en fábricas, XXXXXXXXXXXX vive en esta ciudad, trabaja en su casa en estética en la colonia Arroyo la Madera, mi hija XXXXXXXXXXXX trabaja en Megacable en esta ciudad, XXXXXXXXXXXX tiene un café Internet en frente de la secundaria número tres en esta ciudad, mis hijos XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX son estudiantes de secundaria, mi hija XXXXX trabaja conmigo desde hace veinte días y hasta el día de hoy, ya que antes de estos veinte días se dedicaba al hogar, ya que ella estaba casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el cual se casó hace cinco años atrás, con el que

tuvo dos hijas, de nombres XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, de cuatro y dos años de edad respectivamente, siendo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siempre ha sido albañil, y es una persona que tiene alrededor de veintisiete años de edad, es de complexión delgada, de tez moreno claro, de una estatura aproximada de un metro ochenta o un poco más porque es alto, usa bigote, no usa barba, de cabello castaño oscuro, de cabello lacio, de cejas gruesas de ojos ovales, cafés oscuro, la nariz recta, de boca mediana, de barba ovalada, viste regularmente camisola y pantalones de mezclilla, usa gorra, zapatos, siendo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siempre ha sido una persona que no convivía mucho con mi familia, ni con el papa de XXXXX, es decir con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX siempre fue muy reservado, muy apartado de la familia, siendo que yo siempre percibía a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como una persona que usaba drogas, por su apariencia y por lo que la gente conocida decía de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pero yo no sabía exactamente que drogas usaba ni nada de eso, siendo que desde que se casaron tenían problemas, yo me daba cuenta porque cuando recién se casaron vivieron mi hija XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en mi casa que está en el domicilio que si en mis generales, en el mismo terreno de la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, y yo me di cuenta en ese tiempo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no dejaba salir a XXXXX a ninguna parte sola, no quería que trabajara, no la dejaba estudiar, XXXXX siempre quiso estudiar lo relacionado a Cultura de Belleza, pero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no quería que mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estudiara, porque era celoso, ese tiempo de cuatro meses que vivieron conmigo, yo vi que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le estaba gritando a XXXXX muy fuerte, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le decía groserías a mi hija, le decía: "ERES UNA XXXXXXXXXXXX, NO HACES LO QUE TE DIGO", XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enojaba mucho con XXXXX cuando mi hija no tenía las cosas lista cuando XXXXXXXXXXXX se las pedía, en ese tiempo que mi hija XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX vivieron conmigo yo me di cuenta de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX golpeo a XXXXX, porque mi hija XXXXX quería ir a visitar a su papa y a sus hermanos y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no la dejaba ir a verlos y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enojaba tanto porque XXXXX le decía a XXXXXXXXXXXX que quería ver a nuestra familia y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la golpeaba, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX tenía bien sometida a mi hija, mi hija se comportaba sumisa, por los enojos de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enojaba si XXXXX no le tenía tortillas recién hechas, o porque no le tenía la ropa limpia, se enojaba demasiado por cosas simples, siendo que mi hija XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se fueron de mi casa por una ocasión en que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX golpeo a XXXXX, los dos, es decir mi hija XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se fueron a vivir a la casa de la mama de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual se llama XXXXXXXXXXXX, misma casa a la que nomás se llegar, pero no me acuerdo del domicilio, nomás sé que es atrás del estadio en la colonia Xxxxxxxxxx, y el papa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no sé cómo llama, pero le dice XXXXXXXXXXXX, el cual sé que es albañil, siendo que desde que mi hija XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se fueron de mi casa han vivido en dicha casa, siendo que después de que se fueron de mi casa mi hija XXXXX dejo de tener contacto conmigo y su familia, si acaso nos veíamos era una vez a la semana, ya que XXXXX iba y me buscaba a mi casa y cuando me veía me contaba que tenía problemas con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que este no la dejaba ir para mi casa, XXXXX tenía que ir a verme a escondidas, o en desacuerdo con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cada vez que yo veía a mi hija XXXXX me contaba que la mama de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era una persona que no salía ni a la farmacia o a la tienda porque el papa de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no la dejaba salir para nada, y XXXXX no quería estar como su suegra, es decir como la mama de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sometida por el papa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mi hija XXXXX me decía que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no la dejaba trabajar, que tenían problemas económicos, porque no les alcanzaba lo que ganaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, además de que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no todo el tiempo tenía trabajo, XXXXX me decía que quería trabajar para ayudar económicamente a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX para tener más dinero para solventar los gastos, pero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le decía que no, por celos, porque XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no quería que XXXXX tuviera contacto con otras personas, XXXXX me decía que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba golpeando a sus hijas, que las nalgueaba, es decir que le daba golpes en las nalgas y les gritaba muy fuerte, me decía que no aguantaba la situación con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que tenía que salirse de ahí, y yo no me metía, porque esos son problemas de pareja, yo nomás le decía a XXXXX que yo la iba a apoyar en lo que pudiera, siendo que el día veintiuno de junio XXXXX quería ir con su papa, ya que cumplía años y quería festejar el cumpleaños de su papa, siendo que mi hija XXXXXXXXXXXX paso a la casa de la mama de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por mi hija para irse juntas, siendo que cuando XXXXXXXXXXXX paso por ella, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le pidió a XXXXX que le hiciera tortillas, y mi hija XXXXX le dijo que le iba a comprar tortillas ya hechas porque ya o tenía tiempo para hacerle tortillas nuevas, y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se enojó y le pego varios golpes en el cuello y en su cuerpo, haciendo esto delante de sus hijas y de mi hija XXXXXXXXXXXX, entonces XXXXX a pesar de los golpes se fue a celebrar el cumpleaños de XXXXX, y desde entonces se juntaron los problemas porque un poco antes de estos hechos que estoy constando mi hija XXXXX me dijo que un hermano XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del que no recuerdo su nombre le dio unas nalgadas a una de mis nietas, es decir de las hijas de XXXXX y esto no le gusto a XXXXX, siendo que XXXXX me decía que ya no quería vivir en la casa de la mama de XXXXX, mi hija XXXXXXXXXXXX me decía que nomás quería que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le hiciera un cuarto en alguna parte para vivir, pero que estuvieran solos, entonces yo nomás le decía que el matrimonio era de dos nada más, que yo no me podía meter, el caso es que mi hija XXXXX el día veintinueve de junio de este año decidió salirse definitivamente de la casa de la mama de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en una ocasión que se enojó con mi hija XXXXXXXXXXXX prácticamente la corrió, ya que la saco de la casa, y no les dio sus cosas, el caso es que desde el día veintinueve de junio mi hija XXXXX se fue a vivir junto con sus dos hijas a mi casa en el domicilio que di en mis generales, y empezó a trabajar en la taquería de mi esposo y mía, es decir LA TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, esto para que mi hija XXXXX pudiera estar más tiempo con mis nietas, siendo el caso que mi hija XXXXX y mis nietas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX estaban muy bien, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX iba a mi casa a ver a sus hijas los días sábados y miércoles, y yo veía todo bien, XXXXX me decía que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le insistía mucho para que regresaran a vivir juntos, pero XXXXX ya no quería nada con él, XXXXX me decía que ya no quería a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, incluso mi hija XXXXX me decía que al propio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le decía que ya no lo quería, que no quería regresar con él, siendo que recuerdo que el día martes doce de agosto XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX fue a la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, yo estaba en dicho negocio y vi que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba muy desesperado, quería hablar que XXXXX se regresara con él a vivir, el caso es que de tan desesperado que vi a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le dije que me esperara una hora porque estábamos trabajando, que regresara y que quería hablar con él y él me contesto que estaba

bueno, siendo que cuando regreso, yo le dije que XXXXX había tomado una decisión de dejarlo, de ya no estar con él, que si él quería regresar con mi hija que luchara por ello, pero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se veía como drogado, XXXXX me decía que veían a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con malvivientes drogándose en la colina en la que vive, el caso es que yo vi a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX muy dolido, por el hecho de que XXXXX tomo la decisión de dejarlo, estaba muy desesperado, el caso es que sábado veintitrés de julio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se volvió a presentar a la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX y estuvo hablando con mi hija por mucho tiempo, yo creo que hablaron como una hora, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se veía muy alterado, muy desesperado, yo fui a saludar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo salude de mano, le pregunte que si como estaba y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que mal, me dijo que ya la separación era definitiva, que mi hija XXXXX no le iba a dar otra oportunidad, siendo que las dos veces que hable con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo textualmente: "YO NO QUIERO HACER, LO QUE XXXXXXXXXXXX ME OBLIGUE A HACER", siendo que yo le decía que se pusiera a trabajar, que se curara, es decir que se rehabilitara, que empezara por ahí, para que estuviera bien todo, es lo que yo le aconseje a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, yo siempre quise que vieran las cosas bien, siendo que el sábado treinta de julio de este año XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se presentó en la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX y les llevo dinero a sus hijas, siendo que ese día mi hija XXXXX volvió a hablar con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX del tema de regresar a vivir como pareja, pero mi hija XXXXX no quiso, pero mi hija tenía muchos planes para sus hijas, ya lo que quería es deshacerse de los problemas que le daba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el caso es que me acuerdo que el día Domingo treinta y uno de julio de este año mi hija XXXXX me dijo que no sabía cómo, pero XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX había conseguido su número de teléfono celular nuevo, que había conseguido para que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no la molestara, siendo que XXXXX me dijo que en toda la noche XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le estuvo llamando a dicho número de teléfono celular, el cual no me lo sé, diciéndome también que no la había dejado dormir en toda la noche, siendo que quiero aclarar que la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX la abrimos a los clientes de las nueve y media de la mañana a las diez de la noche, el caso es que el día de ayer tres de agosto de dos mil catorce yo entre a trabajar a las diez de la mañana y salí a las dos de la tarde, ya que mi niña, es decir XXXXX entraba a trabajar a las dos de la tarde y salía a las diez de la noche, por lo que así paso XXXXX entro a las dos de la tarde a trabajar junto con un amigo que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que ellos estaban trabajando, pero como el negocio está en mi misma casa, había más gente en la casa, como es mi hija XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX A XXXXXXXXXXXX, su esposo XXXXXXXXXXXX y una amigo de ellos de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que a las nueve de la noche del día de ayer tres de agosto de dos mil catorce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX A XXXXXXXXXXXX y yo estábamos en la cocina DE LA TAQUERÍA y en eso vimos cuando llevo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me acuerdo que vestía una playera manga larga de color negra, traía un pantalón mezclilla negra, así como deslavado, pero no entro se quedó afuera de la taquería, justo en la banquetta, el caso es que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo que el miércoles no iba a poder ir a ver a sus hijas, que por eso se había presentado, el caso es que XXXXX salió a la banquetta y le llevo a su hija XXXXXXXXXXXX a su papa, es decir a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el caso es que la niña más chica de nombre XXXXXXXXXXXX no quería salir a ver a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y en eso que XXXXX se regresó a donde estábamos nosotros, mis esposo y yo le dijimos que le enseñara a la XXXXXXXXXXXX a querer a su papa, porque las niñas son ajenas a los problemas de los grandes y en eso

XXXXXXXXXX quiso salir a ver a su papa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en eso XXXXX le llevo a XXXXXXXXXXXX a la banqueta para que la viera XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el caso es que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se andaba despidiendo de mi hija XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX A XXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXX cuando se estaban acercando a la puerta de la salida, y yo estaba platicando en la cocina de la taquería con mi esposo, cuando en eso escuche un tronido muy fuerte como de una pistola, siendo que en ese momento XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estaba cerca de la puerta de en frente del negocio, justo en donde estaba mi hija XXXXX, así como las niñas XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que nos acercamos rápido a la puerta de en frente del negocio y vi a mi hija XXXXX tirada en la puerta de en frente de la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, tenía un disparo en la parte de atrás de su cabeza, le había salido sangre y estaba viva, pero desmayada, mis nietas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX estaban en el lugar llorando y alcance a ver a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX correr huyendo de LA TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX para el lado de la calle Niños Héroes, esto después de haberle disparado a mi hija XXXXX, esto lo corrobore cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo que había visto cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la había agarrado del cabello y la tenía agachada para abajo y que después le disparo con una pistola a mi hija en la cabeza, siendo que le hablamos a la policía y a la cruz roja, en eso llego la policía municipal rápido y después la cruz roja, los cuales dijeron que se la llevarían al centro de salud, por lo que nos fuimos al centro de salud y ahí nos enteramos de que mi hija XXXXX había perdido la vida a consecuencia del tiro en la cabeza que le había dado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que o pudo haber sido otra persona más que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que mi hija no tenía enemistades con nadie, ni debía dinero, ni tenía problemas de ningún tipo, siendo que en estos momento mis nietas XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX están conmigo, yo me haré cargo de ellas, pero solicito que se castigue a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por haber privado de la vida a mi hija con un arma de fuego, siendo que también quiero agregar que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX también presencio estos hechos que vengo narrando, el cual vive en el Polvorín, pero no sé qué dirección sea casa, por lo que yo misma tratare de traerlo a estas oficinas para que declare, es todo lo que tiene que manifestar. Acto seguido el suscrito pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: una secuencia fotográfica en la cual aparece la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX ubicada en Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx numero Xxxxxxxxxx, Colonia Centro en el municipio de Magdalena, a lo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX manifestó: ES EL MISMO LUGAR AL QUE ME REFIERO EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS, SIENDO QUE SE OBSERVA EL LOCAL DE LA TAQUERÍA Y DEL LADO IZQUIERDO EL PASILLO Y/O ENTRADA AL NEGOCIO DE LA TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, EN DONDE EL DE NOMBRE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX PRIVARA DE LA VIDA A MI HIJA XXXXX CON UN ARMA DE FUEGO TAL Y COMO LO VENGO DESCRIBIENDO. En este mismo acto se le pone ante la vista de la declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa, la imagen de la persona que en vida llevara por nombre XXXXX, a lo que el declarante manifestó: ES MI HIJA, LA CUAL EL DÍA DE AYER DOMINGO TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO A ESO DE LA NUEVE DE LA NOCHE PERDIERA LA VIDA A CONSECUENCIA DEL DISPARO CON ARMA DE FUEGO QUE EJERCIÓ XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX EN SU CONTRA . En este mismo acto se le pone ante la vista de la declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que la

declarante manifestó: *ES LA MISMA PERSONA QUE SE LLAMA XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, EL CUAL RECONOZCO COMO RESPONSABLE Y QUIEN PRIVARA DE LA VIDA A MI HIJA XXXXX, CON UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO EN LA PARTE DE ATRÁS DE SU CABEZA, EN LOS HECHOS QUE VENGO NARRANDO CON ANTERIORIDAD*” [Sic].- - - A la anterior denuncia, presentada se le otorga valor de indicio de conformidad con el artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, pues dichos argumentos reúnen los requisitos que para tal caso exigen los artículos 119 y 120 del Código Procesal Penal de Sonora .- - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXX (ff.51-52).**- De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual, el testigo textualmente dijo: - - - “(...) que el de la voz vivo en el domicilio que cite en mis generales, señalando que aunque nació en la ciudad de Nogales, Sonora, mi familia vive en Benjamín Hill, Sonora, lugar en el cual viví hasta que cumple aproximadamente diecinueve años, ya que me fui a vivir a la ciudad de Hermosillo, Sonora con una hermana de nombre XXXXXXXXXXXX y después de un año, cuando yo ya tenía veinte años de edad me vine a vivir a esta ciudad con una tía que se llama XXXXXXXXXXXX la cual vivía en esta ciudad en un fraccionamiento por la calle cinco de mayo pero en la actualidad ya no radica en esta ciudad y con mi tía dure viviendo aproximadamente seis meses y trabaje en esta ciudad en un taller mecánico el cual estaba por la niños héroes y allende de la colonia centro en esta ciudad, pero este taller ya lo cambiaron hacia la plaza del sol, y señalo que mientras estuve trabajando en este taller fue donde conocí a mi esposa de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que ella trabajaba frente al taller en un ciber café y ahí la conocí y nos hicimos amigos y como al mes más o menos nos hicimos novios, y fue pronto que XXXXXXXXXXXX me llevo a su casa la cual es la que dirección que di en mis generales y me llevo a conocer a su familia, su papa se llama XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX el cual está separado de la madre de mi esposa y no vive en la misma casa ya que él vive para el lado de la cuatro carriles y señalo que conocí también a la madre de mi esposa que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y también conocí a los hermanos de mi esposa los cuales son cuatro, y son hijos de mi suegro y de mi suegra, aparte mi esposa tiene dos medios hermanos producto de la relación de mi suegra con su nueva pareja que se llama XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y tiene un hermana más mi esposa producto de la relación de mi suegro con una pareja que tuvo, señalo que la de nombre XXXXX, es un año más chica que mi esposa y cuando yo me puse de novio con la que hoy es mi esposa , XXXXXXXXXXXX ya estaba casada con el de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y tenían dos niñas que se llaman XXXXXXXXXXXX de tres años de edad más o menos y XXXXXXXXXXXX de cinco años de edad, ambas son menores de edad, manifiesto que después de vivir seis meses con mi tía me fui con un tío de nombre XXXXXXXXXXXX y un amigo de nombre XXXXXXXXXXXX ya que los tres entramos a trabajar en la mina lluvia de oro, en esta ciudad, y rentábamos una casa en la colonia amanecer de Kino en esta ciudad, y como a los ocho meses de conocer a XXXXXXXXXXXX nos casamos y fuimos a rentar una casa juntos donde vivimos por un tiempo pero debido a problemas económicos no pudimos seguir rentando y nos fuimos a vivir con mi suegra y su pareja a la casa de ellos, señalo que tenemos más o menos nueve meses viviendo en la dirección que proporcione en mis generales y en esa casa vive mi suegra, su pareja XXXXXXXXXXXX, los hijos de ellos, mis hijos que son menores de edad y son dos cuentan con un año de edad y dos años y medio, también señalo que la relación entre mi cuñada y nosotros era normal, nos veíamos seguido y asistíamos a convivios todos en familia, y tengo conocimiento que mi cuñada XXXXXXXXXXXX estaba se XXXXXXXXXXXX de su marido ya que en la maltrataba mucho, y como ellos vivían con los padres de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al separarse mi cuñada se fue a vivir con sus hijas a la casa de otras hermanas de ellas que se llaman XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, señalo que se de estos problemas ya que me entre en pláticas de la familia, ya que mi cuñada nunca me contó nada ya que no platicábamos tan íntimo, más bien ella le contaba a mi esposa y mi esposa me lo comentaba a mí, señalo que cuando yo conocí a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me pareció una persona normal, nunca me tocó ver que el maltratar a mi cuñada , pero si se rumoraba que se la llevaban peleándose y fue hace más o menos un mes que mi cuñada XXXXX entro a trabajar a la taquería propiedad de la pareja de mi suegra, esta taquería se llama XXXXXXXXXXXX y está junto a la casa donde todos vivimos, y ahora que mi cuñada estuvo trabajando ahí, se estrechó la relación y ahí es donde ella platicaba que su marido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la buscaba y quería volver con ella y hasta fue en algunas ocasiones a buscar a la taquería a mi cuñada, señalo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX es moreno, de aproximadamente un metro con setenta y siete centímetros de altura, delgado, de bigote , de cabello negro, de aproximadamente veintisiete años de edad, se viste normalmente de pantalón leves , camiseta o camisola y siempre trae gorra, su cara es delgada, menciono también que mi cuñada mientras trabajaba en la taquería se llevaba a su niñas a la taquería ya que ahí se encontraban mis hijos y fue el día de ayer tres de agosto del año en curso que mi cuñada XXXXX entro a trabajar a las dos de la tarde a la taquería y llego con sus dos niñas y ahí estábamos mi suegra, la pareja de ella, mis hijos , mi esposa y yo, ya que me encuentro incapacitado ya que me acaban de operar de una hernia el viernes pasado, señalando que la casa donde vivo que también es parte de la taquería llego un amigo mío de benjamín Hill a visitarme mi amigo se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y mi amigo llego a las siete de la tarde aproximadamente a visitarme y ahí estuvimos platicando cerca de la taquería ya que entre esta y la casa hay un pasillo y ahí estábamos platicando, y sería poco antes de las nueve de la noche más o menos del día de ayer que vi que llego a la taquería XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no recuerdo cómo iba vestido pero si llevaba una gorra en su cabeza, menciono que llego y salió su hija XXXXXXXXXXXX a verlo, y luego salió mi cuñada y lo dejo con la niña y ella se metió, y al ratito salió la otra niña y mientras platicaba con sus hijas XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me saludo a mí me pregunto cómo estaba le dije que bien y yo le pregunte lo mismo y me dijo que igual, pero mi cuñada solo le llevo a las niñas y se metió ella a seguir trabajando ya que el día de ayer salía a las diez de la noche, señalo que mientras me saludaba a mí y a mi amigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo que iba a pasar al baño y entro al baño de la taquería y duro unos segundos dentro del baño y salió , para esto él se dirigió a donde estaban las niñas jugando afuera y yo ya le daba la espalda porque estaba platicando de frente con mi amigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, este si lo miraba de frente y señalo que no se en que momento las niñas se metieron o que paso sino que voltio y vi que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX agarro a mi cuñada XXXXX y la tumbo en el suelo, como me acabo de operar no pude voltear del todo, pero en cuestión de segundos paso todo, ya que al volverme a voltear con mi amigo, este le grito a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX que se calmara o algo así y en eso escuche un tronido muy fuerte y al voltearme completamente vi a mi cuñada en el suelo tirada y tenía un golpe en la cabeza y por abajo de su cabeza le salía sangre, manifiesto que en lo que yo volteé a ver a mi cuñada que estaba en el suelo y que escuchara el disparo pasaron escasos segundos todo fue muy rápido y lo que hice al ver a mi cuñada tirada en el suelo fue entrar a la casa a avisarle a mi suegra y a mi pareja, los cuales estaban adentro de la casa con mi esposa pero no vi cuando salió corriendo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ni cuando le disparo a mi

cuñada solo vi cuando la tumbo, no sé dónde haya traído la pistola, me imagino que cuando salió del baño fue cuando la saco y después de tumbar a mi cuñada le disparo y cuando yo vi a mi cuñada estaba boca arriba con los ojos abiertos, al parecer mi suegra y mi esposa la pusieron así ya que había quedado boca abajo y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX huyo del lugar ya que mi amigo si vio cuando este le disparo a mi cuñada y cuando se fue del lugar y él lo siguió y mi esposa una vez que le avise pero no lograron alcanzarlo, todo la verdad fue muy rápido yo no pude hacer nada por mi operación ya que no me puedo mover mucho, y señalo que la hija de mi suegra y de XXXXXXXXXXXX que se llama XXXXXXXXXXX de catorce años la cual no vio cuando le dispararon a su hermana pero salió y ya la vio tirada fue la que hablo a la policía y al rato llego una ambulancia y llevaron a XXXXX al centro de salud de esta ciudad donde nos dijeron que mi cuñada a causa del disparo que recibió en la cabeza había fallecido de muerte cerebral o algo, así yo solo escuche un trueno, es decir un disparo, y como digo cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dijo que iba a pasar al baño no le vi el arma de fuego y tampoco sabía que las cosas estuvieran tan mal entre ellos, me imagino que como el quería volver con mi cuñada y esta no aceptaba fue que la mato, señalo que yo al saludar a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no lo vi tomado, ni drogado ni nada, solo estaba muy serio, pero normal, eso es todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se me pone ante la vista placas fotográficas de una persona del sexo masculino al cual reconozco e identifico sin temor a equivocarme como la misma persona que menciono en mi declaración como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y es el mismo el cual viera yo que tumbara a mi cuñada XXXXX al suelo y segundos después escuchara un tronido y fuera porque XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le disparara y privara de su vida a mi cuñada; así mismo se me pone ante la vista placas fotográficas de una persona del sexo femenino a la cual reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que menciono en mi declaración como mi cuñada y que llevaba por nombre XXXXX y es la misma a la cual tumbara XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y después le disparara y le quitara la vida; por último se me pone ante la vista fotografías de un lugar el cual de igual manera reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo lugar que menciono en mi declaración donde sucedieran los hechos en donde fuera privada de la vida mi cuñada XXXXX, por el de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX” [Sic]. - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 53-54).**- De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: - - - "(...) Que la de la voz señalo que soy hija de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quienes estuvieron casados y hará aproximadamente dieciséis años que se separaron y de dicho matrimonio somos cinco hermanos, y señalo que ocupo el cuarto lugar de los mismos siendo estos de nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, YO, y XXXXXXXXXXX, todos de apellidos XXXXXXXXXXX, yo hace tres años que me case con XXXXXXXXXXX, con el cual tengo dos hijos, de nombres XXXXXXXXXXXY XXXXXXXXXXXde apellidos XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX, los cuales cuentan con dos y un año de edad respectivamente, señalo que mi hermana XXXXXXXXXXX contaba con la edad de veintitrés años, y hace aproximadamente cinco años que se casó con el de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con el cual tuvo dos hijos de nombres XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXX, las cuales cuentan con tres y cinco años de edad si mal no recuerdo, es el caso que sé que mi hermana se separó de su esposo desde hace aproximadamente un mes, ya que en la trataba muy mal, y es por eso que ella ya no quiso seguir con él, y lo dejo llevándose a sus niñas, a vivir a la casa de mi madre la cual vive con mis dos menores hermanas las cuales son hijas de la actual pareja de mi mama el

cual lleva por nombre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, también en la casa de mi madre vivimos mi esposo y mis hijos, señalo que mi xxxxxxxxxxxx de la casa de mi mama hay una taquería llamada Taquería XXXXXXXXXXXX, la cual es de mi mama y de su esposo a un lado de esta hay una estética la cual también, señalo que mi hermana XXXXXXXXXXXX trabajaba en la taquería de mi mama la cual abren de diez de la mañana a diez de la noche, es el caso que el día de ayer desde temprano por la mañana nos encontrábamos en la taquería, mi hermana XXXXXXXXXXXX la cual estaba trabajando, sus hijas, mi esposo mis hijos y yo , así como mi madre, su esposo y un amigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX también se encontraba un trabajador de la taquería del cual solo sé que se llama XXXXXXXXXXXX, y mis dos hermanas menores, es el caso que desde temprano no recuerdo la hora exacta que mi hermana XXXXXXXXXXXX me dijo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la estaba molestando que tenía desde el viernes mandándole mensajes, en los cuales la celaba y le reclamaba de un hombre con el que supuestamente mi hermana andaba, lo cual no era verdad, pero XXXXXXXXXXXX se la llevaba celándola, es por lo que quiero dejar asentado que mi hermana cuenta con el número telefónico XXXXXXXXXXXX, de la empresa Telcel y con el cual tenía aproximadamente quince días de haberlo adquirido, así mismo el teléfono de XXXXXXXXXXXX tiene el número XXXXXXXXXXXX, el cual creo que es de la empresa Telcel, y creo que también tiene el número XXXXXXXXXXXX, por otra parte sé que mi hermana seguía teniendo contacto con XXXXXXXXXXXX por sus hijas, ya que este y mi hermana llegaron a un acuerdo en el que este quedo de darle quinientos pesos semanales para los gastos de las niñas, lo cual sé que solo lo hizo unas cuantas veces y este se los entregaba directamente a mi hermana, serian como las ocho de la noche que mi hermana me dijo que XXXXXXXXXXXX le había mandando un mensaje el cual me lo enseñó y decía que si donde estaba para ir y quitarse ese pendiente por lo que mi hermana le contesto que estaba en la taquería, pensando que el iría a llevarle el dinero de la manutención o ver a las niñas, después de eso el ya no le contesto, señalo que en esos momentos nos encontrábamos dentro del taquería XXXXXXXXXXXX y yo, y fuera de la misma en una cochera que está a un lado de la taquería y la cual está al aire libre ya que no tiene techo solamente es un espacio como para meter el carro el cual tiene piso en este estaban los demás, en eso miramos que a la taquería entro XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al verlo XXXXXXXXXXXX se fue a donde estaba el los dos salieron después ella entro fue por sus hijas y salió de nuevo para dejárselas a XXXXXXXXXXXX para que este las viera, mi hermana de nueva cuenta entro a la taquería donde ya nos encontrábamos mi mama, mis hermanos pequeños, mi padrastro, XXXXXXXXXXXX y yo, ella al entrar se sentó a platicar con mi mama y conmigo, nos pusimos a platicar de XXXXXXXXXXXX ya que la niña más grande no lo quería ver, ya que le tiene miedo, y nosotros le decíamos a XXXXXXXXXXXX que tenía que dejar que las niñas se acercaran a su papa, para que lo que lo quisieran y lo vieran bien, en eso XXXXXXXXXXXX salió a la cochera de un lado de la taquería donde estaba XXXXXXXXXXXX con las niñas y también se encontraban mi esposo, XXXXXXXXXXXX, y mi hijo XXXXXXXXXXXX, yo me quede adentro de la taquería en eso escuche un fuerte ruido como un cohete, que venía de afuera de la cochera, por lo que salí a ver por qué fue el ruido, al ir saliendo mire que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX iban de inmediato para dentro con los niños y al encontrármelos estos me dijeron que XXXXXXXXXXXX le había disparado a mi hermana, por lo que yo salí de inmediato y encontré a mi hermana tirada en el suelo en medio de la cochera, boca abajo tenía mucha sangre a su alrededor, estaba boca abajo para esto mi mama salio también muy desesperada y entre las dos volteamos a mi hermana, para tratar de atenderla pero vi que a esta le salia mucha sangre de un costado de la cabeza y de su boca le salia como espuma color blanca, yo me

levante de inmediato sali corriendo hacia afuera a la calle y alcance a ver que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX iba corriendo por la calle Xxxxxxxxxx hacia el lado oriente, sali corriendo tras de él pero ya no lo alcance y lo perdí de vista, ya que iba como a unos cien metros retirados de mi, por lo que yo me regrese a donde estaba mi hermana, unos minutos después llevo la policia y después la ambulancia quien se llevo a mi hermana al hospital general de esta ciudad al cual yo también me fui, estuve un momento después de eso me fui a la comandancia de esta ciudad a reportar lo sucedido mientras seguían atendiendo a mi hermana, estando ahí recibí una llamada a mi telefono celular de una tia de nombre XXXXXXXXXXXX la cual me dijo que mi hermana había fallecido, eso es todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se me pone ante la vista placas fotográficas de una persona del sexo masculino al cual reconozco e identifico sin temor a equivocarme como la misma persona que menciono en mi declaración como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y es el mismo el cual fuera esposo de mi hermana XXXXX con el cual tenía dos hijas y al cual mire salir corriendo por la calle de que mirara a mi hermana herida ; así mismo se me pone ante la vista placas fotográficas de una persona del sexo femenino a la cual reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como la misma que menciono en mi declaración como mi hermana que llevaba por nombre XXXXX; por último se me pone ante la vista fotografías de un lugar el cual de igual manera reconozco e identifico plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo lugar que menciono en mi declaración donde sucedieran los hechos en donde fuera privada de la vida mi hermana XXXXX” [Sic].- - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 56-58).**- De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, en donde el testigo literalmente dijo: - - - "(...) Que una vez que me encuentro en estas oficinas quiero señalar que como dije en mis generales soy originario de Benjamín Hill, Sonora, y que actualmente me encuentro estudiando en la Universidad de Sonora en la ciudad de Santa Ana Sonora, la carrera de Administración, siendo el caso que soy amigo de la infancia del de nombre XXXXXXXXXXXXXXXX, ya que estuvimos juntos en la primaria, en la secundaria y en la preparatoria en la ciudad de Benjamín Hill, el caso es que tengo toda la vida conociéndolo y es muy amigo mío, mismo que tiene su domicilio actual en Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx número Xxxxxxxxxx, Colonia Centro en el municipio de Magdalena, específicamente en unos departamentos que se encuentran ubicado detrás de la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, la cual se ubica en el domicilio antes señalado, misma que es propiedad de la suegra de mi amigo XXXXXXXXXXXX, ya que este último se encuentra casado con XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, desde hace aproximadamente tres años, aclarando también que actualmente tengo una novia de nombre XXXXXXXXXXXX quien tiene su domicilio en esta ciudad de Magdalena Sonora, por lo que la semana pasada me entere que a mi amigo XXXXXXXXXXXX lo iban a operar de una hernia, por lo que pensé que cuando viniera a esta ciudad a visitar a mi novia, pasaría a darle una vuelta a mi amigo XXXXXXXXXXXX para ver como estaba, fue por ese motivo que el día domingo tres de agosto del año en curso, aproveche un traite que me dio mi amigo XXXXXXXXXXXX el cual se dirigía a la ciudad de Nogales y decidí que visitaría a mi novia por lo que a esta ciudad llegué como a las siete de la tarde aproximadamente procedente de la ciudad de Benjamín Hill, y cuando me baje del vehículo de XXXXXXXXXXXX pensé que primeramente pasaría a visitar a mi amigo XXXXXXXXXXXX, motivo por el cual me fui caminado de la central Tufosa donde me había dejado mi amigo XXXXXXXXXXXX hacia la taquería XXXXXXXXXXXX donde se encontraba mi amigo XXXXXXXXXXXX convaleciente de su operación, por lo que llegué a la taquería como a las siete horas con diez minutos de la tarde, y me di cuenta que en la taquería se encontraba el padraastro de la esposa de mi amigo

XXXXXXXXXX quien está en silla de ruedas y no se puede mover, también se encontraba XXXXXXXXXXXX esposa de XXXXXXXXXXXX, así mismo se encontraban cuatro niños, de los cuales dos son hijos de XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX y las otras dos son hijas de XXXXX, además que también se encontraba esta última atendiendo las mesas de la taquería, de igual manera se encuentra el parrillero pero este frente a la parrilla en la parte trasera de la taquería, así mismo se encontraba mi amigo XXXXXXXXXXXX al cual observe lastimado y convaleciente por la operación, motivo por el cual de inmediato me fui a saludarlo y después nos salimos de la taquería por una puerta que se encuentra a un costado de la misma y nos quedamos platicando en el fondo del pasillo que se encuentra aledaño a la taquería ya que esta última se encuentra compuesta de un local debidamente construido con materiales propios de color rojo con blanco y con ventanales en la parte frontal y se encuentra identificada con el anuncio de TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, así mismo del lado izquierdo se encuentra un pasillo tipo cochera de aproximadamente cuatro metros de ancho por quince o veinte metros de fondo el cual se encuentra asegurado con un portón, compuesto por dos puertas de material de herrería, tipo reja de color verde, mismo que en ese momento se encontraba abierto y el cual abre hacia adentro, así mismo a la entrada se encuentra dos refrigeradores de color claro, de aproximadamente de catorce pies, pegados a la pared del lado izquierdo, motivo por el nosotros es decir XXXXXXXXXXXX y yo nos sentamos en la esquina izquierda del fondo del pasillo y allí empezamos a platicar de cómo se sentía respecto de la operación y de todo un poco, por lo que así se me paso el tiempo y eran como las ocho y media de la tarde de ese mismo día domingo tres de Agosto del año en curso que me di cuenta que llegó XXXXXXXXXXXX a la taquería, el cual vestía una camiseta de manga larga de color negro, muy deslavada, un pantalón de mezclilla color negro deslavado, así como gris y el cual se quedó parado en la entrada del pasillo donde yo me encontraba platicando con XXXXXXXXXXXX, quiero señalar que a XXXXXXXXXXXX lo conocí hace aproximadamente como un año y medio atrás a la fecha en una ocasión que mi amigo XXXXXXXXXXXX y su esposa XXXXXXXXXXXX hicieron una póliza en la colonia XXXXXXXXXXXX Trento de esta ciudad y yo me ofrecí para ayudarlos, fue entonces que me entere que XXXXXXXXXXXX era esposo de XXXXXXXXXXXX y con cuñado de mi amigo XXXXXXXXXXXX, y fue por ello que lo conocí y lo trate muy poco, por lo que regresando a los hechos quiero señalar que una vez que llegó XXXXXXXXXXXX observe que sus hijas es decir las dos niñas que se encontraba en la taquería se acercaron a él, así mismo uno de los hijos de XXXXXXXXXXXX se fue tras ellas y cuando este último se dio cuenta fue por el niño y en ese momento aprovechamos para saludar a XXXXXXXXXXXX y preguntarle cómo se encontraba y el contesto QUE BIEN, TODO BIEN, por lo que allí estuvo con niñas mientras XXXXXXXXXXXX y YO nos regresamos hasta donde estábamos platicando y allí seguimos sentados, aclarando de igual forma que con XXXXXXXXXXXX también salió XXXXXXXXXXXX, la cual hizo varias salidas ya que tenía que atender las mesas de la taquería y esto duro aproximadamente veinte minutos, después de esto XXXXXXXXXXXX se dirigió a nosotros caminando por el pasillo y cuando llego hasta donde nos encontrábamos solo dijo VOY A PASAR AL BAÑO, y XXXXXXXXXXXX contesto está bien pásale, pero lo que me hizo raro fue que no se tardó ni diez o quince segundos en que XXXXXXXXXXXX salió del baño tardándose muy poquito tiempo, y cuando salió se dirigió al lugar donde se encontraba es decir frente a la entrada del pasillo donde nos encontrábamos, y después me di cuenta que XXXXXXXXXXXX le hablo a XXXXXXXXXXXX diciéndole HEY VERAS VEN, y XXXXXXXXXXXX le hizo caso y llego hasta donde XXXXXXXXXXXX se encontraba, por lo que estuvieron un rato platicando mientras XXXXXXXXXXXX Y YO hacíamos lo mismo, y después cuando volteé a ver me di

cuenta que XXXXXXXXXXXX había agarrado por la espalda a XXXXXXXXXXXX y la tenía sujeta del cuello con su brazo y en cuento me di cuenta de lo que sucedía yo me pare de la silla donde estaba sentado y empecé a gritarle XXXXXXXXXXXX: HE WEY QUE TRAES, por lo que de inmediato XXXXXXXXXXXX como que se asustó y tiro al suelo a XXXXXXXXXXXX y observe que XXXXXXXXXXXX saco con su mano derecha de la bolsa delantera derecha de su pantalón, un arma de fuego tipo revolver, chico, de color gris, se veía dicha arma como si estuviera nueva y le dio un disparo en la parte de atrás de la cabeza de XXXXXXXXXXXX, es decir XXXXXXXXXXXX LE APUNTÓ CON EL revolver en la parte de atrás de la cabeza y jalo el gatillo disparando en contra de XXXXXXXXXXXX, observando que salió mucho fuego del cañón de la pistola, quedando el cuerpo de XXXXXXXXXXXX, des pues del impacto, boca abajo tirada en el suelo, dejando en el piso sangre que escurría de su cabeza, asimismo quiero decir que sé que el arma de se trata de un revolver, porque es de esas pistolas que tienen granada y no es de las que se conoce como escuadra, quiero aclarar que todo esto paso en un segundo, es decir fue muy rápido y no dio tiempo que reaccionáramos, fue por todo lo anterior me quede impactado por el evento que acababa de presenciar y mi reacción fue avisarle a XXXXXXXXXXXX lo que sucedió y de inmediato correr tras XXXXXXXXXXXX para tratar de darle alcance a XXXXXXXXXXXX, el cual una vez que hizo la detonación del arma en la cabeza de XXXXXXXXXXXX corrió al éste rumbo a la carretera principal, es decir a la Avenida Niños Héroes, este sobre la calle Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx, pero al salir de la taquería me di cuenta que XXXXXXXXXXXX me llevaba una ventaja de una cuadra, en cuanto salí a la calle Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx empecé a correr hacia donde iba XXXXXXXXXXXX pero me di cuenta que tras de mi venia XXXXXXXXXXXX, la cual se tiró al suelo y en eso también salió la mamá de XXXXXXXXXXXX y me dijo que fuera al centro del salud de esta ciudad para dar aviso y pedir la atención medica de XXXXXXXXXXXX, mismo centro de salud que queda a una cuadra de donde nos encontrábamos, justo a espaldas de la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, motivo por el cual una vez que me dijeron donde se encontraba el centro de salud, el cual se encuentra a una cuadra a espaldas de la taquería, me dirigí al lugar donde me entreviste con un paramédico y ellos fueron por XXXXXXXXXXXX de inmediato, la cual fue trasladada al centro de salud para su atención médica y yo me regrese con XXXXXXXXXXXX a la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX, y me puse a cuidar a los niños mientras la familia se fue al centro para ver el estado de XXXXXXXXXXXX quien después me entere que perdió la vida debido al impacto de bala que le propino XXXXXXXXXXXX en su cabeza, es por todo lo anterior y toda vez que fui testigo presencial de los hechos es que me encuentro declarando lo que me consta en estas oficinas, es por ello que estoy seguro que el responsable de los hechos es XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya que él fue quien con una arma de fuego le dio un balazo a la de nombre XXXXXXXXXXXX. Por lo que acto seguido se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: una secuencia fotográfica en la cual aparece la TAQUERÍA XXXXXXXXXXXX ubicada en Xxxxxxxxxx Xxxxxxxxxx número Xxxxxxxxxx, Colonia Centro en el municipio de Magdalena, a lo que el declarante manifestó: ES EL MISMO LUGAR AL QUE ME REFIERO, DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS YA QUE EN LAS MISMAS SE OBSERVA EL LOCAL DE LA TAQUERÍA Y DEL LADO IZQUIERDO EL PASILLO Y/O COCHERA QUE ME VENGO REFIRIENDO DONDE A LA ENTRADA EL DE NOMBRE XXXXXXXXXXXX PRIVARA DE LA VIDA A XXXXXXXXXXXX CON UN ARMA DE FUEGO TAL Y COMO LO VENGO DESCRIBIENDO EN EL CUERPO DE LA PRESENTE DECLARACIÓN. Así mismo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que en vida llevara por nombre XXXXX, a lo

que el declarante manifestó: QUE ES LA MISMA PERSONA QUE EL DÍA DE AYER DOMINGO TRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO PERDIERA LA VIDA EN MANOS DEL DE NOMBRE XXXXXXXXXXXX EL CUAL UTILIZO UN ARMA DE FUEGO PARA LOGRAR SU OBJETIVO. Del mismo modo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: ES LA MISMA PERSONA QUE RECONOZCO COMO RESPONSABLE Y QUIEN PRIVARA DE LA VIDA A XXXXX, CON UN DISPARO DE ARMA DE FUEGO, EN LOS HECHOS QUE VENGO NARRANDO CON ANTERIORIDAD Y ESTO LO DIGO POR QUE ME CONSTA Y YO OBSERVE DIRECTAMENTE CUANDO XXXXXXXXXXXX EJECUTO EL DISPARO EN PERJUICIO DE XXXXXXXXXXXX, ASÍ MISMO ME ENCUENTRO TOTALMENTE SEGURO YA QUE COMO LO DIJE EN MI DECLARACIÓN YA LO HABÍA VISTO EN UNA OCASIÓN A XXXXXXXXXXXX CON ANTERIORIDAD Y ESTOY SEGURÍSIMO QUE SE TRATA DE ESTA PERSONA COMO RESPONSABLE” [Sic].- - -

A las anteriores declaraciones testimoniales, en lo individual, se les concede valor de indicio de conformidad de conformidad con el preceptuado por los artículos 276 y 277, del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, pues aun cuando provienen de personas que narran los hechos delictivos que se le imputan al hoy inculpado, ninguna de ellas reúnen las condiciones requeridas para la eficacia probatoria plena a la prueba testimonial que previene el citado numeral 277, del Código de Procedimientos Penales, esto es, que haya por lo menos dos testigos y que éstos a su vez reúnan las siguientes condiciones: que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; de ahí que las deposiciones transcritas con anterioridad, no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley previene como condiciones necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial.- - -

DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN Y ENTREGA DE CADÁVER A CARGO DE XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff.61-62).-

De fecha cuatro de agosto de dos mil catorce, en la cual, los comparecientes manifestaron que son padres de XXXXX, señalando que reconocieron el cuerpo sin vida de una persona del sexo femenino como ser su hija ya mencionada. - - - Medio de prueba que por haberse recabado en termino de los artículos 231 del Código Procesal Penal para Sonora, tienen valor de prueba en termino del artículo 277, del Código de Leyes en mención, por ser realizadas por personas mayor de edad, con conocimiento personal de los hechos, sin dudas ni reticencias, no se desprende que hayan declarado por miedo o temor.- - -

PARTE INFORMATIVO (ff. 67).- De fecha cinco de agosto de dos mil catorce, suscrito y ratificado por elementos del Grupo de la Policía Estatal Investigadora en ésta ciudad, mediante el cual remite Parte Informativo en donde hace la presentación en calidad de testigo al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, dentro de la averiguación integrada por la comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometidos en perjuicio de XXXXX.- - - Al anterior parte informativo, se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, quien en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tienen encomendados, se abocaron a los hechos de la presente causa. - - -

DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff.69-70).- De fecha cinco de agosto de dos mil catorce, en la cual, el testigo a la letra manifestó lo siguiente: - - - "(...) Que el de la voz vivo en el domicilio que cite en mis generales y señalo que yo sostengo una relación de noviazgo de aproximadamente dos meses con la de nombre XXXXXXXXXXXX la cual vive en la colonia centro por la calle hidalgo, y fue el día domingo tres de agosto del año en curso que salí de mi trabajo ya que trabajo en un taller mecánico y de ahí me fui a mi casa en el domicilio que mencione y ahí me bañe y salí de la casa aproximadamente a las ocho y media de la noche y señalo que agarre por la calle matamoros de oriente a poniente y cuando llegue a la calle dieciséis de septiembre doble a mi izquierda donde está la comandancia y seguí mi camino por la calle 16 de septiembre y de ahí me fui caminando y pase por un gimnasio y por el juzgado y agarre la calle xxxxxxxxxxxx Xxxxxxxxxxxxx de Colosio la que antes se llamaba Cucurpe, y señalo que yo iba por la banqueta que está donde está la taquería XXXXXXXXXXXX y en eso iba yo mandándole mensajes a mi novia y cuando guarde el teléfono en mi bolsa del pantalón y en escucho un trueno muy fuerte y vi que salió de la taquería XXXXXXXXXXXX, corriendo un hombre con una pistola en la mano y llevaba una gorra roja y una camiseta manga larga oscura y un pantalón de mezclilla azul y lo vi de frente a este hombre y luego lo reconocí porque paso por enseguida de mí y lo reconocí como XXXXXXXXXXXXO EL XXXXXXXXXXXX y tras del salió de la misma taquería un hombre y luego una mujer y como me gano la curiosidad y en la taquería XXXXXXXXXXXX hay una rampita y de ella bajaba sangre y me asome y vi a una muchacha tirada con los ojos abiertos y tenía mucha sangre bajo ella, y oí que gritaban que le habían disparado y estaban dos mujeres con esta muchacha tirada y luego luego llego la policía y me dijo que me retirara y yo me quede impactado porque yo vi al hombre salir corriendo con la pistola en la mano y me paso por un lado y agarro por la calle de la taquería hacia arriba es decir hacia la calle 16 de septiembre y ya no supe de él y como digo yo inmediatamente lo reconocí a este hombre como el de apodo XXXXXXXXXXXXO EL XXXXXXXXXXXX, y creo que este hombre se llama XXXXXXXXXXXX y es nieto del señor que le dicen el XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX el que vive cerca de la casa en el arroyo conocido como el polvorín y lo reconocí ya que a este hombre lo he visto muchas veces porque su abuelito vivía cerca de mi casa como ya lo mencione y él se la llevaba ahí y no somos camaradas ya que solo lo conozco de vista pero nunca he hablado con él y todo esto paso poco antes de las nueve de la noche, eso es todo lo que deseo manifestar.- Por lo que acto seguido se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: una secuencia fotográfica en la cual aparece la TAQUERIA XXXXXXXXXXXX ubicada en Xxxxxxxxxxxxx Xxxxxxxxxxxxx numero Xxxxxxxxxxxxx, Colonia Centro en el municipio de Magdalena, a lo que el declarante manifestó: ES EL MISMO LUGAR AL QUE ME REFIERO EN MI DECLARACION DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS DONDE ESTA LA RAMPITA QUE MENCIONO POR LA CUAL BAJABA LA SANGRE Y EN DONDE SE ENCONTRABA UNA MUCHACHA TIRADA CON LOS OJOS ABIERTOS Y LLENA DE SANGRE Y ES EL MISMO LUGAR DE DONDE VI SALIR AL QUE CONOZCO COMO EL DE APODO XXXXXXXXXXXXO EL XXXXXXXXXXXX. Así mismo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que en vida llevara por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: QUE ES LA MISMA PERSONA QUE MENCIONO EN MI DECLARACION COMO LA MUCHACHA QUE ESTABA TIRADA EN LA TAQUERIA LLENA DE SANGRE. Del mismo modo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que

*lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: ES LA MISMA PERSONA QUE RECONOZCO COMO LA MISMA PERSONA QUE VIERA SALIR DE LA TAQUERIA XXXXXXXXXXXX DESPUES DE ESCUCHAR UN TRUENO MUY FUERTE CON UNA PISTOLA EN LA MANO Y CORRIO Y ME PASO POR UN LADO Y SE FUE POR LA CALLE DE LA TAQUERIA HACIA LA CALLE 16 DE SEPTIEMBRE" [Sic]. - - - Medio de prueba que adquiere valor de indicio de conformidad de conformidad con el preceptuado por los artículos 276 y 277, del Código de Procedimientos Penales de esta entidad, pues aun cuando proviene de persona que narra los hechos delictivos que se le imputan al hoy inculpado, y haber presenciado parte de los hechos, la misma no reúne las condiciones requeridas para la eficacia probatoria plena a la prueba testimonial que previene el citado numeral 277, del Código de Procedimientos Penales, esto es, que haya por lo menos dos testigos y que éstos a su vez reúnan las siguientes condiciones: que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias; y que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; de ahí que las deposiciones transcritas con anterioridad, no reúnen la totalidad de los requisitos que la ley previene como condiciones necesarias para la concesión de eficacia probatoria plena a la prueba testimonial.- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA (ff. 70-122).**- Consistente en copias certificadas del expediente con Control Preliminar número CP. 952/14, instruya en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Y/O QUIEN MÁS RESULTE RESPONSABLE**, por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y/O LO QUE RESULTE**, en perjuicio de **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**.- - - A la anterior probanza se le concede valor pleno conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de una dependencia de carácter público, como lo es la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Magdalena, Sonora, de ahí el valor asignado. - - - **DICTAMEN MÉDICO LEGAL DE SIGNOS VITALES (f.124).**- practicado de parte del Médico Legista de la Adscripción, donde concluye que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no cuenta con signos vitales, declarada clínicamente muerta.- - - **DICTAMEN DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO (ff. 126-128).**- Realizada por los Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual, concluyen que **XXXXXX** falleció de forma violenta por un disparo de proyectil de arma de fuego en maniobras homicidas.- - - **DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA (ff.133-135).**- Practicado respecto de las evidencias encontradas y aseguradas en el lugar de los hechos, misma que tiene relación directa con los hechos que se investigan en la presente causa penal, en las cual se concluye que la muestra consistente en maculación de color rojo encontradas presentes sobre el piso del domicilio calle **XXXXXXXXXX**, número **XXXXXXXXXX**, entre calle **XXXXXXXXXX** y 16 de Septiembre, Colonia Centro de esta ciudad, sí es sangre humana y pertenece al grupo sanguíneo "A" factor Rh positivo.- - - **DICTAMEN DE HARRISON (RODIZONATO DE SODIO) (f.137).**- Practicado de parte del químico adscrito a Servicios Periciales de la Adscripción, al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXXX** mediante el cual concluyen que de la muestra recolectada del cadáver que respondiera al nombre de **XXXXXX**, resultó negativo en ambas manos la detección de productos derivados de la deflagración de la pólvora.- - - **DICTAMEN TOXICOLÓGICO Y DE ALCOHOLEMIA (ff. 139-140).**- Practicado de parte del químico adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quien determinó que las pruebas toxicológicas*

en las muestras recabadas al cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX** fueron negativas para la detección de metabolitos de drogas de abuso y para la alcoholemia.- - - **DICTAMEN MÉDICO LEGAL GINECOLÓGICO (f.142).**- Practicado de parte del Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual determinó que el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, es fémina por corresponder al género "mujer", determinando que la misma falleció con penetración vaginal reciente negativa, así como negativo a signos de agresión de índole sexual.- - - **DICTAMEN MEDICO LEGAL DE NECROPSIA (ff.144-145).**- Practicado por un perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el cual determinó que el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX** falleció a consecuencia de una lesión encefálica severa, por traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego.- - - **DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA (f.147).**- Practicado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado respecto, en el cual dictaminó que la muestra de sangre recaba al cuerpo sin vida de la de nombre **XXXXX**, pertenece al grupo sanguíneo "A" factor Rh positivo.- - - A los dictámenes anteriormente descritos, se les concede en lo individual, valor probatorio pleno, en cuanto a lo que dispone el artículo 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, observándose que se cumplen con los requisitos de los diversos preceptos 212, 213, 214, 219, 225 y 226, del mismo Código invocado, pues se trató de exámenes que requerían conocimientos especiales, asimismo, cada uno de dichos dictámenes, fueron practicados en virtud de orden del Agente del Ministerio Público, por un Perito en la materia, como lo es la medicina y criminalística, desempeñándose como Legistas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que no hayan tenido la obligación de protestar su fiel desempeño, además de que efectuaron el reconocimiento sugerido por su ciencia, emitiendo su dictamen por escrito, el cual no necesitó ratificar al ser emitidos por peritos oficiales.- - - **PARTE INFORMATIVO (ff.150-151).**- De fecha siete de agosto de dos mil catorce, suscrito y ratificado por elementos de Policía de la Secretaria de Protección Ciudadana en Magdalena Sonora, mediante el cual informaron sobre la presentación en calidad de testigos a los **CC. XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, dentro de la averiguación integrada por la comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometidos en perjuicio de **XXXXX**.- - - Al anterior parte informativo, se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, quien en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tienen encomendados, se abocaron a los hechos de la presente causa.- - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXX (ff. 153-154).**- De fecha siete de agosto de dos mil catorce, en la cual manifestó lo siguiente: - - - "(...) *que enterado del contenido del artículo 234 del código de procedimientos penales para nuestro Estado, el de la voz vivo en el domicilio que cite en mis generales en el cual habito desde hace más de diez años, ya que antes de estos años yo vivía en la colonia Fátima pero la casa donde vivíamos en esta colonia se desbarato y a mi mama le brindaron apoyo para hacer una casa y es en la cual vivimos en la actualidad mi mama XXXXXXXXXXXX, mi sobrino XXXXXXXXXXXXde aproximadamente quince años, mi pareja sentimental que se llama XXXXXXXXXXXX, así mismo menciono que mi suegro que se llama XXXXXXXXXXXXvive abajito de la casa y ahí viven con el tres hijos de mi pareja y mi pareja ahí se la lleva y en la noche nomás se va a dormir conmigo a la casa y yo también me la llevo entre las dos casas, señalo que también es vecino de mi casa el de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual conocí cuando nos*

cambiamos a esta casa donde vivimos en la actualidad y lo conocí morrito, es decir chamaco ya que creo que somos más o menos de la misma edad y nos hicimos camaradas por esa razón, y XXXXXXXXXXX vive en la casa ubicada en la calle Antena numero dieciocho de la colonia La Madera, en una casa que es de ladrillo, no está enjarrada, tiene un cuartito enseguida de dicha casa, fabricado en cartón, las láminas, madera y tiene un carro topaz de color rojo tirado, ya que no sirve, y digo que es este número de casa es, ya que la casa de mi suegro es la marcada con el numero dieciséis y la casa de XXXXXXXXXXX esta enseguida, señalo que sé que XXXXXXXXXXX vive con su papa al cual conozco como EL XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX y con su mamá que se llama XXXXXXXXXXX pero señalo que no es mi pariente esta señora, señalo que yo tengo una media hermana que se llama XXXXXXXXXXX la cual vive en la calle noche buena numero cuatrocientos cuatro de la colonia la victoria en esta ciudad y señalo que ahí vive con su esposo que se llama XXXXXXXXXXX, al cual conozco desde hace más o menos diez años y señalo que hace unos meses mi cuñado, es decir XXXXXXXXXXX me comento que él sabía que andaban vendiendo una pistola, que si no me interesaba y yo le dije que no, que si sabía de alguien le iba a decir, por otro lado manifiesto que yo tengo conocimiento que mi vecino XXXXXXXXXXXX estaba casado o juntado con una muchacha que se llama XXXXXXXXXXX de la que no sabía sus apellidos hasta el día de hoy, y como digo solo la conocía de vista y la saludaba cuando me la encontraba cerca de la casa con XXXXXXXXXXX, y creo que fue más o menos un mes que XXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXX se separaron, ignoro por qué ya que aunque era mi amigo XXXXXXXXXXX no platica nada de su vida personal nunca, y menciono que este muchacho XXXXXXXXXXX era una persona normal solo que se enojaba muy rápido, ya que como normalmente se dice se encendía luego luego, pero como digo se miraba tranquilo, y señalo que fue el día dos de agosto en la noche más o menos a las ocho de la noche que mi señora y yo llegamos a la casa de mi suegro ya que andábamos en una fiesta en el barrio san isidro y cuando llegamos a la casa de mi suegro, ahí mismo llego XXXXXXXXXXX y me hablo para que saliera afuera de la casa y me fije que andaba tomado, es decir que había consumido bebidas alcohólicas, y él me pregunto que si no sabía quién tenía una pistola porque quería comprar una ya que iba a trabajar a un rancho y la quería para matar animales y yo me acorde que mi cuñado me había dicho meses atrás que el sabia quien vendía una pistola, así que se me hizo fácil decirle que mi cuñado sabia de una y le di el número de mi cuñado el cual es XXXXXXXXXXX, y como es una persona que no habla mucho de su vida ni le pregunte más, y XXXXXXXXXXX me dio su teléfono el cual era así como un Black Berry color negro, y le marque a mi cuñado y me contesto y le dije que el XXXXXXXXXXX quería comprar una pistola que sí qué onda con la que él me había dicho y él me dijo que no se hacía porque estaba trabajando que estaba asando carne, que mañana se hacía, refiriéndose que al siguiente día le decía lo de la pistola a XXXXXXXXXXX y yo le dije esto a XXXXXXXXXXX y de ahí XXXXXXXXXXX se fue de que mi suegro y ya no supe nada de él, pero en su teléfono se quedó grabado el número de mi cuñado, me imagino que él le volvió a hablar y fue el día tres de agosto del año en curso en la mañana más o menos a las ocho o nueve de la mañana no estoy seguro de la hora pero era temprano que escuche el carro de mi cuñado el cual es una Grand am, fondeado, y lo reconocí porque suena muy recio y salí y vi que iba a pasando por la casa de XXXXXXXXXXX pero no sé si estaba ahí con él o nomás iba pasando, pero me imagine que andaba ahí por eso de que XXXXXXXXXXX quería una pistola, pero yo me volví a meter a la casa, y fue el día tres de agosto del año en curso que salió en la mañana de la casa y luego volvía y fue más o menos a medio día que salimos de la casa y al pasar por

la casa de XXXXXXXXXXXX me llamo la atención que XXXXXXXXXXXX estaba alegando con su papa, con su mama y también con su hermano que se llama XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pero no supe porque estaban discutiendo, y fue ya en la noche volvimos mi mujer y yo a la casa de mis suegro ya que andábamos en el santa fe y al llegar a la casa mi cuñado XXXXXXXXXXXX de veintisiete años de edad, el cual vive también cerca de la casa en el mismo corral de la casa de mi suegro, comento que el había escuchado un balazo y que la alegata que yo vi entre XXXXXXXXXXXX y su familia era porque le estaban llamando la atención porque había echo el disparo, yo no lo escuche porque no estaba en la casa ha de ver sido en una de las veces que no estaba y me imagine que XXXXXXXXXXXX había tirado un balazo con la pistola que le había conseguido mi cuñado XXXXXXXXXXXXy al rato de esto llego a la casa de XXXXXXXXXXXX varias patrullas, pero no supe de qué se trataba, me imagine que XXXXXXXXXXXX había echo algo, pero nunca me imaginé que, y fue al día siguiente cuatro de agosto del año en curso que me entere por medio de los vecinos de la casa que XXXXXXXXXXXX había matado a su esposa de un balazo, en el lugar donde ella trabajaba en la taquería XXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y sentí feo por lo que había echo XXXXXXXXXXXX y como lo había echo y porque yo le di el dato para conseguir la pistola, pero nunca me imaginé que la iba a usar para matar a alguien de haberlo sabido no le digo nada, y fue el día de hoy que la policía municipal anduvo indagando en la colonia sobre XXXXXXXXXXXX y ya les dije que a mí me había preguntado quien vendía una pistola y que yo le había dado el número de teléfono de mi cuñado XXXXXXXXXXXXy lleve a la misma policía a la casa de mi cuñado y ahí le preguntaron que si donde el había sacado la pistola con la que XXXXXXXXXXXX mato a su esposa y mi cuñado les dijo que el solo le había dicho que un tal XXXXXXXXXXXX tenía una, ya que él le había ofrecido a mi cuñado en venta una pistola, por lo que le dijo a XXXXXXXXXXXX los datos de este señor y ya él le compro una pistola treinta y ocho en dos mil cuatrocientos pesos, esto lo supe hasta el día de hoy que mi cuñado les manifestó esto a los policías, eso es todo lo que deseo manifestar.- Acto seguido se me pone ante la vista a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, mismo que reconozco e identificó plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que menciono en mi declaración como mi cuñado XXXXXXXXXXXX el cual me había dicho que tenía una pistola en venta y el cual tiene como numero de teléfono XXXXXXXXXXXX al cual yo le hable del teléfono de XXXXXXXXXXXX y me dijo que estaba trabajando que se hacía lo de la pistola hasta el día siguiente. Así mismo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que en vida llevara por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: que es la misma persona que menciono en mi declaración como la muchacha que yo sabía era mujer de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la cual veía con él y sé que a ella la mató. - Del mismo modo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: es la misma persona que reconozco como la misma persona que menciono en mi declaración como el XXXXXXXXXXXX el cual es vecino mío, y el cual fue y me pregunto que si sabía quién vendía alguna pistola y el cual me presto su teléfono para marcarle a mi cuñado y preguntarle sobre una pistola".[Sic] - - - **DECLARACIÓN TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXX (ff. 155-156).**- De fecha siete de agosto de dos mil catorce, donde el testigo literalmente dijo lo siguiente: - - - "(...) Vengo a estas oficinas acompañando voluntariamente a los agentes de la policía preventiva municipal de esta ciudad, ya que yo tengo conocimiento de hechos que tienen relación con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo que yo trabajo en la FRUTERIA Y CARNICERIA

EL PROVEEDOR, soy empleado de dicho negocio, en el que regularmente me dedico a asar carne para los clientes que piden que se les ase la carne, estoy casado con XXXXXXXXXXXX, con la que tengo dos hijos de nombres XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXX, de once y diez años de edad, el caso es que tengo un cuñado de nombre XXXXXXXXXXXX, el cual es hermano de mi esposa, siendo que el día sábado dos de agosto de este año entre a trabajar a las ocho de la mañana a la FRUTERIA Y CARNICERIA EL PROVEEDOR, la cual se ubica en calle Xxxxxxxxxx y Guerrero de la colonia San Martin de esta ciudad, siendo que puse el carbón en la parrilla, y en eso me fui para la casa de mi suegra XXXXXXXXXXXX la cual se ubica en la calle Xxxxxxxxxx, sin recordar el número, pero es la colonia La Madera, siendo que llegue a desayunarme, pero no estaba despierta, siendo en dicho lugar en donde me abordo un conocido de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al cual lo conozco porque cuando recién me junte con mi esposa me fui a vivir a la casa de mi suegra, y ahí conocí a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual vive por la calle Antena numero dieciocho de la colonia La Madera, en una casa que es de ladrillo, no está enjarrada, tiene un cuartito enseguida de dicha casa, fabricado en cartón, las láminas, madera y tiene un carro topaz de color rojo tirado, ya que no sirve, siendo que sé que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX es albañil, siendo una persona que tiene alrededor de unos veintisiete años de edad, de compleción delgada, de tez moreno, de un metro ochenta aproximadamente de estatura, usa bigote, no tiene barba, de cabello castaño oscuro, de cabello lacio, de cejas gruesas de ojos cafés oscuros y normalmente usa camisolas, pantalones de mezclilla y gorra, el caso es que recuerdo que eran como las nueve de la mañana pasadas, cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que andaba buscando una pistola o arma de fuego que si sabía quién tenía una, pero no le dije quien la vendía, me pregunto que si en cuanto la vendía, y yo le dije que en \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos, moneda nacional), yo sabía de alguien que vendía una pistola calibre .38 especial, porque me acuerdo que en una ocasión un conocido al que conozco únicamente como XXXXXXXXXXXX, el cual sé que vive en la colonia ferrocarril de esta ciudad, mismo que hace unos cuatro meses en la cancha de la colonia Fátima me dijo que tenía una pistola chica tipo revolver, calibre .38 especial y que la andaba vendiendo en \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos), el caso es que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ya no me hizo más preguntas, siendo que yo me fui a trabajar a la FRUTERIA Y CARNICERIA EL PROVEEDOR, y recuerdo que eran como las ocho de la noche del mismo día sábado dos de agosto cuando yo todavía estaba trabajando en la FRUTERIA Y CARNICERIA EL PROVEEDOR cuando mi cuñado XXXXXXXXXXXX me hablo por teléfono celular, a mi número de teléfono celular XXXXXXXXXXXX de su número de teléfono XXXXXXXXXXXX, el caso es que XXXXXXXXXXXX me pregunto que si conocía a alguien que vendiera un arma, entonces yo le dije que si conocía a alguien que vendía una pistola revolver .38 especial, por lo que me pregunto que si cuanto querían por ella y ya le dije que \$2,400.00 (dos mil cuatrocientos pesos), el caso es que no hablamos ya nada más, XXXXXXXXXXXX me colgó y en unos diez o quince minutos me entro otra llamada a mi teléfono celular del número XXXXXXXXXXXX y era XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual al contestarle la llamada me dijo que si en donde podía encontrar a la persona que vendía dicho revolver, el caso es que le dije que fuera a buscar a la colonia El Ferrocarril al XXXXXXXXXXXXque a lo mejor el tenía la pistola, el caso es que colgué la llamada con XXXXXXXXXXXX y así quedo todo, hasta el siguiente día domingo tres de agosto de dos mil catorce a eso de las nueve de la mañana yo pase por la casa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que iba para la casa de mi suegra y al ver a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en frente de su casa, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que ya había encontrado al XXXXXXXXXXXXque

había tenido suerte, porque EL XXXXXXXXXXXX se iría a vivir a Sinaloa y con la venta del pistola revolver .380 el XXXXXXXXXXXX agarraría para el pasaje para irse a vivir a Sinaloa, por lo que el mismo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX me dijo que la pistola revolver calibre .38 la quería para ir a un rancho, pero en la noche me entere por los vecinos que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX era sospechoso de haber matado con un arma de fuego a su esposa a la cual nomás la conozco de vista, pero no sé cómo se llama, siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido se pone ante la vista del declarante a la persona de nombre XXXXXXXXXXXX, mismo que reconozco e identificó plenamente y sin temor a equivocarme como el mismo que menciono en mi declaración como mi cuñado, el cual me habló por teléfono y me dijo que si conocía a una persona que vendiera una pistola. Así mismo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que en vida llevara por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: que es la misma persona que menciono en mi declaración como la muchacha que yo sabía era esposa de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y a la cual veía con él, misma que perdiera la vida por el uso de un arma de fuego, esto el mismo día en que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX compro el arma tipo revolver calibre .38, aclarando que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en ningún momento me enseñó el arma de fuego que compro. Del mismo modo se le pone ante la vista del declarante en las instalaciones de estas oficinas mediante placas fotográficas impresa: la imagen de la persona que lleva por nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, a lo que el declarante manifestó: es la misma persona que reconozco como la misma persona que menciono en mi declaración como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el cual es vecino de mi suegra y también de mi cuñado XXXXXXXXXXXX, el cual fue me dijo el día tres de agosto de dos mil catorce que le había comprado al XXXXXXXXXXXX una pistola tipo revolver calibre .38"[Sic]. - - - Los anteriores medios de prueba, que por haberse recabado en termino de los artículos 231, del Código Procesal Penal para Sonora, tienen valor de prueba en termino del artículo 277, del Código de Leyes en mención, por ser realizadas por personas mayor de edad, con conocimiento personal de los hechos, sin dudas ni reticencias, no se desprende que hayan declarado por miedo o temor, sin embargo, ninguno de los referidos testigos conoció de manera personal los pormenores de la acción ilícita, de ahí el valor de indicio asignado .- - - **PARTE INFORMATIVO (ff.176-177).**- De fecha nueve de agosto de dos mil catorce, suscrito y ratificado por elementos de Policía de la Secretaria de Protección ciudadana en esta Ciudad, en relación a la orden de Investigación girada por parte de ésta Fiscalía, de la Averiguación Previa número A. P. XXX/14, por la comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, cometido en perjuicio de XXXXX, mediante el cual dejaron a disposición de la fiscalía, al de nombre **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la probable comisión del delito de DESOBEDIENCIA Y/O RESISTENCIA DE PARTICULARES en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXY XXXXXXXXXXXX, así como por la comisión del delito de PORTACIÓN DE ARMAS en perjuicio de la SEGURIDAD PUBLICA, así como por la probable comisión del delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE cometido en perjuicio de XXXXX, y en donde dejan a nuestra disposición un arma recuperada instrumento de delito. - - - Al anterior parte informativo, se le concede valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de elementos de la Policía Municipal de esta Ciudad, quien en el ejercicio de sus funciones públicas que por ley tienen encomendados, se abocaron a los hechos de la presente causa.- - - **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN Y FE MINISTERIAL DE ARMA DE FUEGO CARTUCHOS ÚTILES Y CARTUCHO PERCUTIDO INSTRUMENTO DEL DELITO (f.191).**- De fecha nueve de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, el personal de la

autoridad Investigadora con residencia en esta ciudad, hicieron constar lo siguiente: - - - "(...) se da fe ministerial de tener ante la vista en esta oficina que conforma la agencia del ministerio Público una bolsa de plástico transparente resellable, la cual se cuenta en la parte superior con una etiqueta engrapada a la bolsa en la cual se encuentra escrito: UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER DE LA MARCA SMITH&WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL CON CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO, CON SERIE DCA 4157 642-2, CON UNA GRANADA PARA CINCO TIROS ABASTECIDA CON TRES CARTUCHOS UTILES Y UN CASQUILLO PERCUTIDO. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX AGENTE DE POLICIA, XXXXXXXXXXXX AGENTE DE POLICIA, MAGDALENA SONORA A 09 DE AGOSTO DE 2014, contando con las firmas de las personas mencionadas en la misma y sello de la policía preventiva y tránsito municipal Magdalena, de igual manera en su interior dicha bolsa contiene un arma de fuego revolver cromada y/o gris con cachas o empuñadura de plástico color negro, por lo que el personal actuante de esta representación social procede a hacer una incisión a un costado de la bolsa de plástico, para extraer el arma, usando guantes de látex y tomando las precauciones necesarias manipulamos el arma de fuego revolver, dando fe que la misma es calibre 0.38, de la marca SMITH & WESSON, SPL+P modelo Airweight, con número de serie DCA 4157, misma que al abrir el cilindro de granada se le encontró en su interior tres cartuchos útiles y uno percutido los cuales procedemos a exectar de la misma dando fe que uno de los cartuchos útiles de la marca W-W 38 special color amarillo, el segundo de ellos de la marca AGUILA 38 SPL color amarillo y el tercero de ellos marca AGUILA 38 SPL color amarillo, así mismo el cartucho percutido es de la marca AGUILA 38 SPL color amarillo, con una marca de percusión en el fulminante, así mismo el personal de estas oficinas procede e introducir dicha arma y cartuchos percutidos dentro de la misma bolsa plástico y se procede a cerrar la incisión de la misma con cinta adhesiva y grapas, y se adhiere una etiqueta en la cual se encuentra impreso: UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER DE LA MARCA SMITH&WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL CON CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO CON SERIE DCA4157 642-2, CON UNA GRANADA PARA CINCO TIROS ABASTECIDA CON TRES CARTUCHOS UTILES Y UN CASQUILLO PERCUTIDO. XXXXX SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE AGENTE DE MINISTERIO PUBLICO AP XXX/14 MAGDALENA SONORA A 09 DE AGOSTO DE 2014, contando con la firma del titular y sello de esta agencia, misma arma y cartuchos se agrega a los autos de la presente averiguación previa número AP. XXX/14 la cual se instruye en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de FEMINICIDIO Y LO QUE RESULTE, en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y asegurando dichos objetos conforme el artículo 174 del Código de Procedimientos penales del Estado Sonora , ello con el objeto de que surta los efectos legales a que haya lugar" [Sic].- - - A la anterior medio de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado por haber sido realizada por autoridad competente, dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones y por no existir en el sumario diverso medio de prueba que la contradiga o le reste eficacia probatoria.- - - **DOCUMENTAL PÚBLICA (f.205).**- Consistente en copia certificada del original del **acta de matrimonio** a nombre de **XXXXX y XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, pasada bajo la fe del oficial del registro civil de esta ciudad.- - - A la anterior probanza se le concede valor pleno conforme al artículo 272 del Código Procesal Penal de Sonora, pues proviene de una a dependencia de carácter público, como lo es el Registro Civil de Magdalena, Sonora.- - - **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE ESTADO FÍSICO QUE PRESENTA EL INculpADO XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (f.213).**- De

fecha nueve de agosto de dos mil catorce, mediante la cual, el personal de la Agencia Investigadora con residencia en esta ciudad, dio fe de tener ante la vista a la persona quien dijo responder al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de veintinueve años de edad, el cual mide aproximadamente Un metro ochenta y cinco centímetros 1.85 metros de estatura, tez Moreno, cabello lacio, color NEGRO, cara Romboide, boca Mediana, nariz Recta, ojos alargados de tamaño mediano, color Negro, cejas pobladas, complexión delgada, mentón Ovalado, NO cuenta con tatuajes, NO cuenta con cicatrices, viste pantalón de mezclilla de color negro deslavado, así como una playera manga larga, color negra, con la figura de una motocicleta color blanca en su parte frontal, zapatos color negro, a quien se le realiza una minuciosa revisión en su integridad, a quien no se le aprecia ningún tipo de violencia física en su integridad física. - - - A las anteriores medios de prueba se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, del Código de Procedimientos Penales para el Estado por haber sido realizada por autoridad competente, dotada de fe pública en ejercicio de sus funciones y por no existir en el sumario diverso medio de prueba que la contradiga o le reste eficacia probatoria. - - - **DECLARACIÓN MINISTERIAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 228-233).**- De fecha nueve de agosto de dos mil catorce, en la cual, confesó la autoría del delito al señalar textualmente lo siguiente: - - - *“(…)Yo quiero declarar sobre estos problemas que traigo y se bien que estoy aquí, porque el día de hoy unos policías de la municipal, me andaban buscando y cuando intentaron detenerme me les puse al pedo, así como ya lo dije en el otro expediente y le di unos golpes a unos policías además de que me encontraron en mi pantalón un revolver, con el que maté a mi esposa, así como ya lo declaré ahorita, chica de color cromada y como sabía que me andaban buscando los policías por lo que hice, y con esa pistola es la que use para matar a mi esposa, quien se llamaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con quien me encontraba casado legalmente desde hacía cinco años a la fecha, esta Ciudad, procreé dos hijas, ya que dispare una pistola que yo traía, apuntándole en la cabeza, pagándole un balazo en la cabeza, y pues por eso ahora la Policía de la PEI, me traen aquí de vuelta para que yo declare, pero ahora por lo del Femicidio este, que ya me explicaron que eso significa que es matar a una mujer, por lo que ahorita que ya me leen toda la bola de papeles que hay de lo de la autopsia, y todas las pruebas que se han hecho de que toda la gente que me vio de la que la maté que ya dijo como pasaron las cosas, yo quiero declarar la verdad, para aclarar esta situación y ya no andar huyendo, porque eso no es vida, ando valiendo verga, esto que digo pasó ahora este domingo pasado, de este que pasó, (SIC) yo fui con un mal pensamiento porque iba decidido a todo, ésta mujer si no era mía no iba a ser de nadie, como ya lo había publicado en mi facebook, el cual tengo a mi nombre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, y por eso puse el dieciséis de julio de que yo ya estaba pensando esto que iba hacer, porque ya ella me había abandonado y así lo publiqué en mi cuenta, porque primero me puse a pensar como matarla y conseguí una pistola porque es lo más efectivo para no darle chanza de nada, a la culera de mi vieja y éste domingo como a las nueve de la noche, llegué a la Taquería XXXXXXXXXXXX de esta Ciudad, cuando ya platiqué con mi esposa, después de haber platicado con mis hijas, y como ella ya no quiso regresar conmigo es que, como ya lo había planeado la maté sacando de repente la pistola y tumbándola al suelo, aprovechando que yo soy más alto y más fuerte que mi mujer, como ella cayó boca abajo le puse la mano izquierda en la espalda pa’ que no se levantara y con la derecha le apunte a la cabeza en a pura nuca y le disparé, pa’ matarla, no le di tiempo a nada, pero ahora me arrepiento porque yo debía como esposo que era de ella de haberla cuidado, pero como no quiso volver conmigo, yo anteriormente*

ya se la había sentenciado y hasta me detuvo la policía y me mandaron para acá, como el día último de junio de este año, me fui corriendo hui pa que no me detuvieran, y he andado a salto de mata, y hasta la misma ropa traigo puesta todavía, esto no es vida, pero yo no me considero tan malo, yo quisiera que supieran un poco más de mí y quiero empezar diciendo que ahorita que me están trayendo para acá, los Policías de la PEI, me están presentando en estas oficinas, en donde me leyeron todo el expediente, una vez que me encuentro acompañado y asistido de mi abogado defensor quiero manifestar, que si me encuentro de acuerdo con todo lo que hay, ya que yo fui quien de manera directa maté a mi esposa, por lo que quiero decir que soy originario de esta Ciudad, lugar en donde nací y me crié y donde realice mi estudios hasta la secundaria, en donde viví casi durante toda mi vida con mis padres, siendo los de nombres XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, mismos que viven en esta Ciudad y son originarios de esta Ciudad, cuento con tres hermanos mismos que llevan por nombres XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, todos y cada uno de ellos de apellidos XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, mismos quienes son mayores de edad, aclarando que mis padre se dedica a realizar trabajos albañilería y también trabaja de jornalero, mi madre se dedica a las actividades propias del hogar, mi hermana mayor trabaja más grande no trabaja se dedica a las actividades propias del hogar ya que se encuentra casada, mi hermano se dedica a trabajar como obrero en la fábrica ADS, en esta Ciudad, mismo quien es operador en dicho lugar, mi hermano más joven y más pequeño se dedica a trabajar en una tienda o súper que se llama TG que se ubica en el poblado el Tacicuri, todos ellos se dedican a trabajar honestamente, pero como no me gusto estudiar desde que Salí de la escuela Secundaria Federal Licenciado Luis Donaldo Colosio, que es donde cursé, la educación secundaria, empecé a trabajar como ayudante de albañil porque no me gustó seguir estudiando, toda mi vida me he dedicado a la construcción peor en muchas ocasiones cuando se escaseaba el trabajo y no tenía dinero para comer, me iba a burrear Marihuana, Desde esta Ciudad hasta los Estados Unidos y a veces me iba a Agua Prieta, a trabajar también burreando con la gente de la Mafia de aquel lugar y a veces cuajaba el jale y a veces no y me tenía que regresar y me ponía a buscar trabajo otra vez de albañil, por lo que así me la llevaba, pero cuando yo tenía veintidós años de edad, conocí a mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ella tenía dieciocho años de edad, empezamos a andar de novios, pero como en su casa sus padres y sus hermanas no me querían ya que decían sus familiares que iban hacer lo posible por separarnos, por eso al tener aproximadamente cinco meses de novios ya que nos mirábamos a escondidas le propuse a ella que se fuera a vivir conmigo, porque yo me quería casar bien con ella, pero que primero se fuera porque yo la quería y la amaba de eso hace como siete años, a lo cual ella me dijo que si se iba conmigo pero que le pusiera casa, a lo cual yo estuve de acuerdo y como yo trabajaba, rente un departamento que se encuentran ubicados a la salida sur de esta Ciudad muy cerca de estas oficinas, ya que había rentado el departamento, ella se fue a vivir en Unión libre conmigo, aunque sus familiares no querían pero ella me quería y yo la amaba es por eso que empezamos a vivir en unión libre, pero como al mes de haber empezado a vivir en unión libre, decidimos casarnos legalmente por el civil y también a los días que me case por el civil, me case por la Iglesia porque la verdad nos queríamos y nos amábamos, yo trabajaba y ella se quedaba en la casa, era una persona que se dedicaba solo al hogar, de ahí procreamos a nuestra primer hija XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, la cual fue debidamente registrada y reconocida por mí, con los apellidos XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, quien tiene cinco años de edad, la verdad no recuerdo la fecha de nacimiento,

cuando nació fue la felicidad mía y la de ella, siendo así es de que entre ella y yo empezamos a pensar en nuestro futuro, tan es así que ella y yo decidimos procrear otra hija, quien responde al nombre de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, reconocida y registrada ro mi porque yo son sus padres biológicos, ella ahorita tiene cuatro años de edad actualmente, ya que tuve a mis hijas el trabajo se empezó a escasear y me tuve que ir a rentar una casa más barata que el departamento en donde vicia, la cual se ubica cerca de la casa de mis padre son recuerdo la dirección exacta pero se ubica por la calle que se encuentra por xxxxxxxxxxx del estadio xxxxxxxxxxx, atrás de una xxxxxxxxxxx, lugar donde seguí viviendo con mi esposa XXXXXXXXXXXX y sus mis dos hijas pero hace aproximadamente un año y medio a la fecha mis padres me dijeron que me fuera a vivir a la casa de ellos que dividiera la casa y que me fuera a vivir con mi esposa y mis hijas a lo cual estuve de acuerdo y se lo planteé a mi esposa y le dije que ahí ya no íbamos a pagar renta y ella dijo que sí, aparte de que ya no íbamos a pagar renta siendo así es de que inmediatamente hice las divisiones y nos fuimos a vivir a esa casa, pero desde que nos fuimos a vivir a esa casa yo me iba a trabajar y empecé a notar que mi esposa XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, se empezó a desobligar de mí, ya que me iba a trabajar todo el día yo para sacar el dinero del gasto de la semana el cual lo que ganaba todo se lo daba a ella para que ella lo administrara y cuando llegaba de trabajar ella no estaba en mi casa, y no había ni comida hecha, cuando llegaba le preguntaba que si a donde andaba y me decía que en la casa de sus padres como si no tuviera esposo, lo que a mí me molestaba mucho y yo le llamaba la atención discutíamos mucho, nos peleábamos pero en forma verbal, pero se me pasaba el coraje y otra vez andábamos bien pero a mí no me gustaba que ella fuera a la casa de sus padres porque cuando llegaba venía muy encandilada por su familia porque a mí no me querían, entonces como ella me dejó de atender, entonces debido a sus desprecios yo conocí a una persona del sexo femenino de quien la verdad ni sé el nombre de ella, solo la pretendía pero nunca hubo nada entre nosotros y mi esposa se enteró de eso, tuvimos problemas, pero no aso a mayores, por lo que seguimos viviendo nuestra vida juntos, pero ella me seguía desatendiendo peor como tenemos dos hijas y la verdad yo si la quería, no quería dejarla, pero ella ya no era la misma conmigo, pero ya el problema se vino más de seguido, desde hace como dos meses a la fecha en que ella XXXXXXXXXXXX, ya no se la llevaba definitivamente en la casa y hasta quería dormir en la casa de sus padres, aun mas me enojaba, pero yo no quería perderla, y yo me preocupaba mucho por eso porque yo empecé a pensar que ella ya no me quería o que a lo mejor andaba con otro hombre esa duda traía, el caso es de que hará aproximadamente un mes y medio al día de hoy, siendo un día domingo le hicieron una fiesta a su papa, creo que de cumpleaños, por lo que unos días antes mi esposa XXXXXXXXXXXX, me había invitado, no le contesté nada, por lo que ese día domingo que fue la fiesta de su papá, me levanté como a las siete de la mañana aun que era domingo y acostumbraba a levantarme más tarde, pero ese día tenía que ir hacer un trabajo de albañilería a la casa de unos señores por lo que me levanté y me fui a trabajar pero cuando llegue al lugar, a donde iba a trabajar la verdad no había nadie en la casa ah estuve esperando pero como mire que no había nadie en esa casa donde iba a trabajar mejor me regresé, a mi casa y cado llegue para mí ya era tarde eran como las ocho y media de la mañana y mi esposa estaba acostada todavía y no había hecho desayuno, me enoje mucho por es de ahí le dije que no iba a trabajar porque en la casa a donde había ido no había nadie, pensé que me iba a ofrecer desayuno pero no lo hizo, entonces me recosté a un lado de ella, ahí seguí acostado, hasta que le dije que si no me iba hacer desayuno y me dijo que no tenía ganas, entonces yo le dije que no íbamos

a ir a la fiesta, de su papa que se iba a celebrar ese día y e dijo que estaba loco que sí iba a ir, que era su padre y que si se iba a ir que ella no tenía la culpa que le cayera mal a sus padres, por lo que ella se levantó sin decirme nada y tampoco hizo comida entonces como a las tres de la tarde se levantó se empezó a alistar pero como yo no quería problemas, ella XXXXXXXXXXXX, se fue a la fiesta a la casa de sus padres, yo me quede encabronado, como a la hora de que se había ido XXXXXXXXXXXX, regresó acompañada de su hermana XXXXXXXXXXXX, según qué porque iba por sus cosas, que ya estaba harto de mí, pero yo le dije que ni madre que no iba a sacar nada, e intento entrar por la puerta pero como estábamos adentro yo no la deje que entrara y la agarré ce uno de sus brazos y la jalonee si es cierto le hice unas moretes peor fue porque le apreté el brazo y no porque le haya pegado, entonces ella y su hermana como vieron de que nos las deje entrar mejor ellas se fueron de la casa, entonces yo me quede en mi casa, a descansar, peor estando en el interior de mi casa, siendo aproximadamente las ocho de la noche de ese mismo día domingo recibí un mensaje a mi teléfono celular siendo el número XXXXXXXXXXXX, de la compañía Telcel, mismo teléfono al cual recibí un mensaje del teléfono de mi suegro XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, creo que es el numero XXXXXXXXXXXX, el cual al verlo recuerdo que ese mensaje decir **“SI ERES HOMBRE ECHATE UNA VUELTECITA A LA CASA”**, lo cual yo ignore ese mensaje, como yo no lo conteste a los minutos me llegó otro mensaje del mismo numero de mi suegro en cual decía textualmente **“COMO QUISIERA TENERTE XXXXXXXXXXXX PARA VER SI ERES HOMBRE CULITO”**, se me quedaron muy grabados esos mensajes pero como yo no quería problemas es por eso que yo no le hice caso y nos los contesté los mensajes es más los borré, mejor me acosté a dormir como a las nueve de la mañana porque al día siguiente tenía que trabajar en la mañana del día siguiente que desperté como a las siete, me doy cuenta de que mi esposa XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, ni mis hijas habían llegado a dormir, pensando que quizá se había acostado tarde y se había quedado a dormir en la casa de sus padres, de ahí acudí a las oficinas del DIF, de esta Ciudad y busque asesoría porque se había llevado a mis hijas, me dieron un citatorio para que lo llevara y me dirijo a la casa de mis suegros quienes tiene su domicilio cerca de la caseta de cobro al llegar sale su hermana XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, y le dije que solo iba a entregarle un citatorio a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y lo que ella hace es marcarle a su papá ósea a mi suegro y le dice que ahí estaba el pendejo haciéndola de pedo ósea refiriéndose a mí, de ahí me dirigí a mi casa, porque yo no quería tener problemas con mi esposa ní con la familia de mi esposa, es por eso que mejor me quede en m casa y ella ya no regresó, por lo que yo seguí viviendo mi vida normal seguí trabajando peor a la vez no me hacia a la idea de que i esposa me haya abandonad y se haya llevado a mis hijas, a la vez me daba mucho coraje porque pensaba que ella tenia a otro hombre, trataba de distraerme, peor a veces me calmaba pero a veces me entraba la depresión y no me hacia a la idea de perderla y que se fuera con otro hombre, ya que si no era mía, no iba a ser de nadie, no tenia porque haberme abandonado porque yo era su dueño, entonces XXXXXXXXXXXX, hace como un mes se fue a vivir a la casa de sus hermanas de nombres XXXXXXXXXXXX Y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, ellas viven juntas en una casa que se ubica en la colonia Madera, no se la dirección exacta, pero cada día miércoles y cada día sábado, de hace un mes a la fecha en que iba a visitar a mis hijas a la casa de sus hermanas y les daba dinero a mis hijas para que se los dieran a su madre para que me comprara cosas para ellas, pero cuando iba a ver a mis hijas XXXXXXXXXXXX, no se me acercaba, al contrario me miraba que llegaba y se metía a la casa de sus hermanas para no verme y eso me castraba mucho, es por eso que aun mas pensaba que andaba con

alguien y me volvía el pensamiento que s no era mía no iba a ser de nadie, es por eso que debido a los celos que sentía ya al desprecio que ella me tenía, mejor pensé en matarla, pero tenía que ver como lo iba a ser, pero decidí que lo mas fácil era matarla a balazos, es por eso que empecé a juntar dinero para comprar una pistola, para usarla pára matar a mi esposa, entonces por mis propios medios y como yo soy vago y conozco a mucha gente, empecé a preguntarle a varios cholos que conozco, que si donde podía comprar una pistola, el caso es de que el día sábado dos de agosto del presente año, supe por unos amigos míos que una persona al cua le dicen y le apodan del XXXXXXXXXXXX, el cual se que vive en la colonia ferrocarril de esta ciudad, andaba vendiendo una pistola, y me dirigí ala colonia ferrocarrilera,, investigando el domicilio dXXXXXXXXXX, del cual sabia que andaba vendiendo la pistola, no andaba buscando un calibre en especial solo andaba buscando una para matar a mi esposa ya se me había metido esa idea, por el desprecio que tenía hacia amí, el caso es de que di con la persona del cual supe que andaba vendiendo el arma, cuando di con esta persona se acercó a mí, le dije que sabía y que había averiguado que él estaba vendiendo una pistola y le dije que a mi me interesaba porque iba a ir de casería con mis amigos al monte a conejear y que me interesaba mucho la pistola que él andaba vendiendo, entonces él me dijo que si tenía una pistola que andaba vendiendo, me dijo que era una pistola revólver, cromada calibre treinta y ocho especial, en venta se metió a la casa y del interior saco un revolver de color cromado, saliendo unos dos minutos después y traía en sus manos una bolsa de plástico de color blanca y al abrirla me di cuenta de que saco de adentro de la bolsa una pistola revólver de color cromado, calibre treinta ocho especial chica, muy bonita, la cual tenía el cargador lleno, la verdad si me gusto se miraba que estaba buena, le pregunte que si cuanto quería por la pistola y dijo que dos mil quinientos pesos, le dije que no traía tanto que le completaba dos mil cuatrocientos pesos, nada mas me dijo que estaba bien que con eso la hacia le entregue el dinero entregándole dicha cantidad en billetes de quinientos y doscientos pesos, de ahí ya que la pague tire la bolsa de plástico en la que venia envuelta y me eche a pistola en la bolsa delantera de lado derecho de mi pantalón, la compre porque la pistola estaba chiquita y me cabía en la bolsa del pantalón, me fui para mi casa para ver como era de que iba a matar a mi esposa la verdad traía mucho coraje porque me despreciaba, ahí estuve en mi casa pensando toda la tarde, como a las seis de la tarde me meti a bañar, ya que Salí me cambié, recuerdo que me puse un pantalón de mezclilla negro deslavado, así como una camiseta de tirantes de color negra y encima de esta una playera de de color negra, manga larga y una gorra de color negra, con la leyenda SF, en letras anaranjadas, la cual es la misma ropa que traigo hasta el día de hoy que me detuvieron, de ahí ya que ya que me cambie estuve un rato pensando, como a las siete de la tarde Salí de mi casa portando la pistola en la bolsa derecha delantera de mi pantalón, Salí sin rumbo pase por la casa de las hermanas de mi esposa XXXXXXXXXXXX, que es donde sabia que ella vivía peor se miraba sola, por lo que de ahí anduve caminando por varias calles para ver si me encontraba a mi esposa y como yo sabia que era domingo y que la gente sale a pasear a la plaza es por eso que me dirigía para ese lugar, a buscar a mi esposa para matarla, entonces derrepente me acordé de que mi esposa XXXXXXXXXXXX, estaba trabajando en una taquería que se llama XXXXXXXXXXXX, entonces me dirigí a ese lugar, me di cuenta de que ella estaba trabajando, porque esa taquería es propiedad del esposa de la mamá de ella, entonces como ya llevaba la onda gacha de matarla, llegué a la taquería y ella se acercó a mí, yo le pregunte por las niñas ese fue el pretexto pára que ella se acercara, le hablo a mis hijas y me puse a platicar con mis hijas a un lado de la entrada principal de la taquería en

donde esta una puerta con la figura de un arco, de ahí mi esposa XXXXXXXXXXXX, se metió a la taquera de ahí me quede hablando con mis hijas, también se dirigió hacia donde estaba hablando con mis hijas mi concuño XXXXXXXXXXXX, me pregunto que si que andaba haciendo le dije que iba a visitar a ms hijas, le pregunte yo que si no estaba trabajando me dijo que estaba incapacitado, de ahí no estuvo mas de dos minutos conmigo se despidió de mi y se metió a la taquería, ya habían pasado aproximadamente unos veinte minutos de cuando había llegado a ese lugar, cuando se acerca mi esposa, XXXXXXXXXXXX, hacia donde me encontraba con mis hijas, entonces la verdad en ese momento pensé en preguntarles iba a regresar a vivir conmigo, si decía que si pues iba aceptar y si me decía que no iba a regresar la iba a matar, entonces se acerco a mí, le empecé a pedir que volviera conmigo, le preguntó que si que iba a pasar con nosotros y ella me contestó que no iba a regresar conmigo que era muy pronto para hablar con eso, lo cual la verdad me dio mucho coraje porque yo no la hacia, con otro hombre que no fuera yo, entonces le volví a preguntar por ultimo que si o iba a regresar conmigo y me contesto que no, pero ya con una voz más subida de tono, lo cual me dió mucho coraje y como yo sabia y estaba decidido que si decía me contestaba que no, la iba a matar, entonces la alcance a agarrarla para empujarla, ella se volteó la empujé y cayo al suelo boca abajo, por lo que aproveche para sacar de la bolsa delantera de lado derecho de mi pantalón el revolver, me agaché, le puse la mano izquierda en la espalda para que no se levantara, por lo que ahí le dije que sí no era para mí. no iba a ser para nadie, siendo en ese momento que le apunté con el revolver a la nuca, luego disparé el revólver y le pegue un balazo en la parte de atrás de la cabeza a la altura de la nuca, ya que le di el balazo y que estaba seguro de que XXXXXXXXXXXX, se iba morir porque yo le pegué el balazo en la cabeza, porque esa era la intención de pegárselo en esa área para que se muriera, es por eso que Salí corriendo, llevándome la pistola en mi mano corrí para el lado de la Plaza Juárez, ya que de o desesperado que andaba opte por irme hasta el rio, cruzando el mismo por un puente, de ahí aprovechando que estaba obscuro, ya que pase el rio empecé a caminar por la falda del cerro de la Cruz, que esta cruzando el rio, lugar en donde me escondí, como a la mitad de lo alto del cerro, estaba muy asustado, de ahí amaneció ya era el día lunes cuatro agosto, pero permanecí todo ese día en el cerro, llegó el día martes cinco de agosto del presente año, ya no aguantaba la sed, por eso ese día en la tarde ya estaba pardeando, calculo que eran como entre las seis y media y las siete de a tarde, cuando baje a unas milpas que son propiedad de un señor que se llama XXXXXXXXXXXX, y en donde hay un pozo de agua, baje ya que traía mucha sed y ya iban dos días casi sin tomar agua, cuando iba bajando del cerro me encontré un galón cuando llegué a la milpa me brinque un portón, que hay en esa propiedad llegue hasta el pozo saque agua para tomar agua ya que yo estaba seguro que había matado a mi esposa y por eso era de que andaba huyendo porque no me queria ir a la cárcel, ya que llene el galón de agua, me volví a subir al cerro, lugar en donde me la llevaba echado para que no me vieran, entonces como me había dado mucha hambre, intente cazar algún animal para comer, porque traía la pistola pero no mate ninguno, mas bien no mire ningún animal pero para no morirme de hambre empecé a comer hierba y algunas raíces, me acabe el galón de agua el cual no era un galón era mas bien dos litros de agua lo que le cabía a la botella, estuve bajando todos los días a partir del día martes hasta el día de ayer viernes, a la milpa mas bien, al pozo de agua que hay en ese lugar para sacar agua para sobrevivir, entonces ya el día de hoy no aguantaba el hambre, por lo que ya estaba pensando en bajar para entregarme pero me acorde, que en la colonia el mezquite tiene una casa mas bien es una trillar en donde vive una tía mía la cual se ubica al pie del cerro, por

eso decidí bajar para buscar algo de comer, por lo que baje del cerro, llegué hasta la milpa del señor XXXXXXXXXXXX, ahí del pozo saqué agua y tomé, dándome cuenta que en dicho lugar había varios trabajadores peor ya no me importaba de que me verán porque ya no traía ni fuerzas para caminar, ya que mi intención era llegar a la colonia al mezquite, a la traila de mi tía, para hacer o buscar algo de comida, llegando hasta la casa de mi tía o mas bien a la traila, cuando intentaba entrar a la casa, cuando de pronto escuche unos ruidos a mis espaldas por lo que al salir voltear me di cuenta de que eran unos policías, al verlos Salí corriendo entre el monte con la intención de escapar y que o me fueran a alcanzar, porque todavía no estaba resignado a que me mandaran a la cárcel, aunque corrí pero como me sentía muy débil porque no había comido desde hacía ya seis días los policías me alcanzaron, me hicieron una revisión, y me encontraron la pistola en la bolsa de mi pantalón de lado derecho, pero ya que me quitaron la pistola empecé a forcejear con ellos tirándole varios golpes a los policía pegándole con uno de los codos a un policía y con el otro codo al otro policía, de ah corrí otra vez peor me alcanzaron tirándole golpes y patadas pero ya entre los dos me esposaron entonces ya me dijeron que me andaban buscando porque había matado a mi esposa, que traían una orden para buscarme, y les dije que si era cierto que yo la había matado y que por es andaba huyendo y que por eso me había ido a esconder al cerro y la verdad si acepto mi responsabilidad del cual ya estoy muy arrepentido y la conciencia no me deja, ese día de los hechos no andaba ni tomado, ni drogado, andaba sobrio y si sabía lo que hacía, por lo que en relación a los hechos es todo lo que tengo que manifestar”. [Sic]. - - La confesión de **MINISTERIAL DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, alcanza valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por cuanto que fue hecha por persona mayor de dieciocho años de edad, según así lo dijo el mismo declarante, con pleno conocimiento y que versó sobre actos propios, a virtud de que narró circunstanciadamente la forma en que tuvieron lugar los hechos criminales; sin coacción ni violencia, por cuanto no existe la menor evidencia de que su deposición hubiere sido rendida bajo el imperio de la fuerza física o de cualquier otro medio de represión; además, fue dada ante autoridad competente como lo es el Agente del Ministerio Público Investigador y en presencia de defensor particular, que el mismo encausado designó; así como estando debidamente enterado o informado del procedimiento, adunado también a que en el sumario no existen datos que la hagan inverosímil. - - En apoyo a lo anterior, se citan las Tesis de Jurisprudencias emitidas por la Justicia Federal, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - **“CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y en cambio esta corroborada por otros elementos de convicción..” “No. Registro: 212,758.- Jurisprudencia.- Materia(s): Penal.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- 76, Abril de 1994.- Tesis: II.1º. J/6.- Página: 41.- - - **“CONFESIÓN, VALOR DE LA.** Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado, como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de los hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena, cuando no está desvirtuada, ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción”. - No. Registro: 216,787.- Jurisprudencia.- Materia(s): Penal.- Octava Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- 63, Marzo de 1993.- Tesis: V.2º. J/61.- Pagina: 52. - -

“CONFESION. PLENO VALOR PROBATORIO DE LA. *De acuerdo a la técnica sobre la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del acusado no desvirtuada y robustecida con los demás medios de convicción existentes en autos, tiene el alcance de prueba plena y es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria”.*-No Registro: 218732; Localización: Octava Época; Instancias: Tribunales colegiados de circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 56, Agosto de 1992; Pagina:47;Tesis:II.30.J/20; Jurisprudencia; Materia Penal.- - - **DICTAMEN DE HARRISON (RODIZONATO DE SODIO) (f. 256).**- Practicado de parte un perito químico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, en donde determinó que sí se identificó la detección de productos derivados de la deflagración de pólvora en la palma de la mano derecha de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**.- - - **DICTAMEN TOXICOLÓGICO Y DE ALCOHOLEMIA (ff.258-259).**- Practicado de parte del químico adscrito a servicios periciales de la Adscripción, en las muestras recabadas al C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** mediante el cual concluyen que los resultados obtenidos en las pruebas toxicológicas fueron POSITIVAS para la detección de metabolitos de drogas de abuso, como la marihuana y para la alcoholemia resultaron negativas.- - - **DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA (f.261).**- Practicado respecto de muestra recaba al **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en las cual se concluye que la muestra pertenece al grupo sanguíneo "O" factor RH positivo.- - - **DICTAMEN DE REVISIÓN DE PRENDAS DE VESTIR (ff. 263-265).**- En donde se concluye que las prendas de vestir consistentes en una manga Larga de color gris Oscuro de la marca Motor Harley Davison Cycles talla L, presentó maculación hemática a nivel del puño de la marca derecha.- - - **DICTAMEN DE BALÍSTICA IDENTIFICATIVA Y MECÁNICA DE LAS ARMAS DE FUEGO (ff. 267-269).**- Practicado de parte de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de nuestro estado, de Hermosillo, Sonora, en el que concluye que el arma de fuego tipo revolver de doble acción, calibre 38 especial de la marca "SMITH & WESSON", modelo Airweight, con número de serie DCA4157, si se encuentra en buen estado de funcionamiento, ya durante la prueba de disparo sus mecanismos funcionaron correctamente. Tanto el arma de fuego como los cartuchos del calibre .38" especial en estudio se encuentran contemplados en la ley federal de Armas de Fuego y explosivos en el artículo 9.- - - **DICTAMEN DE HEMATOLOGÍA (ff. 273-277).**- Practicado respecto de las manchas de color rojo presente sobre la prenda de vestir consistente de una camiseta manga larga de color gris oscuro de la marca motor Harley Davison Cycles talla L, la cual presenta en su parte frontal el dibujo de una motocicleta, misma que tiene relación directa con los hechos que se investigan en la presente causa penal, en las cual se concluye que la maculación de color rojo presentes sobre la prenda de vestir consistente de una camiseta manga larga de color gris oscuro de la marca motor Harley Davison Cycles talla L, la cual presenta en su parte frontal el dibujo de una motocicleta, corresponde a sangre humana y del grupo sanguíneo "a" factor Rh positivo, así mismo, en los resultados ya obtenidos de las periciales hematológicas ya realizadas las cuales corresponden a grupo sanguíneo y factor de Rh de la hoy occisa y Hematología del domicilio mencionado los cuales arrojan como resultado que pertenecen al grupo sanguíneo "A" y factor Rh positivo se puede establecer que pertenecen al mismo grupo sanguíneo "A" y factor Rh positivo con las obtenidas en la prenda de vestir.- - - **DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE NITRITOS (ff. 280-281).**- De fecha nueve de agosto de dos mil catorce, mediante la cual los Peritos Adscritos a la Procuraduría General del Estado de Sonora, concluyeron que el arma de fuego tipo revolver, calibre .38 color plata con gris, con cachas de plástico negra, de la marca SMITH & WESSON, SPL +P, con número de serie DCA 4157 ha sido dis

XXXXXXXXXXrecientemente, sin poder determinar el tiempo.- - - **DICTAMEN DE BALÍSTICA IDENTIFICATIVA (ff. 283-285).**- Practicado de parte de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de nuestro estado, de Hermosillo, Sonora, en el que concluye que la bala de plomo con camisa de cobre remitida para su estudio por sus características físicas y datos técnicas esta corresponde al calibre .37" magnum, .38" s&w, .38" especial o 9 mm X 19 y es utilizada en cartuchos para armas de fuego de ese calibre.- - - **DICTAMEN DE BALÍSTICA COMPARATIVA (ff.288-289).**- De fecha diez de agosto de dos mil catorce, mediante la cual los Peritos Adscritos a la Procuraduría General del Estado de Sonora, concluyeron que el casquillo percutido del calibre .38" Especial, junto con el arma de fuego tipo revolver calibre .38" Especial, de la marca SMITH & WESSON, modelo AIRWEIGHT, con número de serie DCA 4157, sí fue percutido por esa arma de fuego; asimismo que la bala de plomo con camisa de cobre asegurada durante la autopsia del cuerpo sin vida de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX dictaminada en BAL14159 sí fue disXXXXXXXXXXpor el arma de fuego tipo revolver calibre .38" Especial, de la marca SMITH & WESSON, modelo AIRWEIGHT, con número de serie DCA 4157.- - - **DICTAMEN PSICOLÓGICO (ff.291-294).**- Remitido por las peritos en psicología del centro de Orientación, Protección y Atención a víctimas del delito en Nogales, Sonora, en donde se le practicara pericial a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. - - - A los anteriores dictámenes, se les concede en lo individual, valor probatorio pleno, en cuanto a lo que dispone el artículo 275, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, observándose que se cumple con los requisitos de los diversos preceptos 212, 213, 214, 219, 225 y 226, del mismo Código invocado, pues se trató del examen de una Persona, así como de arma asegurada, para lo cual se requerían conocimientos especiales, fue practicado en virtud de orden del Agente del Ministerio Público, por un Perito en la materia, que lo es la medicina, y criminalística, quienes se desempeñan como Legistas en la Procuraduría General de Justicia del Estado, de ahí que no hayas tenido la obligación de protestar su fiel desempeño, efectuaron el reconocimiento sugerido por su ciencia, emitiendo su dictamen por escrito, el que no necesitó ratificar por ser peritos oficiales.- - - **DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA, ARMA DE FUEGO Y ROPA A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 296-297).**- De fecha diez de agosto de dos mil catorce, en la cual, la compareciente señaló lo siguiente: - - - "(...) *Que comparezco ante ésta Autoridad de manera voluntaria en mi carácter de testigo, y motivo de mi presencia, es porque fui informada de que tenía que acudir a éstas oficinas para realizar una diligencia.*" Acto seguido el suscrito Representante Social le pone ante la vista del declarante, a la persona de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y en el uso de la voz que se le da al compareciente, manifiesto: "Reconozco plenamente a ésta persona del sexo masculino que tengo ante mi vista como ser la persona que mato a mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de un balazo en la cabeza a mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, miso que llego a la Taqueria XXXXXXXXXXXX el día tres de agosto de dos mil catorce a eso de las ocho y media de la noche, el cual estuvo en frente de dicha taqueria con mi nieta XXXXXXXXXXXX, siendo que esta persona que tengo ante mi vista al momento en que mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le llevo a mi nieta XXXXXXXXXXXX al exterior de la Taqueria para que la viera, mató a mi hija sin darle chanza de nada, abusando de su fuerza de hombre y me la mato nomás porque ella ya no quiso volver a ser su pareja, aunque estaban casados y tenían dos hijas, mis nietas." Acto seguido el representante social hace constar que la ofendida explota en llanto sostenido, llevandose las dos manos hacia su rostro por espacio de alrededor de tres minutos, por lo que entre sollozos, continua diciendo en el uso de la voz lo siguiente: "¡ASESINO!, ¡ASESINO!, TU ERAS SU MARIDO, TU DEBISTE DE

PROTEERLA Y NO DE MATARLA", lo se porque XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el cual es amigo de mi hija XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX A XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXal ir saliendo de mi casa por un pasillo, vio cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX disparo un arma de fuego en contra de mi hija, impactándola en la cabeza. Acto seguido se le pone ante la vista del declarante, una playera manga larga de color negra manga larga, de color gris oscuro y/o negra, la cual cuenta en la parte frontal un dibujo blanco con forma de una motocicleta, la cual en la parte de arriba tiene escrito la palabra BUTTS y en la parte de abajo del dibujo las palabras NO GLORY STURGIS'95, la cual fue asegurada en la presente causa, a lo que el declarante, manifiesto: "Si es esa la playera que traia puesta el asesino de mi hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la Identifico plenamente y sin temor a equivocarme esta playera que tengo ante mi vista como ser la que mencione en mi denuncia de hechos como la que usaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando llego a LA TAQUERIA XXXXXXXXXXXX el día en que ocurrieron los hechos en que mi hija ANDRESA perdiera la vida". Acto seguido se le pone ante la vista del declarante, un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 especial de la marca "SMITH & WESSON", modelo Airweight, con numero de serie DCA4157, la cual se encuentra embalada en una bolsa de plástico con cierre hermetico y etiquetas (con formato de cadena de custodia), para lo cual la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXmanifiesto:" Esta arma que tengo ante mi vista no la reconozco, porque yo o mire el arma cuando pasaron los hechos nomás lo mire a el, siendo todo lo que deseo manifestar" [Sic]. - - - **DILIGENCIA DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA, ARMA DE FUEGO Y ROPA ASEGURADA A CARGO DE XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX (f.299).**- De fecha diez de agosto de dos mil catorce, en la cual, el compareciente refirió textualmente lo que sigue: - - - "(...) Reconozco plenamente a ésta persona del sexo masculino que tengo ante mi vista como ser la persona que llego a la Taqueria XXXXXXXXXXXX, de esta Ciudad, el día tres de agosto de dos mil catorce en la noche, en dicho lugar me encontraba presente, siendo esta persona que tengo ante mi vista como el mismo, el cual me refiero en mi declaración, como la misma persona que primeramente tumbara a la mujer que se y me consta que era su esposa, que tenían hijos y que ya habían tenido problemas porque que estaban separados, siendo que después de tumbarla, apunto y sin darle oportunidad de nada disparo el arma pegándole un balazo, en la cabeza, para posteriormente darse a la fuga tal y como lo manifesté en mi declaración." Acto seguido se le pone ante la vista del declarante, UNA PLAYERA MANGA LARGA DE COLOR NEGRA, la cual fue asegurada en la presente causa, a lo que el declarante, manifiesto: "Identifico plenamente esta playera que tengo ante mi vista como ser la que mencione en mi declaración anterior, como la que usaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, porque tiene un estampado de una motocicleta, de color blanco, cuando llego a LA TAQUERIA XXXXXXXXXXXX el día en que ocurrieron los hechos". Acto seguido se le pone ante la vista del declarante, BAJO CADENA DE CUSTODIA, EMBALADO EN UN BOLSA DE PLÁSTICO TRANSPARENTE CON CIERRE HERMETICO, CON DOS ETIQUETAS, UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER, CALIBRE 38 ESPECIAL DE LA MARCA "SMITH & WESSON", MODELO AIRWEIGHT, CON NUMERO DE SERIE DCA4157, para lo cual el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, manifestó: "Esta arma que tengo ante mi vista la reconozco como el mismo revolver que utilizara la persona que acabo de tener ante mi vista para matar a su mujer, a su propia esposa dándole un balazo a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, siendo esto el día de los hechos domingo tres de agosto, cuando me encontraba por fuera de la Taquera XXXXXXXXXXXX, y que después de los hechos huyera el agresor llevándose con él, el revolver, siendo todo lo que deseo manifestar"[Sic].- - - Medios de prueba que por haberse recabado en termino de los artículos 231 del Código Procesal Penal

para Sonora, tienen valor de prueba en termino del artículo 277, del Código de Leyes en mención, por ser realizadas por personas mayor de edad, con conocimiento personal de los hechos, sin dudas ni reticencias, no se desprende que hayan declarado por miedo o temor.- - - **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN MINISTERIAL EN CARÁCTER DE INDICIADO A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff. 300-301).**- En la que manifestó que: - - -“(…) *Estoy presente en estas oficinas porque que ya rendí mi declaracion por el problema que traigo que el día domingo tres Agosto del Presente año, mate a mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, haciéndolo cuando ella se encontraba por fuera de la Taqueria XXXXXXXXXXXX, en esta Ciudad, por lo que anduve huyendo desde el día de los hechos hasta el día de ayer que me andaban buscado los Agentes de la Policia Municipal y cuando me agarraron me encontraron el revolver que use para matar a mi esposa y se me dice que me lo van a enseñar para ver si ese el mismo con el que me agarraron los policías de la Municipal que traía yo en mi bolsa delantera derecha de mi pantalón:ACTO, seguido el suscrito Representante social procede a ponerme ante la vista al compareciente: EL ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER CALIBRE .38, COLOR PLATEADO CON GRIS, CON CHACHAS DE PLASTICO DE COLOR NEGRO DE LA MARCA SMITH & WESSON, SPL TP, CON NÚMERO DE SERIE DCA 4157 642-2, por lo que al darle el uso de la voz al declarante manifiesta: Ya que se me puso ante la vista y mire bien el revolver que me acaban de poner ante mi mirada, el mismo lo reconozco como el mismo que use para matar a mi esposa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, es la misma pistola con la que me agarraron los policías, cuando ls agarre a codazos.*” [Sic].- - - **DECLARACIÓN PREPARATORIA DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (ff.377-378).**- De fecha doce de agosto de dos mil catorce, en la cual, ante su defensor, Ministerio Público adscrito y personal de este juzgado, ratificó el contenido de su declaración ministerial.- - - La anterior declaración, así como la ampliación de declaración ministerial a cargo del inculpado, alcanzan valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 271, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que se trata de la ratificación que hace el inculpado sobre su declaración ministerial, en la cual confesó la autoría del delito, además que fue vertida con pleno conocimiento y versó sobre actos propios, asimismo, no existe la menor evidencia de que su deposición hubiere sido rendido bajo el imperio de la fuerza física o de cualquier otro medio de represión; así también, fue dada ante autoridad competente como lo es el esta autoridad judicial y en presencia de defensor de oficio, que el mismo encausado designó; así como estando debidamente enterado o informado del procedimiento, aunado también a que en el sumario no existen datos que la hagan inverosímil. - - - Los anteriores elementos de convicción al ser valorados en lo particular, ahora haciendo en su conjunto en términos del artículo 270, del Código Procesal Penal Sonorense, constituyen la prueba plena presuncional con valor probatorio de acuerdo al ordinal 276, del Código Procesal Penal en cita, para acreditar los elementos que integran el delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA DEL SUJETO ACTIVO, EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- - - En efecto, en autos quedó demostrada la hipótesis delictiva en estudio, en razón de que se evidencia que se trastocó la vida de una persona, en este caso, la de la pasivo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien falleció al haber recibido disparo con arma de fuego por parte del activo, ya que se demostró que aproximadamente a las veintiún horas del día tres de agosto de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXXXX número XXXX, entre calle XXXXXXXXXXXX y 16 de Septiembre de la Colonia Centro de esta ciudad, el sujeto activo, después de solicitarle a la pasivo

que regresara a vivir con él (pues ésta había decidido ya no vivir con él), y ante la negativa de la pasivo de regresar, aquél la aventó hacia el suelo boca abajo y le disparó con un arma de fuego en la cabeza, causándole con ello una lesión que la privó de la vida. - - - Demostrándose con ello el **primer elemento** del delito en estudio, consistente en **la existencia de una acción consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género, al existir antecedentes de datos o cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima**; esto en hechos sucedidos aproximadamente a las veintiún horas, del día tres de agosto de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXXX número xxxx, entre calle XXXXXXXXXXX y 16 de Septiembre de la Colonia Centro de esta ciudad, cuando el activo, después de solicitarle a la pasivo que regresara a vivir con él y ante la negativa de aquella, la aventó hacia el suelo boca abajo y le disparó con un arma de fuego en la cabeza, lo que le ocasionó una lesión encefálica severa, por traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego, que la privó de la vida; tal y como se acredita en primer término con el **dictamen médico legal de autopsia**, practicado de parte del Médico Legista adscrito a la Dirección de servicios Periciales de la Procuraduría general de Justicia en el Estado, en el cual determinó que el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX** falleció a consecuencia de una **lesión encefálica severa, por traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego**. - - - Probanza que se corrobora con el diverso **dictamen de criminalística de campo**, realizado por Peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, mediante el cual, concluyeron que **XXXXX**, falleció de forma violenta por un disparo de proyectil de arma de fuego en maniobras homicidas. - - - Así mismo, lo anterior, se enlaza con el **dictamen médico legal de signos vitales**, practicado de parte del Médico Legista de la Adscripción, donde concluyeron que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** no contaba con signos vitales, declarándola clínicamente muerta. - - - Del mismo modo, se tiene la **diligencia de identificación y entrega de cadáver**, mediante la cual, **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, identificaron el cuerpo sin vida de quien respondiera al nombre de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, manifestando ser padre y madre, respectivamente, de la persona fallecida. - - - Así también, se tiene que mediante **dictamen médico legal ginecológico** que obra a foja 142, un perito Médico Legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, determinó que el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de **XXXXX**, es **fémica** por corresponder al género "**mujer**". - - - Teniéndose además que la vida de la pasivo fue arrancada por su cónyuge, tal y como se advierte de la **declaración ministerial del sujeto activo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien entre otras cosas manifestó, que su esposa **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, hacía un mes a la fecha de su declaración (nueve de agosto de dos mil catorce) se había ido del domicilio conyugal con sus hijas, que como él es muy celoso, pensaba que ella tenía otro hombre, decidiendo que si **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** no era solo de él, no sería para nadie más, por ello compró una pistola cromada en la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, y al ser aproximadamente las siete de la tarde del día tres de agosto de dos mil catorce, salió de su domicilio portando la pistola en la bolsa derecha delantera del pantalón, dirigiéndose hacia la casa de las hermanas de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**, que es donde ella vivía, pero la casa estaba sola, que al recordar que su esposa estaba trabajando en una taquería llamada **XXXXXXXXXXXX**, se dirigió a dicho lugar, que al llegar a la taquería, **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** se acercó al declarante y éste le preguntó por las niñas, que **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** le habló a las niñas y éste se puso a platicar con ellas a un lado de la entrada principal de la taquería, asimismo,

se acercó al deponente su concuño XXXXXXXXXXXX, quien le preguntó que si qué andaba haciendo, contestándole el declarante que iba a visitar a sus hijas, para después de esto, XXXXXXXXXXXX se despidiera y entrara a la taquería, que al haber pasado unos veinte minutos de que el declarante llegara a la taquería, se le acercó XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, a quien le pidió que volviera con él, pero ella le respondió que no iba a regresar con él, lo que le dio mucho coraje, ya que el declarante no la hacía con otro hombre que no fuera él, que por eso, la agarró para empujarla, que cuando ella se volteó, el deponente la empujó y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX cayó al suelo boca abajo, momento que el declarante aprovechó para sacar de la bolsa delantera de lado derecho de su pantalón el revólver, que se agachó a la vez que le puso la mano izquierda en la espalda de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX para que no se levantara, momento en que le dijo a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX que si no era para él no iba a ser para nadie, apuntándole con el revólver a la nuca, disparándole logrando darle un balazo en la parte trasera de la cabeza, a la altura de la nuca, asimismo, manifestó que una vez que le dio al balazo y como sabía que moriría, salió corriendo y huyó del lugar de los hechos. - - - Misma confesión que se encuentra fehacientemente corroborada con la **declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, quien refirió que el día de los hechos, llegó a la casa de su amigo XXXXXXXXXXXX, ubicada en calle Xxxxxxxxxx, entre calles Xxxxxxxxxx y Dieciséis de Septiembre, lugar en el cual se halla una Taquería denominada XXXXXXXXXXXX, que además de su amigo XXXXXXXXXXXX, en dicho lugar se encontraban otras personas más, añadiendo que alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a dicho lugar el de nombre XXXXXXXXXXXX, que las dos niñas que se encontraban en el lugar, se acercaron a XXXXXXXXXXXX, señalando que XXXXXXXXXXXX también salía por momentos, ya que se encontraba atendiendo la taquería, dándose cuenta que XXXXXXXXXXXX le habló a XXXXXXXXXXXX, que ésta salió hasta donde se encontraba XXXXXXXXXXXX, que ellos estuvieron platicando, percatándose el declarante que XXXXXXXXXXXX agarró por la espalda a XXXXXXXXXXXX sujetándola del cuello con el brazo, que al ver eso, él se paró de la silla en la que estaba y le gritó a XXXXXXXXXXXX “hey wey que traes”, que XXXXXXXXXXXX se asustó y tiró a XXXXXXXXXXXX al suelo, observando que XXXXXXXXXXXX sacó un arma de fuego de la bolsa derecha de su pantalón y le disparó a XXXXXXXXXXXX en la parte de atrás de la cabeza, quedando el cuerpo de XXXXXXXXXXXX tirado en el suelo boca abajo. - - - Así mismo, XXXXXXXXXXXXXXXX, en vías de **declaración testimonial**, dijo que el día tres de agosto de dos mil catorce, se encontraba en la taquería llamada XXXXXXXXXXXX, lugar donde se encontraba trabajando su cuñada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, así como XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, su suegra XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, que a las nueve de la noche llegó hasta ese lugar XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien platicó con sus hijas, las cuales le llevó XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, para después de saludar el deponente a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, se introdujera de nuevo a la taquería, para momentos después, se percatara que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX agarró a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y la tiró al suelo, escuchando un tronido muy fuerte, mirando que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX estaba tirada en el suelo boca abajo y con un golpe en la cabeza, para después de ello XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX saliera huyendo del lugar, para después llevaran a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX al centro de salud, lugar donde falleció. - - - Así también, lo anterior encuentra sustento en la **denuncia de hechos a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien manifestó que el día tres de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche se encontraba en compañía de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, cuando llegó a la taquería llamada XXXXXXXXXXXX, ubicada en Calle Xxxxxxxxxx

número xxxx, entre calle xxxxxxxxxxxx y 16 de Septiembre de la Colonia Centro de esta ciudad, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien iba a ver sus hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, mismas que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX le llevó a la banqueta del lugar, para minutos después la declarante escuchara un tronido muy fuerte, señalando que al salir de la cocina, se percató que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX se encontraba tirada en la puerta de xxxxxxxxxxxx de la taquería y tenía un disparo en la parte de atrás de la cabeza, lugar de donde le estaba saliendo sangre, mirando cuando **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX** salió corriendo del lugar, que llevaron a XXXXXXXXXXXX al Centro de Salud, pero en ese lugar falleció.- - - Así mismo, se tiene el **testimonio de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien aludió que el día tres de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, estaba en la taquería llamada XXXXXXXXXXXX con su hermana XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, cuando llegó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, momento en que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX va por las niñas para que vieran a su papá, para la deponente entrar a la taquería, lugar donde se encontraba el esposo de esta llamado XXXXXXXXXXXX y su hijo XXXXXXXXXXXX, siendo que momentos después escuchó un ruido como cohete que venía del lado de la cochera, que la declarante salió a ver lo que había sucedido, percatándose que XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX llevaban a los niños hacia el interior, a la vez que le dijeron que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX le había disparado a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, por ello se dirigió hacia su hermana, así como la madre de la deponente, mirando que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX estaba tirada boca abajo y le salía sangre de la cabeza y espuma por la boca, a la vez que se percató la deponente que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX salió corriendo; y finalmente se cuenta con el TESTIMONIO DE XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, quien dijo que el día tres de agosto de dos mil catorce, se encontraba en la taquería llamada XXXXXXXXXXXX con XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y al ser aproximadamente las ocho y media de la noche, llegó a dicho lugar XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue a ver a sus hijas, a quien saludaron XXXXXXXXXXXX y el declarante, pasó un rato y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX entró al baño, donde duró unos segundos, salió de la taquería y le habló a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, para después mirara cuando XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, agarró a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX del cuello con el brazo, momento en que le grita a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX que su qué traía, para después XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX tirara al suelo a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y sacó con la mano derecha de la bolsa delantera del pantalón del mismo lado una arma de fuego tipo revólver, se la puso en la parte de atrás de la cabeza y le disparó, quedando XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX boca abajo y saliéndole sangre de la cabeza, para después XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX saliera corriendo, llevaron a XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX al centro de salud, pero ahí falleció.- - - Asimismo queda acreditado el **segundo elemento** del delito en estudio, esto es, que la privación de la vida de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **fue por razones de género, ello, al existir antecedentes de datos o cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima**, ya que de las constancias sumariales se advierte la **documental pública (ff. 74-122)** consistente en copias certificadas de la Averiguación registrada con el número de expediente **C.P. 952/14**, instruido ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común de esta ciudad en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por el delito de **violencia intrafamiliar**, en perjuicio de **XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXX**; desprendiéndose de tales constancias, que el día treinta de junio de dos mil catorce, la hoy occisa **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** interpuso querrela en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, cometido en su persona, en virtud de

haber sido agredida físicamente por éste, el veintinueve de junio del año en curso; agresiones que fueron confesadas por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (fojas.96-97) en vías de declaración ministerial que para el efecto la autoridad indagadora desahogó dentro de dicha averiguación, desprendiéndose además de las citadas constancias, que la autoridad investigadora desahogo como medios de prueba para corroborar el dicho de la entonces ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, diligencia de inspección ocular y fe ministerial de lesiones, dictamen médico legal de lesiones realizado por el Doctor XXXXXXXXXXXXXXXX, Perito Médico Legista adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el testimonio de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX; advirtiéndose la agresión física sufrida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en fecha veintinueve de junio de dos mil catorce.- - - Así mismo, la documental anteriormente referida, se relaciona con la propia **declaración ministerial** del inculpado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la presente causa penal, misma que obra de la foja 228 a la foja 233, donde se advierte que refirió haber ejercido violencia en contra de su esposa, manifestando que un mes y medio atrás de su declaración ministerial, agarró a su esposa XXXXXXXXXXXX de uno de sus brazos y la jaloneó, ocasionándole unos moretones.- - - Así mismo, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, **en su denuncia de hechos** refirió haber presenciado golpes y agresiones verbales del sujeto activo en contra de su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX cuando éstos vivían en su domicilio; en tal sentido, con los anteriores medios de prueba, se obtienen antecedentes o datos de violencia ejercida por el sujeto activo en contra de la hoy occisa.- - - También se acreditó el **tercero** de los elementos del ilícito en estudio consistente en **la forma de intervención del sujeto activo**, en términos de la fracción I, del artículo 11, del Código Penal para el Estado de Sonora, pues a juicio de este Juzgador con las probanzas antes citadas con el valor probatorio que se les otorgó, apreciadas en su conjunto, demuestran plenamente que en forma personal, desplegó la conducta que culminó con el deceso de la ofendida, según se advierte de la **declaración ministerial del activo**, en donde relatan la forma en que la víctima fue privada de la vida. - - - En cuanto al **cuarto elemento** del delito en estudio consistente en **la realización dolosa de la acción**, también se encuentra comprobado en autos a título intencional, ya que de autos se desprende que el activo quiso el resultado producido, pues conforme a la mecánica de los hechos no puede entenderse de otra manera, al ejecutar la conducta criminal que desplegó, quedando demostrada la actualización del supuesto previsto en el artículo 6, fracción I, del Código Penal para el estado de Sonora. - - - Por último, también se acreditaron en autos los elementos **quinto y sexto** del delito en estudio (**el resultado y su atribuibilidad a la acción y el objeto material**), ya que con las probanzas que obran en el sumario se demostró que el resultado es decir, el deceso de la ofendida, derivó de la conducta que desplego el activo, de ahí que existe un vínculo de causa efecto entre su actuar doloso y el peligro que sufrió el bien jurídico tutelado, que en la especie resulta ser la vida de las personas; en tanto que **el objeto material**, lo constituye la ofendida, quien resintió la acción criminal.- - - En cuanto a las **circunstancias de lugar y tiempo**, estas quedaron debidamente acreditadas en autos tal y como se desprende de las constancias allegadas al sumario, las cuales ya fueron debidamente valoradas, estableciéndose que el delito en comento, se suscitó aproximadamente a las veintiún horas del día tres de agosto de dos mil catorce, en el domicilio ubicado en Calle XXXXXXXXXXX número xxxx, entre calle XXXXXXXXXXX y 16 de Septiembre de la Colonia Centro de esta ciudad y en las condiciones multicitadas.- - - Derivado de lo que antecede, se concluye que en autos quedaron plenamente demostrados todos y cada uno de los elementos del ilícito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA**

VÍCTIMA, previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**. - - - **IV).- RESPONSABILIDAD PENAL PLENA.-** Por lo que respecta a la responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la comisión del delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA**, previsto y sancionado en los artículos 263 Bis 1, fracción III y 263 Bis 2, del Código Penal para el Estado de Sonora, cometido en **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, tenemos que ésta se encuentra debidamente acredita en términos del artículo 6, fracción I y 11, fracción I del Código Punitivo Estatal, toda vez que los acusados tomaron parte en la iniciación hasta la consumación de los hechos delictivos que se le atribuyen, lo que se justifica con los medios probatorios que han sido analizado en el apartado anterior que sirvieron para acreditar los elementos del delito, destacando por su relevancia probatoria: - - - A tal determinación se arriba principalmente, con la **declaración ministerial del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en la cual lisa y llanamente confesó la autoría del delito al manifestar en esencia, que su esposa **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, hacía un mes a la fecha de su declaración (nueve de agosto de dos mil catorce) se había ido del domicilio conyugal con sus hijas, que como él es muy celoso, pensaba que ella tenía otro hombre, decidiendo que si **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** no era solo de él, no sería para nadie más, por ello compró una pistola cromada en la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos, y al ser aproximadamente las siete de la tarde del día tres de agosto de dos mil catorce, salió de su domicilio portando la pistola en la bolsa derecha delantera del pantalón, dirigiéndose hacia la casa de las hermanas de **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, que es donde ella vivía, pero la casa estaba sola, por ello se fue a caminar por varias calles de la ciudad para ver si se encontraba a su esposa, ya que era domingo y la gente sale a pasear a la plaza, pero recordó que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, estaba trabajando en una taquería llamada **XXXXXXXXXX**, dirigiéndose a dicho lugar, que al llegar a la taquerías **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** se acercó al declarante y éste le preguntó por las niñas, siendo que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** le habló a las niñas y éste se puso a platicar con ellas a un lado de la entrada principal de la taquería, asimismo, se acercó al deponente su concuño **XXXXXXXXXX**, quien le preguntó que si qué andaba haciendo, contestándole el declarante que iba a visitar a sus hijas, para después de esto, **XXXXXXXXXX** se despidiera y entrara a la taquería, que al haber pasado unos veinte minutos de que el declarante llegara a la taquería, se le acercó **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, a quien le pidió que volviera con él, pero ella le respondió que no iba a regresar con él, lo que le dio mucho coraje, ya que el declarante no la hacía con otro hombre que no fuera él, para posterior a ello la agarrara para empujarla, siendo que ella se volteó, el deponente la empujó y **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** cayó al suelo boca abajo, momento que el declarante aprovecha para sacar de la bolsa delantera de lado derecho de su pantalón el revólver, se agacha, le pone la mano izquierda en la espalda para que no se levantara, momento en que le dice a **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX** que si no era para él no iba a ser para nadie, le apunta con el revólver a la nuca y dispara el revólver, dándole un balazo en la parte trasera de la cabeza, a la altura de la nuca, una vez que le dio al balazo, como estaba seguro que ella moriría, salió corriendo y huyó del lugar de los hechos. - - - Revelaciones que son corroboradas con la **declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX**, quien refirió que el día de los hechos, llegó a la casa de su amigo **XXXXXXXXXX**, ubicada en calle **Xxxxxxxxxxx**, entre calles **Xxxxxxxxxxx** y Dieciséis de Septiembre, lugar en el cual se halla una Taquería denominada **XXXXXXXXXX**, que alrededor de las ocho horas con treinta minutos de la noche, llegó a dicho

lugar el de nombre **XXXXXXXXXX**, que las dos niñas que se encontraban en el lugar, se acercaron a **XXXXXXXXXX**, señalando que **XXXXXXXXXX** también salía por momentos, ya que se encontraba atendiendo la taquería, dándose cuenta que **XXXXXXXXXX** le habló a **XXXXXXXXXX**, que ésta salió hasta donde se encontraba **XXXXXXXXXX**, que ellos estuvieron platicando, percatándose el declarante que **XXXXXXXXXX** agarró por la espalda a **XXXXXXXXXX** sujetándola del cuello con el brazo, que al ver eso, él se paró de la silla en la que estaba y le gritó a **XXXXXXXXXX** “**hey wey que traes**”, que **XXXXXXXXXX** se asustó y tiró a **XXXXXXXXXX** al suelo, observando que **XXXXXXXXXX** sacó un arma de fuego de la bolsa derecha de su pantalón y le disparó a **XXXXXXXXXX** en la parte de atrás de la cabeza, quedando el cuerpo de **XXXXXXXXXX** tirado en el suelo boca abajo. - - - Así mismo, **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en vías de **declaración testimonial**, refirió que el día tres de agosto de dos mil catorce, se encontraba en la taquería llamada **XXXXXXXXXX**, lugar donde se encontraba trabajando su cuñada **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, así como **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, su suegra **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, siendo que antes de las nueve de la noche llegó hasta ese lugar **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien platicó con sus hijas, las cuales le llevó **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, para después de saludar el deponente a **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, se introdujera de nuevo a la taquería, para momentos después de ello, se percatara que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** agarró a **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** y la tiró al suelo, escuchando un tronido muy fuerte, mirando que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** estaba tirada en el suelo boca abajo y con un golpe en la cabeza, para después de ello **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** saliera huyendo del lugar, para después llevaran a **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** al centro de salud, lugar donde falleció. - - - Lo cual, es relacionado con la **denuncia de hechos a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien manifestó, que el día tres de agosto de dos mil catorce, aproximadamente a las nueve de la noche se encontraba en compañía de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, cuando llegó a la taquería llamada **XXXXXXXXXX**, ubicada en Calle **xxxxxxx** número **xxx**, entre calle **xxxxxxx** y 16 de Septiembre de la Colonia Centro de esta ciudad, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien iba a ver sus hijas **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, mismas que **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** le llevó a la banqueta del lugar, para minutos después la declarante escuchara un tronido muy fuerte, señalando que al salir de la cocina, se percató que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** se encontraba tirada en la puerta de **xxxxxxx** de la taquería y tenía un disparo en la parte de atrás de la cabeza, lugar de donde le estaba saliendo sangre, mirando cuando **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** salió corriendo del lugar, que llevaron a **XXXXXXXXXX** al Centro de Salud, pero en ese lugar falleció; mismas aseveraciones que resultan coincidentes con lo señalado en la **declaración testimonial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien aludió que el día tres de agosto de dos mil trece, aproximadamente a las ocho de la noche, estaba en la taquería llamada **XXXXXXXXXX** con su hermana **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, cuando llegó **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, momento en que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** va por las niñas para que vieran a su papá, para la deponente entrar a la taquería, lugar donde se encontraba el esposo de esta llamado **XXXXXXXXXX** y su hijo **XXXXXXXXXX**, siendo que momentos después escuchó un ruido como cohete que venía del lado de la cochera, que la declarante salió a ver lo que había sucedido, percatándose que **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** llevaban a los niños hacia el interior, a la vez que le dijeron que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** le había disparado a **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, por ello se dirigió hacia su hermana, así como la madre de la deponente, mirando que **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX** estaba tirada boca abajo y le salía sangre de la cabeza y espuma por la boca, a la

vez que se percató la deponente que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX salió corriendo; lo cual, resulta coincidente con lo señalado en la **declaración testimonial de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien manifestó que el día tres de agosto cuando se dirigía a la casa de su novia e iba pasando por la Taquería denominada XXXXXXXXXXXX, escuchó un trueno muy fuerte y vio que de la misma taquería, salió un hombre con una pistola en la mano, reconociéndolo como el de apodo **XXXXXXXXXXo EL XXXXXXXXXXXX**, percatándose en ese momento de que le habían disparado a una muchacha que se encontraba tirada; asimismo, una vez que le pusieron ante la vista a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo identificó como la misma persona que vio salir corriendo de la taquería señalada. - - - Así también, los medios de prueba anteriormente aludidos, tienen relación con lo señalado en la **declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX**, quien refirió que días antes de los hechos, XXXXXXXXXXXX le preguntó quién le podía vender una pistola, a lo que respondió que sí sabía, proporcionándole los datos de la persona que le podía vender una; asimismo, manifestó reconocer a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como la misma persona que le preguntó quién le podía vender una pistola. - - - Además de lo anterior, se tiene el **dictamen de Harrison (rodizonato de sodio)**, practicado de parte un perito químico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, se determinó que sí se identificó la detección de productos derivados de la deflagración de pólvora en la palma de la mano derecha de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; así también, en diverso en el **dictamen de revisión de prendas de vestir** que llevaba el inculpado el día de los hechos, consistentes en una manga larga de color gris oscuro de la marca Motor Harley Davison Cycles talla L, la misma presentó maculación hemática a nivel del puño de la marca derecha. - - - Del mismo modo, en el **dictamen de hematología**, Practicado por un perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado respecto, se dictaminó que la muestra de sangre recabada al cuerpo sin vida de la de nombre **XXXXX**, pertenece al grupo sanguíneo "A" factor Rh positivo; asimismo, en el diverso **dictamen de hematología (ff. 273-277)**, Practicado respecto de las manchas de color rojo presente sobre la prenda de vestir consistente de una camiseta manga larga de color gris oscuro de la marca motor Harley Davison Cycles talla L, se dictaminó que la maculación de color rojo presente sobre la prenda de vestir, corresponde a sangre humana y del grupo sanguíneo "A" factor Rh positivo. - - - Por ende, de los medios probatorios existentes en autos, se deduce su plena participación en el delito que se les imputa, por lo que es procedente dictar **Sentencia Condenatoria** en su contra. - - - Apoya a lo anterior, la Jurisprudencia número 664, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo II, Octava Época, páginas 415 y 416, que dice: - - - **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. VALORACIÓN DE LA.-** *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito, que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado”.* - - - Se cita además, la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible al Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, Junio de 1996, página 681, que reza en los siguientes términos: - - - **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.-** *Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y*

concatenación legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto que para que sea digno de aceptarse por quien lo examinara con recto criterio..."

En contra de la sentencia apenas transcrita, el Representante Social hizo valer los siguientes agravios:

FUENTE DE AGRAVIOS.- Considerando marcado como V correspondiente al capítulo de la individualización de la pena de la sentencia de fecha dos de Octubre del año dos mil catorce. - - - **PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE LOS CAUSA.** - - - Punto resolutivo tercero de la sentencia recurrida. - - - **CONCEPTO DE AGRAVIO.**- Se hacen consistir en la indebida e incorrecta graduación que de la reprochabilidad social del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, hace el juzgador de primer conocimiento, al ubicar su grado de reprochabilidad social en la mínima, imponiéndole una sanción privativa de libertad consistente en **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA** y multa por la cantidad de treinta y un mil ochocientos ochenta y cinco pesos Moneda Nacional, equivalente a quinientos días de salario mínimo a razón de sesenta y tres pesos con setenta y siete centavos por cada día vigente en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a la fecha en que incurrió la conducta delictiva, apartándose con ello de los principios evaluadores de las pruebas y los que reglamentan el arbitrio judicial para la aplicación de las penas. - - - Este Órgano de Procuración de justicia, no está de acuerdo con la estimación del resolutor, en el sentido de que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, sea un sujeto de reprochabilidad social ubicada en el punto mínimo y como vigilante de los principios de la legalidad y de la debida aplicación de las penas, aduce que es incorrecta tal determinación, basta con efectuar una simple lectura del apartado relativo a la individualización de la pena, para concluir que la determinación no es la correcta, ya que se contrapone a las circunstancias tanto personales, como exteriores de ejecución del delito que nos ocupa y por lo tanto, al no ser congruentes con la reprochabilidad asignada, esta decisión del A quo resulta violatoria de los artículos 96 y 97 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, pues en ellos se establece y en concreto en el segundo apartado del primero de los artículos mencionados que: **"Toda resolución deberá ser fundada y motivada, y congruente con la promoción o actuación que la origine" y por lo que respecta al segundo de los artículos mencionados, en éste se establece que "las resoluciones contendrán un extracto de los hechos y sus consideraciones y fundamentos legales";** en consecuencia y partiendo de las premisas a que se refieren los artículos señalados y lo que toma en cuenta el juez de primer conocimiento, en el considerando V de la sentencia recurrida, consideramos que no existe congruencia entre la reprochabilidad asignada y las circunstancias que le desfavorece y que surgen de las constancias probatorias agregadas al sumario. - - - En tal tesitura, se

desprende que el A quo, al momento de realizar el estudio de las constancias personales de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, solamente se limitó a realizar una enumeración de las mismas sin abordarlas con profundidad y omitiendo otras, asimismo no se adentró al estudio y análisis de las circunstancias exteriores de ejecución del delito, constituyendo en lo anterior una flagrante violación a lo expuesto en los numerales 56 y 57 del Código Sustantivo Penal vigente en la entidad, relativos a la individualización de la pena que dicen: - - - **ARTÍCULO 56.- El juzgador, al dictar sentencia, determinará el grado de reprochabilidad fijando en consecuencia la sanción que estime justa, dentro de los límites legalmente establecidos para cada caso, para lo cual apreciará en cada hecho, la conducta precedente relacionada con la realización delictiva que se reproche, las condiciones y antecedentes personales, familiares - y sociales del delincuente, su mayor o menor posibilidad razonable de conducirse conforme a derecho, los móviles del delito, las atenuantes, las agravantes y todas las demás modalidades y circunstancias de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado en relación al delito cometido. Igualmente, tomará en consideración el grado de lesión jurídica, para lo cual apreciará: la trascendencia de los daños materiales y morales, en su caso; el peligro que afrontó el ofendido y su relación con el agente, en la medida que ello influyó en la comisión del delito, así como los demás datos que se estimen pertinentes. - - - Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez deberá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad, cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, prevención general y prevención especial. - - - En todos los casos en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad ó sanción aplicable será, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. - - - ARTÍCULO 57.- El juez deberá tomar conocimiento directo del delincuente, del ofendido y de las circunstancias del hecho para imponer en congruencia con todo ello, la sanción ó sanciones que en su caso corresponda. Al efecto tomará en cuenta: - - - La edad, el sexo, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del delincuente, los motivos que lo determinaron a delinquir y sus condiciones económicas y sociales; - - - Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de delinquir y los demás antecedentes y datos personales que hayan quedado comprobados, así como sus vínculos de parentesco, de amistad ó nacidos de otras relaciones sociales, con el ofendido; - - - La naturaleza del acto u omisión y de los medios empleados en su desarrollo; la extensión del daño causado o del peligro corrido; la edad, sexo y complexión física de la víctima, comparativamente con la del delincuente, en su caso, así como las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de la comisión del delito;- - - Sin perjuicio de lo anterior, los jueces y tribunales, en la aplicación de las sanciones establecidas para cada delito, deberán tomar en consideración, enunciativamente, en su caso, y siempre que no constituyan elementos o modalidades del tipo penal, las siguientes circunstancias específicas: el carácter de delincuente primario; la reparación espontánea de los daños y perjuicios; la confesión oportuna la provocación de la víctima; la senectud avanzada a partir de los sesenta y cinco años; el extremo atraso cultural; el**

aislamiento social del sujeto, así como la realización del hecho de noche o en despoblado; la utilización de armas o de cualquier otro instrumento o medio que implique ventaja sobre la víctima y la realización del hecho delictuoso por dos o más agentes. - - - Dichos artículos 56 y 57 antes citados, no fueron debidamente valorados ni congruentes en la reprochabilidad social del activo al no graduar el A quo debidamente la pena en el ilícito de Femicidio, al imponerle la sanción en el punto mínimo, situación con la que no se está de acuerdo, ya que en el cuadro personal del sentenciado, el A quo analizó someramente las constancias personales del activo, y omitió otras. - - - Señalando por sus generales que rindió en su declaración preparatoria llamarse **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, de nacionalidad Mexicana, originario de Magdalena Sonora, de veintinueve años de edad, estado civil casado, que no ha variado su nombre, no tiene religión, no practica deporte, de ocupación albañil, con un ingreso de mil doscientos pesos a la semana, sus padres se llaman **XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXX**, con grado escolar de secundaria terminada, que es afecto a la droga denominada marihuana, si ingiere bebidas embriagantes, no ha sido procesado anteriormente, que si tenía una relación con la ofendida que era su esposa. - - - **El juez de origen menciona que le favorece al activo que no cuenta con faltas administrativas**, lo cual refleja su buena conducta precedente; argumento del A quo mencionado con antelación que no es compartido por esta representación social, por el contrario le es desfavorable al acusado el no contar con faltas administrativas porque quiere decir que era una persona que sabia conducirse en forma ordenada en la vía publica, pero esto no le sirve de nada en virtud de que cometió uno de los delitos más graves del código penal como lo es el Femicidio y más grave aun al haberlo efectuado con su propia esposa, no le importo en lo absoluto que era una mujer vulnerable y madre de sus hijos, es por ello que no le beneficia en lo absoluto el que no tenga antecedentes administrativos. - - - **El juez de origen también menciona que le beneficia al acusado su ocupación, lo cual lo hace un ciudadano útil a la ciudad.** Reflexión que no se comparte con el juez primiiinstancial, ya que una persona que comete el ilícito por el que fue sentenciado no es un ciudadano responsable ni útil a la sociedad, ya que tiene un gran desprecio a la vida porque no le importó cometer este delito en perjuicio de su esposa, que si bien es cierto, tenia diferencias con ella, estas no eran lo suficiente como para atreverse a realizar una conducta tan reprochable como lo es privar de la vida a una persona, utilizando un arma de fuego(pistola, es por eso, que le desfavorece su ocupación, ya que de ésta obtiene sus ingresos para subsistir en forma tranquila, y por su edad de veintinueve años y no padecer ninguna incapacidad física ó mental, es apto para el desarrollo de un trabajo honesto, de ahí que no se justifica bajo ningún concepto su conducta delictiva de privar de la vida a otra persona, además el activo al ser una persona madura, no menos cierto es que al momento de llevar a cabo su conducta antisocial, poseía la suficiente capacidad, madurez y conocimiento de la vida para discernir entre lo que le conviene y no le conviene, es por eso que no se entiende porqué no pudo controlar su agresividad para no cometer un delito de esta índole y trascendental como es el privar de la vida a una persona que era su esposa y madre de sus hijos, además al tener ingresos de mil doscientos pesos a la semana le permitía vivir con decoro y dignidad, todo esto no lo valoró, perdió la libertad y dejó un antecedente muy negativo en su persona,

porque el día que salga de la cárcel la sociedad no le va a tener la misma confianza y le va a ser muy difícil volver a obtener un empleo. - - - **El A quo señala que le beneficia al activo el ser un delincuente primario**, al no contar con antecedentes penales; razonamiento también parco que no se comparte con el Resolutor de origen, porque independientemente que no cuente con antecedentes penales, el tipo de conducta que llevó a cabo el sentenciado, es una de las más denigrantes y despreciables, como, es el hecho de privar de la vida a una persona y sí más si ésta era su pareja sentimental, a la cual le debía respeto, y confianza, no tuvo ningún sentimiento de piedad al pegarle el balazo en la nuca, matándola instantáneamente, lo cual para nada le importó al activo las consecuencias de su acto delictivo, tan es así, que huyo del lugar, es por eso, que no se entiende por qué él A quo le fijó el grado de reprochabilidad social en el punto mínimo, no toma en cuenta, los antecedentes de esta persona tan agresiva ni valorando lo más sagrado que es la vida de un ser humano y esto es grave, se debe de valorar muy detenidamente, porque en cualquier otro ilícito de alguna manera se tiene cierto remedio para que se recuperen ya sea en daños patrimoniales ó psicológicos, pero lo que es la vida, ahí sí no hay marcha atrás, y se pierde todo al dejar de existir una persona, como lo fue en el presente caso, dejando también en el abandono a sus hijos. - - - **Asimismo también el Resolutor menciona que le beneficia al acusado que no culminó su educación obligatoria** al no recibir del estado los conocimientos necesarios para comportarse como persona más civilizada, por lo que no le perjudica su decisión de cometer un ilícito de forma por demás primitiva; razonamiento del resolutor que no es compartido por esta H, Procuraduría por el contrario le perjudica al activo su grado de educación ya que al estudiar la secundaria completa, tiene el pleno conocimiento de que no deben de transgredirse las normas de convivencia social, ya que no vive aislado, sino inmerso en una sociedad donde existen leyes y reglas que deben de respetarse para el buen convivio entre los individuos que la conforman, por lo que le es desfavorable el grado de educación, ya que está suficientemente cultivado en los valores que el estado promueve, aunado a la enseñanza de sus padres y de la misma vida, ya que es una persona bastante madura y sabía lo que era correcto ó incorrecto, es por eso, que su conducta no fué respetable, al privar de la vida a una persona y más con la que tenía una relación afectiva y que le debía a ésta la confianza precisamente por vivir en pareja porque era su esposa, pero en lugar de esto, se aprovechó de tal situación y acabó con su vida, no solo utilizando su fuerza física que es mucho mayor conXXXXXXXXXXcon la de una mujer, sino que todavía se puso en ventaja al utilizar un arma de fuego con la cual le causo un impacto en la nuca provocándole la muerte, ya que le causo una lesión encefálica severa y traumatismo craneoencefálico producidas por un arma de fuego; no teniendo el activo ningún remordimiento hacia con ella, a pesar de que era su esposa madre de sus dos hijas, denotando una total falta de humanidad y desprecio hacia la vida, no le importo en lo absoluto dejar en la orfandad a sus menores hijas, el motivo que tuvo para hacerlo, el que fuere, no era motivo suficiente para acabar con esta manera con la vida de su esposa, por todo ello se solicita al H. Tribunal de Alzada le fije una reprochabilidad social mucho más elevada a la benévola que le fue asignada por el Resolutor. - - - **Menciona el Resolutor que no le perjudica al acusado su edad** al no contar con la experiencia y madurez necesaria para evitar obrar a impulsos propios de la juventud, reflexionando debidamente sobre las inconveniencias de incurrir en conductas ilícitas, por

lo que la edad del sentenciado no es considerable como dato perjudicial, ya que el legislador, la contemplo al precisar la edad de dieciocho años para la imputabilidad y considerar lo contrario se traduciría en una doble penalización al recalificar, además aunque lo mencione el artículo 57 fracción I del Código Penal de que se debe tomar en cuenta la edad él A quo señala que no resulta conducente porque el activo no cuenta con la experiencia y madurez; razonamiento del A quo que no es compartido por esta Representación Social ya que se contrapone a los artículos 56 y 57 del código penal, ya que la edad es una circunstancia personal que se debe de considerar para fijar la reprochabilidad social del activo, porque esta depende de la madurez de la persona a la cual se la va a fincar una responsabilidad penal, por lo que no es cierto que el tomar en consideración esta circunstancia personal se sancione doblemente así activo, sino que es un dato personal mas que se debe de considera para fijar el reproche social y así lo estipula el numeral 57 fracción I del Código Penal. En tal tesitura, le desfavorece al sentenciado su edad, ya que al tener veintinueve años de edad, tiene la madurez suficiente para reflexionar sobre su actuar, tiene la suficiente experiencia y conocimiento de la vida, comprender la trascendencia de los actos que ejecuta dentro del ámbito de libertad que disfruta como todo ciudadano, y distinguir que actos son correctos ó contrarios a las reglas de convivencia social más elementales, pues a mayor edad más experiencia y poder reflexivo que se logra en el transcurso de la vida, donde vio y escuchó lo suficiente para adquirir conciencia que para desarrollarse armónicamente en la sociedad debe respetar a sus semejantes en todos los aspectos en general y especialmente cuando concierne a la misma vida que es el valor máspreciado y sagrado que tiene un ser humano, ya que su conducta no se justifica bajo ningún concepto, la cual fué dirigida en perjuicio de privar de la vida a su propia esposa madre de sus hijas a la cual le debía todo el respeto protección y cuidado, lo cual no hizo por el contrario con toda la saña y utilizando un arma de fuego le disparo en la nuca y la dejo tirada en el sueño bañada en sangre como si fuera un animal, motivo por el cual se le solicita al H. Tribunal de Alzada que fije una reprochabilidad social mucha más alta a la asignada por él A quo. - - - Los datos del cuadro personal mencionados con antelación son los únicos que analizó el juez de origen, resultando ser parco en todos y cada uno de ellos, no hizo un razonamiento adecuado, fue muy breve, tan es así, que también fue omiso al no señalar los demás datos que proporcionó en sus generales el activo, como son, el no practicar deporte, que no profesa religión alguna, que es afecto a las drogas y a las bebidas embriagantes, de la relación que tenia con la pasivo, el daño que le causó a sus padreas y hermanos, no le importó cometer este social cuando se priva de la lo más sagrado es la vida descrédito personal mucho consecuencias en sus enterarse que tienen un vida, también el familiares de hijas a las tienen que tratamiento muerte de violenta en ilícito de gran impacto a una persona, ya que no le importó el familiar, las hermanos al no respeta la causó a los a sus propias el gasto que pasivo para el por la forma tan vida misma, menos propios padres y hijo y hermano que daño moral que le la víctima, principalmente cuales dejo en la orfandad, erogar los familiares de la psicológico de las menores afectadas su madre, principalmente por la que murió. - - - **El A quo fue omiso al no señalar nada respecto de que el activo es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas**, lo cual le desfavorece, el consumir este tipo de bebidas etílicas y sustancias toxicas, lo cual hacen en forma voluntaria precisamente para derribar las barreras

morales y ser más proclives a la comisión de ilícitos, realizando una actividad dolosa de una de las más graves que se puede considerar del Código Penal, como lo es el privar de la vida a una persona, empleando medios que no dieron a la víctima lugar a defenderse ó evitar el mal que se le quería hacer, al dispararle con un arma de fuego en la cabeza en el lado de la nuca, siendo una persona cobarde, porque no conforme con utilizar su fuerza física como hombre, todavía se puso en ventaja al utilizar un arma de fuego y la dejó bañada en sangre tirada como un animal en el suelo, el activo traiciono la confianza que ésta le tenía por ser esposos, nunca espero que llegara a tal grado su enojo y celos como para que acabara con ella de esa forma tan cruel y despiadada, sin tener la más mínima oportunidad de defenderse. - - - **Asimismo el A quo fue omiso al no mencionar nada respecto de que el activo no profesa religión alguna**, lo cual le perjudica, ya que en todas ellas lo que se inculca es precisamente el amor y respeto al prójimo, lo cual aquí no le importó al haber privado de la vida a su pareja en forma ventajosa, siendo la vida el valor maspreciado, es por eso, que el activo no respeta nada y mucho menos las normas sociales y morales. - - - **Por otra parte también el A quo fue omiso al no señalar nada respecto a la relación afectiva que tenía el activo con la pasivo**, lo cual le desfavorece porque eran esposos, vivían juntos y tenían dos hijas y a pesar de todo esto el acusado cometió su despreciable y cruel delito en perjuicio de su propia esposa a la cual le debía respeto y más que era la madre de sus dos pequeñas hijas, por lo que el sentenciado aprovechándose de su relación y ser una persona demasiado agresiva, tenía constantes roces con la pasiva por celos, golpeándola en diversas ocasiones, como así lo dice la madre de la pasivo, es por eso, que le resulta bastante desfavorable la relación afectiva que tenía el activo con la pasivo, que se aprovechó de ella en todos los sentidos, abusando de su fuerza física, al someterla y doblarla de espaldas hacia el suelo para inmediatamente pegarle el balazo en la nuca, denotando con esto el gran desprecio que le tenía a la ofendida, misma que dejó tirada en el suelo bañada en sangre, no teniendo ningún sentimiento hacia esta persona, a pesar de que convivieron juntos como esposos, no le importó dejar en el abandono a sus dos hijas; el caso es que el activo con la relación afectiva que tenía con la pasivo violento los deberes de respeto, la lealtad y amor que le debía a la ofendida, dada su relación fraternal lo cual le perjudica. - - - **Asimismo el A quo, también fué omiso al no señalar nada respecto de que el activo no practica deporte**, lo cual le desfavorece, ya que una persona que se ejercita es menos probable que cometa un ilícito, porque motiva al cuerpo a ser una persona más positiva y lógicamente no se consumen drogas y por consecuencia se lleva una vida sana, más entregado a su trabajo, a su familia, sin hacerle daño a terceros, lo cual en el presente caso no aconteció, porque como se dijo con antelación no le importó nada de esto y llevó a cabo su conducta en actos encaminados a privar de la vida a una persona, lo cual hizo en forma muy ventajosa, dada su constitución física y todavía más usando una pistola, descargando toda su furia en contra de la pasivo al dispararle en la cabeza a la altura de la nuca. - - - **Por último el A quo fue omiso, al no mencionar nada en cuanto a que el acusado el día de los hechos se encontraba drogado** lo cual le perjudica, ya que se demostró con el dictamen toxicológico que se le efectuó saliendo positivo a la marihuana, por lo que es sabido que el consumo de estos enervantes, hacen más proclive a las personas a cometer delitos como en el presente caso al haber adquirido un arma de fuego el

activo para matar a su esposa, y al ir drogado, iba totalmente desinhibido, para cometer su incalificable conducta delictiva, aprovechándose además de su fuerza física de hombre para someter a la pasivo a la cual doblego poniéndola boca abajo y apuntarle con el arma en la nuca para inmediatamente dispararle, después se retiro como si nada y posteriormente detenido cuando andaba huyendo, y a él solo le importaba comer porque tenía mucha hambre, no teniendo consciencia en lo absoluto de la gran magnitud del hecho delictivo que había cometido, esto debido a la relajación de este enervante. - - - Estas circunstancias, aunadas a aquellas que no fueron mencionadas por el A quo y que también se mencionan en los artículos 56 y 57 del Código Penal del Estado, deben ser tomadas en cuenta al fijar la temibilidad social de un sentenciado, como viene a ser el que se trate de persona que por su solo edad, tenga capacidad volitiva suficiente para comprender que el desarrollo de una conducta delictiva como la que nos ocupa, implica el riesgo de reclusión y sin embargo se atrevió a realizarla sin importarle el ser descubierto, por lo que son suficientes para' estimar que la reprochabilidad social del sentenciado es mucho mayor a la asignada por el A quo. - - - Por lo que respecta a las circunstancias exteriores de ejecución, el A quo menciona que le beneficia al activo el haber confesado su participación en la comisión del delito facilitando la labor de procuración e impartición de justicia; argumento del inferior mencionado con antelación que no es compartido por esta H. Procuraduría porque independientemente de que haya confesado su ilícito, no lo hizo inmediatamente sino que huyo del lugar de los hechos y estuvo escondiéndose hasta que lo encontró la policía. - - - Por otra parte el A quo fue omiso al no señalar, las circunstancias exteriores de ejecución del delito, violentando de esta manera los artículos 56 y 57 del Código Sustantivo Penal, ya que la conducta delictiva del sentenciado, le es muy desfavorable y el ilícito cometido es sumamente grave; el A quo no mencionó en las circunstancias exteriores de ejecución, nada referente a los hechos delictivos, no valoró en conciencia la declaración inicial del sentenciado, donde narra en forma por demás fría y cruel, la forma en como cometió el ilícito, denigrando a la pasivo a pesar de que era su esposa, pareja sentimental y madre de sus dos hijas, por lo que si tenían problemas de pareja, esa no era la manera de resolver esa situación, el activo sabía que la ofendida estaba con sus padres, laborando en una taquería y hasta haya fue a buscarla con toda la intención de matarla, porque se había ido de la casa de ambos lo cual le daba coraje y celos de que pudiera andar con otra persona, por eso el día de los hechos le hablo según para platicar sus problemas preguntándole que si iba a devolverse a su casa y como ella le contesto que no en varias ocasiones fue cuando decidió agredirla físicamente al someterla, doblarla poniéndola boca abajo en el suelo y disparándole con el arma de fuego en la nuca, para dejarla ahí tirada bañada en sangre y retirarse corriendo para huir del lugar y no ser detenido, es por eso, que no se justifica su proceder y es impactante cuando dice textualmente: **"Cuando iba a ver a mis hijas, XXXXXXXXXX no se me acercaba, al contrario me miraba que llegaba y se metia a la casa de sus hermanas para no verme y eso me castraba mucho, es por eso que aun mas pensaba que andaba con alguien y me volvió el pensamiento que si no era mía no iba hacer de nadie, es por eso que debido a los celos que sentia y al desprecio que ella me tenia, mejor pensé en matarla, pero tenia que ver como lo iba hacer, pero decidí que lo más fácil era matarla a balazos por eso empecé a juntar dinero para comprar una pistola, para usarla para matar a mi**

esposa. . . . Me fui para mi casa para ver como era de que iba a matar a mi esposa, la verdad traía mucho coraje porque me despreciaba. .. Cuando se acerca mi esposa XXXXXXXXXXXX hacia donde me encontraba con mis hijas entonces la verdad en ese momento pensé en preguntarle si iba a regresar a vivir conmigo, si decía que si pues iba a aceptar y si me decía que no, iba a regresar, la iba a matar, entonces se me acerco a mí, le empecé a pedir que volviera conmigo, le pregunto que si que iba a pasar con nosotros y ella me contesto que no iba a regresar conmigo, que era muy, pronto para hablar con eso, lo cual la verdad me dio mucho coraje porque yo no la hacía con otro hombre que no fuera yo, entonces le volví a preguntar por ultimo que si o iba a regresar conmigo y me contesto que no, pero ya con una voz más subida de tono, lo cual me dio mucho coraje y como yo sabia y estaba decidido que si decia me contestara que no la iba a matar, entonces la - "alcance agarrarla para empujarla, ella se voltio la empuje y cayó al suelo boca bajo, por lo que aproveche para sacar de la bolsa delantera del lado derecho de mi pantalón el revólver, me agache, le puse la mano izquierda en la espalda para que no se levantara por lo que ahí le dije que si no era para mi, no iba hacer para nadie, siendo en ese momento que le apunte con el revólver a la nuca, luego dispare el revólver y le pegue un balazo en la parte de atrás de la cabeza a la altura de la nuca, ya que le di el balazo y que estaba seguro de que XXXXXXXXXXXX se iba a morir porque yo le pegue el balazo en la cabeza, porque esa era la intención de pegárselo en esa área para que se muriera, es por eso que sali corriendo. .. Después de eso el activo se retiro del lugar dejando en un baño de sangre tirada en el suelo a su victima, a la cual trato como si fuera una desconocida, no le importo en lo absoluto que fuera su esposa madre de sus hijas, la naturaleza de este ilícito es grave e impactante familiar y socialmente y más aun para las menores al enterarse que su propio padre mato a su madre, todo esto fue soslayado por el Resolutor, el hecho de mencionar la naturaleza de este delito en las circunstancias exteriores, no es para penalizar doblemente la conducta delictiva del acusado, sino que se tiene que señalar conforme a los artículos 56 y 57 del Código Penal, precisamente para fijar la debida reprochabilidad social del activo, y al no hacerlo se violentan estos preceptos. - - - Con la declaración del activo, queda acreditado que es un ser inhumano, bastante despreciable, al conducirse de esa manera con la occisa, dada su relación sentimental como esposos, no le tuvo el más mínimo respeto a pesar de ser la madre de sus dos hijas, y por la fricción que tuvieron no era como para haberla privado de la vida de esa manera utilizando un arma de fuego y apuntarle en la nuca donde esta un órgano vital, y sin el mas mínimo sentimiento la dejo tirada como un animal en el suelo bañada en sangre, nunca la auxilio, no hizo el intento de llevarla a un hospital o pedir ayuda, su intención era clara de privarla de la vida a como diera lugar porque así lo manifestó en su declaración confesoria. - - - El A quo fue omiso al no señalar nada respecto al móvil del delito que fueron los celos del activo ante la pasivo como bien lo dicen su propia suegra en su declaración el acusado era una persona muy celosa, no dejaba salir a la ofendida, la golpeaba como en una ocasión porque no le hizo tortillas la lesiono además de que se drogaba, por eso eran los problemas que tenían como pareja, llegando al grado de que ella se tuvo que salir de su casa para vivir con sus padres. - - - Asimismo también fue omiso el resolutor al no mencionar nada sobre la extensión del daño causado principalmente en el daño psicoemocional de las dos menores hijas de la ofendida que se quedaron en la orfandad, al perder a su madre, tener en la cárcel a su padre

y lo mas impactante que éste haya privado de la vida a la madre de estos menores, la extensión del daño causado no únicamente se refiere a los gastos funerarios, sino al daño psicoemocional que le deja a estas menores y familiares de la victima, los cuales tendrán que someterse a terapias psicológicas para salir adelante, porque sino es así, podrían traumatizarse con grave perjuicio en sus personas en el desarrollo de su personalidad, con consecuencias fatales si no salen adelante por este cruel y despreciable hecho delictivo, lo cual a la postre le podría causar perjuicio a sus propios hijos cuando formen una familia o a la sociedad cuando repercuta su conducta por estos hechos en un acto delictivo, por todo ello, es que le perjudica al activo la extensión del daño causado; por otra parte también le es perjudicial al acusado el peligro corrido por algún familiar, vecino o amigo que hubiera intervenido en esos momentos cuando acontecía el evento criminoso, porque el acusado como el mismo lo dice ya cegado por la ira y al querer que todo terminara en esos momentos, sí hubiera llegado alguna de estas personas, también hubieran sufrido las mismas consecuencias fatales de la pasivo, o en un momento dado también el peligro corrido por los hijos de la ofendida si el acusado cegado por el coraje y la ira después de darle muerte a su esposa hubiera ido por sus hijas para también acabar con la vida de estas en virtud del estado emocional en el que se encontraba como así ha ocurrido con otras parejas y que la parte activa toma esa determinación también de privar de la vida a sus hijas, las cuales nada tienen que ver con la problemática de los adultos, todas estas circunstancias que hemos mencionado con antelación, fueron soslayadas por el resolutor para fijar la debida reprochabilidad social del acusado, por lo que esta H. Procuraduría no esta de acuerdo que el activo tenga una reprochabilidad mínima, debe ser mucho mas alta, lo cual así lo deberá considerar y se le solicita al H. Tribunal de alzada para que le fije una mas superior y le sirva de escarmiento tanto al activo como para alguna otra persona que se atreva a cometer tan incalificable, cruel y despreciable conducta delictivo en un ser humano, en este caso una madre de familia con dos hijas, la cual laboraba lícitamente con sus padres en una taquería. - - - Por otra parte, al activo no le importó exponerse a ser descubierto como finalmente aconteció, por lo que se le debe castigar en forma más severa, para erradicar este tipo de conductas delictivas, por lo que no es posible que se le ubique al sentenciado en esa reprochabilidad social que erróneamente señaló el juez de origen. Por lo que analizando las circunstancias de ejecución, le resultan todas ellas desfavorables al activo, ya que el juez de origen no hace ninguna reflexión en cuanto a la naturaleza del delito, dado que estamos ante la presencia de un ilícito que protege a la vida misma, la extensión del daño causado es grave por el gran impacto social en como se cometió éste ilícito y también del gran impacto que le causó a las dos menores hijas de ambos, al recordar siempre, que se privó de la vida a su madre de una forma tan cruel y despiadada por parte del activo que era su padre y esposo de la victima, así como la afectación psicológica que le deja esta experiencia, es por eso, que el grado de reprochabilidad signado por el A quo es demasiado benévolo. - - - Las anteriores circunstancias están contempladas en los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora y los cuales aluden a la aplicación de las sanciones por la comisión de conductas delictivas, luego entonces su aplicación es obligatoria para la autoridad jurisdiccional, máxime que de conformidad con el artículo 21 Constitucional, la aplicación de las penas es una facultad exclusiva de ésta y de ahí, englobando las circunstancias

personales y exteriores de ejecución que le perjudican, no resulta congruente que su reprochabilidad social se ubique en el punto mínimo a que alude el A quo; dado lo anterior, al activo le perjudica las circunstancias personales y las exteriores de ejecución ya señaladas, por lo que se considera que la graduación efectuada por el juzgador de origen, es demasiado benévola lo que obviamente causa agravios a ésta Representación Social. - - - En apoyo a lo antes argumentado nos permitimos transcribir los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dicen lo siguiente: - - - **PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN.**- *Para una correcta individualización de la pena, no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio judicial sobre el particular, ni es suficiente enumerar las circunstancias con el mismo lenguaje general o abstracto de la ley; sino que es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos, especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para ele terminar la penalidad que corresponda .* - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCULO. - - - AMPARO DIRECTO 49/89. MARTINIANO RIVERA BENITEZ. 20 DE FEBRERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO NARVAEZ BARKER. SECRETARLA: XOCHITL GUIDO GUZMÁN. - - - AMPARO DIRECTO 741/90. PAULINO PATINO XXXXXXXXXXXX. 16 DE ENERO DE 1991. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: JULIETA ARÍA ELENA ANCUAS CARRASCO. - - - AMPARO DIRECTO 275/92. XXXXXXXXXXXX PASTRANA SANCHEZ. 29 DE A XII, DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ANGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: JULIETA ARÍA ELENA ANCUAS CARRAZCO. - - - AMPARO DIRECTO 425/92. CATALINA ENRIGUEZ CAMACHO. 24 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSE ANGEL MANDUJANO GORDILLO. SECRETARIA: JULIETA MARIA ELENA ANCUAS CARRAZCO. - - - AMPARO DIRECTO 303/92. FERNANDO ACOSTA PEREDA. 30 DE JUNIO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO NARVAEZ BARRER. SECRETARIO: XXXXXXXXXXXXGERARDO MORA MONTERO. - - - **PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.** - *Para individualizar la pena, el juez debe efectuar un análisis en el que considere las circunstancias peculiares del delincuente y las externas de ejecución del ilícito, estimando además la naturaleza de la acción y los medios empleados par ejecutarlos, así como la extensión del daño causado y el peligro corrido, la edad, educación, ilustración, costumbres, y por último la conducta precedente del delincuente.* - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - AMPARO DIRECTO 72/92. SALVADOR MACÍAS ACEVEDO, 15 DE MARZO DE 1992. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GUSTAVO CALVILLO RANGEL. SECRETARIO: HUMBERTO SCHETINO REYNA. - - - AMPARO DIRECTO 371/89. MAURICIO GAMA MORALES. 16 DE ENERO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARMANDO NAJERA VIRGEN. SECRETARIO: ENRIQUE CRISPIN CAMPOS XXXXXXXXXXXX. - - - Atendiendo a la Tesis Jurisprudencial antes transcritas, podemos concluir que mientras las autoridades judiciales con el firme propósito de conceder beneficios y sustitutos de prisión a los delincuentes apliquen este tipo de penas, el pronóstico criminológico será el de la reincidencia, olvidando la autoridad judicial que hay delitos que se persiguen de oficio por el grave daño que causan a la sociedad; todo ello en base a la inexactitud de los Jueces A Quos para ubicar la peligrosidad reveladora del sentenciado de mérito. - - - Por otro lado, el hecho de que en el pliego acusatorio no se hayan señalado alguna de las circunstancias personales o exteriores de ejecución que aquí

se expresan, son omisiones que no afectan el contenido del mismo, ya que el juez de origen debe aplicar las penas correspondientes con base a las circunstancias que se hacen alusión, debe determinar el grado de reprochabilidad social, independientemente de que la institución acusadora haga o no expresa referencia en su pliego acusatorio, lo cual no implica que la autoridad judicial rebase la acusación, porque tal regla atañe a la imposición de las sanciones que es facultad propia y exclusiva del órgano judicial en términos del artículo 21 Constitucional y en apoyo a esto contamos con la siguiente jurisprudencia: - - - **Novena Época** - - - **Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.** - - - **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Mayo de 2001** - - - **Tesis: XXIII.Io. J/19** - - - **Página: 917** - - - **CONCLUSIONES ACUSATORIAS. OMISIONES QUE NO LAS AFECTAN.** Si al formular conclusiones acusatorias el Ministerio Público no cita la jurisprudencia o doctrina aplicables al caso, las circunstancias peculiares del procesado o algunas otras cuestiones no esenciales contempladas por los artículos 292 y 293 del Código Federal de Procedimientos Penales, tales omisiones no afectan a la acusación, pues la esencia de esas conclusiones como expresión final del ejercicio de la acción penal es la pretensión punitiva que se reduce a la imputación de los hechos considerados como delitos por la ley y las pruebas que en su concepto los acrediten y, en todo caso, al Juez corresponderá resolver si se actualizan las hipótesis legales, determinar la responsabilidad penal del acusado e imponer las penas que procedan. - - - **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.** - - - Amparo directo 1301/98. 5 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretaria: XXXXXXXXXXXXina Isabel Alcalá Valenzuela. - - - Amparo directo 152/99. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Alberto Duran Martínez. Secretario: Jorge Luis Rueda XXXXXXXXXXXX. - - - Amparo directo 471/2000. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega. - - - Amparo directo 619/2000. 17 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega. - - - Amparo directo 39/2001. 21 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Alberto Hernández Segura. Secretario: Francisco Uribe Ortega. - - - **Novena Epoca** - - - **Registro: 194422** - - - **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito** - - - **Tesis Aislada** - - - **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta** - - - **IX, Marzo de 1999** - - - **Materia(s): Penal** - - - **Tesis: V.Io.35 P** - - - **Página: 1412** - - - **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. NO ENTRAÑA SUPLENCIA DE LAS CONCLUSIONES QUE EL JUEZ CONSIDERE CIRCUNSTANCIAS NO PROPUESTAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, SI LAS MISMAS ESTÁN ACREDITADAS EN EL PROCESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)** .- - - Atento al artículo 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, el Ministerio Público está obligado a fijar en proposiciones concretas, entre otras cosas, las circunstancias que deben tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida; empero, esa obligación no restringe ni excluye la que tiene a su vez el Juez, de establecer la temibibidad del reo y la sanción que le corresponda, pues así lo ordenan los artículos 56 y 57 del Código Penal del mismo Estado, que disponen, entre otras cuestiones, que el juzgador al dictar sentencia, fijará la sanción que estime justa, conforme a su prudente arbitrio y dentro de los límites que el propio código establece, sin que al cumplir con esa obligación se pueda sostener que al tomar en consideración cuestiones acreditadas en el proceso, que no fueron precisadas en las

conclusiones acusatorias, esté supliendo incorrectamente la deficiencia de tales conclusiones, pues sólo acata y satisface la obligación que le imponen los artículos 56 y 57 en comento. - - - PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. - - - Amparo directo 660/98. Rafael Cervantes Martínez. 10 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Serrano Oseguera de Torres. Secretario: Luis Humberto Morales. - - - **Época: Novena Época - - - Registro: 161604 - - - Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito - - - Tipo de Tesis: Aislada - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - Tomo XXXIV, Julio de 2011 - - - Materia(s): Penal - - - Tesis: V.2o.P.A.35 P - - - Página: 2033 - - - INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA SU FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYAN SIDO HECHOS VALER POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).** - - - De la interpretación sistemática de los artículos 21 de la Constitución Federal, 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora y 279, fracción IV, del código adjetivo de la materia y fuero, se colige que: a) la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien, de conformidad con el precepto constitucional citado, goza de arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad que revela el acusado; b) el juzgador de primer grado está legalmente obligado, por disposición expresa de los referidos artículos 56 y 57, a tomar en consideración los factores precisados en dichos numerales; y c) el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado. De lo anterior se sigue que si la individualización de sanciones en primera instancia es una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación. De ahí que la representación social tiene la facultad de impugnar en segunda instancia tales consideraciones, sin que sus agravios -en ese aspecto- deban sujetarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem no resultará violatoria de garantías si se atiende a factores desfavorables al condenado acreditados en el proceso, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias. - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. - - - Amparo directo 458/2010. 8 de febrero de 2011. Unanimidad de votos, con voto concurrente de los Magistrados Evaristo Coria Martínez y Óscar Javier Sánchez Martínez. Ponente: Federico Rodríguez Celís. Secretaria: Yuriko Oyuky Jashimoto Cuesta.- - - Además el Representante Social adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias cumplió con los requisitos que señala el artículo 279 del Código Procesal Penal en sus fracciones I, II, III, IV y V, la primera precisó el hecho punible, en la segunda citó los preceptos aplicables y las pruebas conducentes para acreditar el delito y la responsabilidad del acusado, también mencionó que era un delito doloso y la forma de intervención del acusado, de igual manera solicitó a la autoridad judicial que aplicara la sanción del ilícito en cuestión, como lo señala la fracción IV, y lo más importante en esta fracción es donde dice que **El Ministerio Público podrá señalar las condiciones personales del acusado, circunstancias exteriores de ejecución del delito, el móvil, la extensión del daño causado, el peligro corrido,** lo cual se debe tomar en cuenta para la

individualización de la pena, luego entonces, tal precepto en esta fracción señala "**que podrá**" solicitar esto el fiscal adscrito, pero no es una obligación así señalarlo, en tal tesitura, como se dijo con antelación en la jurisprudencia antes señalada, lo solicite o no lo solicite el Representante Social adscrito referente a las circunstancias personales y exteriores de ejecución, la obligación es para el juez de origen aplicar las penas. - - - **Asimismo en apoyo a los Derechos Humanos de la ofendida, contamos con las siguientes tesis y jurisprudencias: - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL XXXXXXXXXX CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.** La posibilidad de suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido por el delito representa un cambio trascendental a la cultura jurídica preservada en nuestro país desde que se instauró este principio en el juicio de amparo; sin embargo, la práctica jurisdiccional demuestra que en varios asuntos se violan derechos fundamentales en perjuicio de esos sujetos, por lo que es necesario que acudan al amparo solicitando la justicia que no han podido encontrar en las instancias naturales del procedimiento penal. Ahora bien, la labor jurisdiccional cotidiana y las diversas reformas constitucionales y legales enseñan que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios de la sociedad, de manera que el significado de justicia, en su acepción elemental de dar a cada quien lo que le pertenece, debe ser moldeado de tal forma que permita aplicar el derecho, no en sentido estricto, sino con un enfoque integral e incluyente acorde con los tiempos que se viven, razón por la cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, ha evolucionado significativamente respecto a la visión protectora del ofendido; muestra de ello son los diversos y variados criterios relevantes con marcada mejora en el rubro de acceso pleno a la justicia, esto es, la jurisprudencia se erige como el medio conductor que actualiza las disposiciones de la ley reglamentaria y evita que el derecho positivo caiga en desuso. Así, el modelo de juicio de amparo legalista y rígido, que impone el principio de estricto derecho, ha perdido vigencia para el afectado, en virtud de que actualmente el artículo 20, apartados A y B, de la Constitución Federal, coloca en un mismo plano los derechos del acusado y los de la víctima u ofendido; además, porque el segundo párrafo del numeral lo. constitucional exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Carta Magna y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona. Bajo esa línea argumentativa, se concluye que el artículo 76 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, que autoriza la suplencia de la queja deficiente sólo en favor del reo, no corresponde a la realidad constitucional y social de nuestra Nación, pues quedó rebasado por la transformación de los derechos humanos; por lo que debe afirmarse que el espíritu del poder reformador que dio vida a dicho precepto y fracción, ha perdido su asidero constitucional y, por ende, esta Primera Sala determina que tal institución se extiende en pro de la víctima u ofendido por el delito, lo que representa un paso más hacia el fin primordial para el que fue instituido el juicio de control constitucional, esto es, la búsqueda de la justicia. - - - **Contradicción de tesis 163/2012.** Entre las sustentadas por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia

Penal del Primer Circuito. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos por la competencia y en cuanto al fondo. - - - Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho para formular voto particular. - - - Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.- - - Sánchez Cordero de García Villegas, manifestaron reservarse el derecho a formular voto concurrente. - - - **Época: Décima Época - - - Registro: 2004114 - - - Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO - - - Tipo Tesis: Jurisprudencia - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - Localización: Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2 - - - Materia(s): Común - - - Tesis: VII.4o.P.T. J/1 (10a.) - - - Pág. XXX3 - - - [J] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2; Pág. XXX3 - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CUALQUIERA DE SUS INSTANCIAS, CUANDO EL INculpADO Y LA VÍCTIMA DEL DELITO CONCURREN EN EL JUICIO CON EL CARÁCTER DE QUEJOSO O TERCERO PERJUDICADO.** El artículo 7 6 Bis, fracción II, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, establece que en materia penal procede la suplencia de la queja cuando se trate del reo; sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce, interpretó que conforme a los derechos humanos consagrados en los artículos 10. y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el espíritu bajo el cual surgió aquella disposición legal quedó rebasado con el nuevo XXXXXXXXXXXX constitucional, por lo que concluyó que dicha suplencia también es aplicable a la víctima del delito. De ahí que esta medida proceda en cualquiera de las instancias del juicio de amparo en materia penal, cuando el inculcado y la víctima del delito concurren en el juicio con el carácter de quejoso o tercero perjudicado, por lo que será necesario que el juzgador así lo advierta y efectúe el estudio del caso considerando que existen dos sujetos de derecho que gozan de ese mismo beneficio, y previa ponderación de sus respectivos derechos subjetivos públicos, resuelva como en derecho corresponda, abandonando las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, pues la finalidad primordial de la suplencia de la queja es atender a la verdad legal y juzgar, con pleno conocimiento/ la controversia acerca de la constitucionalidad del acto reclamado, para garantizar el acceso real y efectivo a la Justicia Federal; de modo tal que cuando se impugne algún acto dimanado de proceso penal, con independencia de quién accione el amparo, sea el inculcado o la víctima, el juzgador resuelva la litis atendiendo a los elementales fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan la libertad y los derechos de las víctimas, pues sería un contrasentido sostener que la suplencia de la queja sólo se aplique al sujeto que directamente acuda al amparo o al recurso de que se trate, ya que se correría el riesgo de perjudicar a la contraparte, pese a ser también beneficiaria de ese principio procesal. Por tanto, lo procedente es examinar los actos resolviendo conforme a la verdad jurídica, al margen de si el quejoso o recurrente es el reo o la víctima. - - - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL - - - CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO - - - Amparo en revisión 323/2012. 31 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez. - - - Amparo en revisión 10/2013. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. - - - Amparo en revisión

11/2013. 4 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: José Vega Luna. - - - Amparo en revisión 52/2013. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. - - - AMPARO EN REVISIÓN 59/2013. 3 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes. - - - Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia la./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL XXXXXXXXXX CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y lo. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO." - - - **Época: Décima Época Registro: 2003417 - - - Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO - - - Tipo Tesis: Tesis Aislada - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 - - - Materia(s): Constitucional, Común - - - Tesis: I.9o.P.30 P (10a.) - - - Pág. 2292 - - - [TA] ; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2292 - - - SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CUANDO SE TRATE DE PERSONA FÍSICA. Del análisis sistemático y analítico de los artículos lo., 20, apartado B, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, 103 y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17); de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (artículos 1, numeral 2, 8), numeral 1, 10, 21, 25 y 44); y de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo XI) se colige que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección, en virtud de que su tutela es innegable. Ahora bien, el vocablo "persona" a que aluden dichos instrumentos jurídicos se refiere a todo ser humano, lo cual debe interpretarse bajo el principio pro personas, exclusivamente, en relación con las personas y físicas, no así a las morales o jurídicas, las cuales sólo pueden ser titulares de aquellos derechos que por su esencia o naturaleza les sean aplicables, mas no de los que definitivamente les son inherentes a las personas físicas (derechos fundamentales), por ejemplo, los relativos a la vida, libertad, educación, salud, alimentación e integridad física. Incluso, sobre ello se delimita la procedencia del juicio de amparo en materia penal por actos de autoridad que violen esos derechos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección, los cuales, por su naturaleza, tienen pretensión de universalidad y corresponden a la persona física en su condición de tal, cuyo objetivo y justificación es su dignidad. De ahí que la suplencia de la queja deficiente opere en favor de la víctima u ofendido del delito cuando se trate de persona física, pues así se garantizan los derechos de igualdad y equilibrio de acceso a la justicia a quienes bajo sus propias circunstancias, se encuentran en condiciones de vulnerabilidad. - - - NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL - - - NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO - - - Amparo en revisión 251/2012. 14 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar XXXXXXXXXX. Secretaria: AlejXXXXXXX Isabel XXXXXXXXXXlobos Leyva. - - - Nota: En relación con el**

alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial la./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL XXXXXXXXXXXX CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 7 6 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO." - - - **Época: Décima Época - - - Registro: 2003213 - - - Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO - - - Tipo Tesis: Tesis Aislada - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta - - - Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3 - - - Materia(s): Constitucional, Común - - - Tesis: II.3o.P.10 P (10a.) - - - Pág. 2034 - - - [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3; Pág. 2034 - - - AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA APELACIÓN. SI LA AUTORIDAD DE SEGUNDA INSTANCIA OMITIÓ SU ESTUDIO VIOLA SU DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y, POR TANTO, PROCEDE CONCEDER EL AMPARO.** - - - De acuerdo al criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia la./J. 29/2013 (10a.), de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL XXXXXXXXXXXX CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 7 6 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", procede suplir la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito, cuando se esté en el supuesto a que aluden los artículos 20, apartado B y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, cuando se produzca una afectación a sus derechos humanos. De ahí que si dicha víctima u ofendido formula agravios en la apelación y la autoridad de segunda instancia omitió su estudio, viola su derecho de acceso a la justicia y, en consecuencia, motiva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el tribunal revisor proceda a su análisis y resuelva lo que legalmente corresponda. - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL - - - TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO - - - Amparo directo 8/2013. 7 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Valle Hernández. Secretaria: Gloria Patricia Uehara Guerrero. - - - En base a las argumentaciones expuestas, así como las circunstancias personales del activo y exteriores de ejecución, circunstancias que no fueron debidamente valoradas por el juzgador de origen, a ese Honorable pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, respetuosamente se le solicita que en vías de reparación de agravios **modifique** la parte considerativa y relativa a la individualización de la pena **para que se imponga una pena mayor a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la comisión del ilícito penal de **FEMINICIDIO (Por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima)**, cometido en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; en consecuencia a lo anterior, **se le aumente la sanción pecuniaria de multa**, tomando en consideración lo estipulado en los numerales 28 , 56, 57, y 263 Bis 1 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado. - - - En consecuencia, respetuosamente se solicita a ese Tribunal de Apelaciones, **MODIFIQUE** la resolución judicial impugnada, **aumentándole** al ahora sentenciado la debida reprochabilidad social que éste representa; todo lo anterior con base en los motivos y fundamentos aducidos en el cuerpo del presente escrito de

agravios. - - - Con lo anterior expuesto y fundado en los diversos numerales 308, 309, 311 y 319 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora, a ustedes CC. MAGISTRADOS, atentamente pido: - - - **ÚNICO:** Se solicita a ese H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se acoja al agravio expuesto en el presente curso, y se falle en los términos solicitados...”

Por referirse los motivos de inconformidad expuestos por el Ministerio Público, al capítulo de la individualización de las sanciones, serán atendidos en el considerando correspondiente.

Por su parte el defensor de oficio del sentenciado expresó los siguientes agravios:

“...Que a través del presente curso y con fundamento en los Artículos 308, 312 Fracción IV, y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, vengo a expresar los agravios que causa al apelante la sentencia definitiva, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial, de Magdalena, Sonora, el día dos de octubre del dos mil catorce, relativa al expediente XXX/2014, en el que consideró acreditados los elementos del delito de feminicidio y la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX en su comisión. - - - Acorde a lo dispuesto en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, se afirma que es fuente de agravio la violación a los principios reguladores de la valoración de las pruebas que contiene el artículo 270 del Código citado, y la indebida motivación de la sentencia, pues el Juez natural no cumplió con las previsiones hechas, ya que al dictar dicha sentencia, lo hizo sin exponer los razonamientos que consideró para valorar las pruebas ni la forma en que estas se concatenaron para tener por acreditados los elementos del delito ni la responsabilidad penal del sentenciado en su comisión. - - - Sirve de apoyo la tesis con registro número 195285, de la novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, VIII, Octubre de 1998, Materia común, pagina 1195, que a la letra dice: - - - **PRUEBAS, VALORACION DE LAS.** - - - Para otorgar o negar valor probatorio a una prueba, es menester señalar tanto los elementos de convicción como los argumentos lógicos y jurídicos que de cada prueba se desprendan para estar en posibilidad de hacer una valoración correcta y más aún, cuando las partes aporten tales probanzas para acreditar el mismo hecho. - - - En atención a los agravios expresados por el Subprocurador de control de procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, según escrito presentado para su análisis y valoración, solicito que sean declarados improcedentes, toda vez que no se sustentan en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo recurrido, aunado a que no aportan datos nuevos que no hayan sido verificados o estudiados por el Juez de Primera Instancia, ya que se concretó solo a hacer observaciones subjetivas e insuficientes para influir en la modificación de la resolución apelada, por lo que solicito los desestime por improcedentes. - - - Sirve

de apoyo a lo manifestado la jurisprudencia con registro número 198231, de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, de julio de 1997, Materia Penal, Tesis: VI.2T 3/105, PAGINA; 275, cuyo rubro y texto señalan: - - - **AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO.** - - - Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e Inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia. - - - Por lo anteriormente expuesto, y fundado, **A ESTE H. TRIBUNAL, ATENTAMENTE PIDO: - - - ÚNICO:** Tenerme por presentado en tiempo y forma de ley, formulando, a favor de mi representado, el agravio que en este acto se exhibe, solicitando la modificación de la sentencia de primer grado...”.

Aduce en síntesis la Defensora Pública del sentenciado que se violentó en perjuicio de su representado el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por virtud que el Juez de primera instancia no cumplió con la obligación de exponer los razonamientos que consideró para valorar las pruebas, ni la forma en que se concatenaron entre sí para acreditar la existencia de los elementos del delito, ni la responsabilidad penal de su representado.

SEXTO. Criterio de la Sala. Con independencia de los agravios vertidos por el defensor del sentenciado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, al tratarse de una apelación interpuesta por el sentenciado, procede efectuar un análisis íntegro de las constancias sumariales a efecto de determinar si existe agravio que suplir de manera oficiosa a favor del sentenciado.

Además, este Tribunal estima importante declarar que este fallo se resolverá no sólo a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del

procesado como a los de la víctima, y que son particularmente vinculantes en el contexto que a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, que reconoce a todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (*principio pro homine o pro personae*). De esta manera, a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un XXXXXXXXXXXX de referencia ineludible para la actuación de la magistratura, tal como se establece es las tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil doce, cuyos rubros y textos dicen:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el XXXXXXXXXXXX dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en

relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios

de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Asimismo, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución dictada el catorce de julio de dos mil once en el expediente Varios 912/2010, estableció que los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitidos en los casos en los que el Estado mexicano figure como parte, “son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio”, con lo cual, además de los derechos que integran nuestro sistema jurídico gracias a la reforma constitucional recién citada, también las razones del tribunal interamericano que constan en los fallos aludidos tienen eficacia plena para la fundamentación que todo juzgador mexicano debe realizar en

sus resoluciones. Este criterio se estableció en la tesis P. LXV/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil once, cuyo rubro y texto dicen:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO. El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no sólo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.

En este nuevo catálogo de derechos subjetivos públicos que fueron introducidos en nuestro sistema jurídico con motivo de la creciente preocupación de la comunidad internacional en general por el respeto a los derechos humanos, destaca con especial énfasis el derecho a la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso.

En México, en palabras del doctrinario y tratadista Héctor Fix-Zamudio, el debido proceso se ha entendido como “el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (Diccionario

jurídico mexicano, Porrúa, 1987), condiciones que, de acuerdo a nuestro orden constitucional tradicional se extienden a la existencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, la prohibición de tribunales especiales y leyes privativas, la restricción de la jurisdicción militar, el derecho o garantía de audiencia, la fundamentación y motivación dictadas por autoridad competente, y otros aspectos substanciales que aluden a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por otro lado, si bien no existe de manera expresa referencia al debido proceso en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el conjunto de derechos establecidos en este ordenamiento y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, ha creado, en su conjunto, lo que podría denominarse el “debido proceso convencional”. Al respecto, el Juez Sergio García XXXXXXXXXX, en el voto razonado que emitió con motivo del caso Claude Reyes y otros contra Chile, advirtió que, en efecto, es la jurisprudencia interamericana la que “organiza el sistema de audiencia, defensa y decisión entrañado en [... el] concepto del debido proceso [...] con diversas expresiones [...] con los cuales asegura] al individuo que los órganos del Estado llamados a determinar sus derechos y deberes [...] lo harán a través de un procedimiento que provea a la persona con los medios necesarios para defender sus intereses legítimos y obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados, de manera que se halle bajo el amparo de la ley y al abrigo del arbitrio”.

Puntualizado lo anterior, procedemos primeramente a atender los motivos de inconformidad expuestos por el defensor de oficio del sentenciado en los que duce, que el A quo no expuso los razonamientos tendientes a ilustrar el valor probatorio que le confirió a

las pruebas que fueron aportadas durante la tramitación de la presente causa, y que además no explicó la cual dichas probanzas se relacionan entre sí, para efectos de acreditar los elementos del delito por el cual fue acusado –feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima- y la responsabilidad de su representado en la comisión de dicho delito.

Del análisis efectuado por esta Sala Mixta, en relación a los motivos de inconformidad hechos valer por el Fiscal apelante, y las constancias de autos, aún suplidos en su deficiencia como lo dispone el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, permiten a esta Sala Mixta, concluir que son infundados los agravios que plantea el defensor de oficio, por lo que deberán desestimarse para efectos de modificar por ese motivo, la sentencia en estudio.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que aduce el defensor de oficio, se advierte de la sentencia venida en alzada, que el A quo analizó de manera exhaustiva las pruebas que fueron aportadas por las partes, y que además explicó al manera en que se relacionaban entre sí con la finalidad de establecer o demostrar la existencia de todos y cada uno de los elementos del delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima; y que lo mismo hizo al momento de proceder al estudio de la responsabilidad penal del procesado, respecto del delito en cuestión, motivo por el cual no existe la violación que reclama al artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Empero, con independencia de lo anterior, también con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, esta Sala Mixta a continuación procede de manera oficiosa al estudio de las pruebas aportadas para efectos que

en el supuesto de existir violaciones que ameriten ser reparadas proceder en consecuencia.

Y para ello primeramente conviene establecer que el delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, efectivamente –como lo presupuesto el Juez de origen- se encuentra previsto y sancionado en los artículos 263 Bis, fracción III y 263 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora, mismos que para mejor comprensión se reproducen a continuación:

“Artículo 263 Bis. 1.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

I.- La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III.- Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V.- Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

VI.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;

VII.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o

VIII.- Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Artículo 263 Bis 2.- En el delito de feminicidio se observará lo que señalan los artículos 252 BIS, 252 TER, 253, 254 y 255. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.”

Ahora bien, respecto de los elementos del delito que el A quo, estimó conformaban el delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, esta Sala Mixta, detecta agravios que suplen en favor del sentenciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud que el Juez de Primera Instancia omitió delimitar los elementos que integran el delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, y para el efecto se estima que dicho delito se integra –según se advierte de los artículos apenas transcritos- con la existencia de los elementos siguientes:

- a) La existencia de la correspondiente acción mediante la cual se prive de la vida a una mujer;
- b) Que se compruebe la existencia de antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima;
- c) La lesión al bien jurídico tutelado;
- d) La forma de intervención del sujeto activo;
- e) La realización dolosa de la acción;
- f) La atribuibilidad del resultado dañoso a la referida acción; y
- g) El objeto material.

Para efectos de acreditar el primero de los elementos del delito, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

La diligencia de **conocimiento de hechos**, en la que el agente del Ministerio Público, hizo constar que fue enterado vía telefónica, que en el domicilio ubicado en calle XXXXXXXXXXXX número XXXXXXXXXXXX (XXXX), entre calle XXXXXXXXXXXX y 16 de Septiembre de la colonia Centro de Magdalena de Kino, Sonora, una persona del sexo masculino identificado como XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, disparó un arma de fuego en contra de su esposa de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que el impacto fue en la parte posterior de la cabeza; asimismo, asentó haber sido enterado por parte de los familiares de la víctima que los hechos tuvieron origen en la separación del domicilio conyugal por parte de la víctima y la inconformidad por parte del activo ante la negativa de la víctima para reanudar su relación.

Diligencia de inspección ocular y fe ministerial de cadáver, en la que el Representante Social hizo constar haberse constituido legalmente, en compañía de su Secretario de Acuerdos y personal de medicina legal y peritos adscritos a la Dirección de Criminalística e Identificación Criminal, en el Centro de Salud y/o Hospital General del Estado en la Ciudad de Magdalena de Kino, Sonora, ubicado en boulevard Luis Donaldo Colosio esquina con avenida Álvaro XXXXXXXXXXXX de la colonia Centro de Magdalena de Kino, Sonora, además hicieron constar haber sido atendidos por el doctor Otilio Arreaga, quien les informó haber atendido a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien perdió la vida a las veintiuna horas con veinte minutos del día, al estar siendo atendida de una herida en la cabeza que se le ocasionó con arma de fuego; y para el efecto también certificó haber sido conducido hasta la cama "B" del área de urgencias, donde observó una persona del sexo femenino, en posición de cúbito dorsal, con polo encefálico hacia el poniente, y que no contaba con signos vitales.

Conviene precisar también que el Fiscal Investigador, ilustró la diligencia anterior con cuatro fotografías a blanco y negro (18).

La diligencias de inspección ocular y fe ministerial de lugar de los hechos, practicada también por el agente Investigador del Ministerio Público, en la que hizo constar haberse constituido en la calle XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX de Colosio, específicamente en el inmueble con la siguiente leyenda “TAQUERIA XXXXXXXXXXXX”, asimismo, hizo constar la presencia en el sitio de varias unidades de diversos cuerpos policíacos, de igual forma certificó las características del lugar, así como la existencia de diversa publicidad y en lo que nos interesa, hizo constar que en el lugar donde le fue indicado –por agentes de policía que es encontraban en el sitio- fue el ataque a la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se encontró la presencia de un lago hemático, y para efectos de ilustrar lo informado agregó seis fotografías a blanco y negro de todo lo asentado.

Ahora las diligencias apenas analizadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 274 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en virtud de que se ajustaron a lo establecido en los ordinales 200 y 201, del citado ordenamiento procesal, toda vez que se practicaron por el órgano investigador de los delitos describiendo lo que conoció en ejercicio de sus atribuciones.

Diligencia de identificación y entrega de cadáver a cargo de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXy XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes en su calidad de Padre y madre, respectivamente de la víctima, la reconocieron y afirmaron que en vida llevó el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de veintitrés (23) años de edad.

Autopsia Médico Legal (foja 144), practicada por los peritos médicos legistas, adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Sonora, quienes examinaron el cuerpo sin vida de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y concluyeron que la causa de la muerte fue lesión encefálica severa, traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego.

Asimismo con **el dictamen en criminalística de campo** (foja 126) en el que peritos en la materia adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, concluyeron que la muerte de la persona del sexo femenino que respondiera al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de veintitrés años de edad, fue de manera violenta, por disparo de proyectil de arma de fuego en maniobras homicidas.

Y finalmente el dictamen ginecológico practicado a la ofendida por los peritos médicos legistas adscritos al Departamento de Criminalística e Identificación Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, en el que concluyeron que el cadáver examinado corresponde al género “mujer”, mayor de dieciocho años, con ruptura del himen positiva antigua, sin presencia de agresión sexual.

Los dictámenes de autopsia apenas analizados y de criminalística de campo, revisten un valor jurídico indiciario pues aún cuando de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, pueden adquirir valor probatorio pleno, por virtud de que fueron rendidos invariablemente por dos personas que tienen título y nombramiento oficial en la materia, versó sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores del mismo tienen, y

establecieron los parámetros que sirvieron de base a la opinión que emitieron; sin embargo, en su calidad de profesionistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, no fueron ratificados durante el procedimiento, de conformidad con el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece, que la obligación de ratificar un dictamen obedece a la necesidad de autenticarlo, pues al ser una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, requiere de la ratificación de sus emisores para su perfeccionamiento.

Lo anterior encuentra apoyo en lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el criterio consultable en la página 235, tomo XXI, Abril de 2005, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

DICTÁMENES PERICIALES. PARA SU VALIDEZ DEBEN SER RATIFICADOS POR QUIENES LOS EMITEN, INCLUSO POR LOS PERITOS OFICIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA). El Código de Procedimientos Estado de Tlaxcala establece expresamente que 'El perito emitirá su dictamen por escrito y lo ratificará en diligencia especial', sin hacer distinción respecto a si dicha disposición se dirige al oficial, al designado por las partes o al tercero en discordia. La referida obligación tiene por objeto establecer la autenticidad de la prueba mediante el perfeccionamiento formal que exige la ley, pues tratándose de una prueba constituida fuera de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente para hacer indubitable su valor, esto es, la ratificación de los dictámenes periciales impuesta por la ley hace que la prueba sea digna de crédito y, consecuentemente, susceptible de ser analizada y valorada; máxime si se toma en cuenta que el peritaje puede emitirse por una persona distinta de la designada, o puede ser sustituido o alterado sin conocimiento del perito nombrado, además de que también es admisible su modificación parcial o total en el momento de ratificarse. Es indudable que la opinión pericial no ratificada es una prueba imperfecta porque no cumple con la condición formal que la ley le impone para otorgarle certeza y seguridad jurídica, es decir, que quien la suscribe es efectivamente la persona designada para ello y que su opinión es verdadera, por lo que sin el mencionado requisito no es dable otorgar validez probatoria a los dictámenes emitidos, incluso los que provengan de peritos oficiales. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 142 del citado código exceptúe al perito oficial que acepte el cargo de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias, pues tal disposición únicamente lo exime de rendir dicha protesta, pero no de ratificar su opinión.

Ahora bien, se cuenta también con el parte informativo rendido por elementos de la Policía Estatal Investigadora, quienes hicieron del conocimiento de la Autoridad Investigadora que tres de agosto de dos mil catorce aproximadamente a las veintiuna horas con treinta minutos tuvieron conocimiento por medio del C-4, que en las calles XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX entre Dieciséis de Septiembre y XXXXXXXXXX, de la colonia Centro de Magdalena de Kino, Sonora, se encontraba una persona lesionada por proyectil de arma de fuego, que al trasladarse al lugar se entrevistaron con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien les manifestó que su hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, había sido lesionada y que momentos antes se encontraba en compañía de su ex esposo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que al momento de escuchar la detonación, se percató que éste último salió huyendo del lugar por la calle XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX de Colosio. Parte que fue ratificado por sus suscriptores, tal como se advierte de las fojas treinta y seis y treinta y siete de autos (36 y 37).

Asimismo, se cuenta con la denuncia de hechos presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de madre de la víctima XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante la presencia ministerial dijo que desde hace veinte días su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, trabaja con ella debido a que anteriormente se dedicaba al hogar, pues estaba casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde aproximadamente cinco años, pero que recientemente se separó de él debido a que no la dejaba estudiar, ni salir de su casa, tampoco trabajar, ni asistir a fiestas, además de que era celoso con ella y que incluso a ella tenía que visitarla a escondidas, debido a que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no la dejaba salir de su casa; señaló también que incluso le pegaba, tal fue la ocasión del veintiuno de junio de ese mismo año, cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quería ir a visitar a su papá debido a que cumplía años, empero antes de salir le pidió que le hiciera tortillas, y

debido a que ya se encontraba en su casa su hermana de nombre XXXXXXXXXXXX, le dijo que le iba a comprar unas tortillas porque ya no tenía tiempo de ponerse hacerlas, y debido a ello, fue que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se enojó y le pegó en varias partes de su cuerpo; afirmó también que el día veintinueve de junio de ese mismo año, su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trasladó al domicilio de la denunciante para quedarse a vivir con ella, debido a que había abandonado el domicilio que habitaba en compañía de su esposo, por lo que ella le dio trabajo en la taquería de su esposo y de ella, de nombre "Taquera XXXXXXXXXXXX"; agregó que en los días siguientes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le insistía mucho a su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que regresara a vivir con él, pero que ella se negaba siempre en todas las ocasiones, y que en una de esas veces, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le dijo textualmente "*YO NO QUIERO HACER, LO QUE XXXXXXXXXXXX ME OBLIGUE A HACER*".

Agregó también que el día tres de agosto de dos mil catorce, ella entró a trabajar a las diez de la mañana en la taquería, y que salió a las catorce horas de ese mismo día, ya que su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entró a esa hora, para salir posteriormente a las diez de la noche, y que debido a que el negocio está en su misma casa, también se encontraban ahí su otra hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, su esposo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y un amigo del esposo de su hija de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que aproximadamente a las nueve de la noche vieron que llegó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien le informó a su hija que el próximo miércoles no podría ir a ver a sus hijas, por lo que había decidió ir ese día, fue por ese motivo que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, salió a la banqueta y le llevó a su hija XXXXXXXXXXXX, empero debido a que su hija más chica de nombre XXXXXXXXXXXX, no quiso salir a ver a su papá porque le tiene miedo, fue que ella la incitó para que enseñara a

las niñas a querer a su papá, es decir a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y fue también por eso que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le insistió a la niña para que saliera a ver a su papá y la llevó hasta donde él se encontraba, y fue después que escuchó un tronido muy fuerte, por lo que se acercaron a la entrada de la taquería y fue cuando pudo ver a su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tirada en el piso, y pudo observar que tenía un disparo en la parte de atrás de la cabeza y que le salía mucha sangre, afirmó que su hija estaba viva pero desmayada, que también vio a sus nietas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, asustadas llorando y vio cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, huía del lugar después de haberle disparado a su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo cual corroboró al preguntarle al testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien le informó haber presenciado cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tomó a su hija del cabello y la agachó, para después dispararle en la parte trasera de su cabeza, es decir en la nuca, para salir huyendo posteriormente del lugar, que inmediatamente después llegó la patrulla y la Cruz Roja, quienes trasladaron a su hija al centro de salud, donde le informaron que su hija había perdido la vida a consecuencia del tiro en la cabeza que le había dado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

A la denuncia de hechos se le concede valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, toda vez que satisface las exigencias que los artículos 117 y 119 que el mismo Ordenamiento Procesal en consulta exigen para tal efecto, toda vez que fue presentada por comparecencia ante la autoridad encargada de practicar la investigación que levantó acta formal de la diligencia, haciendo para el efecto una relación sucinta de los hechos que nos ocupan, además de que la denunciante precisa una serie de circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos típicos del ilícito en estudio de cuyos pormenores tuvo

conocimiento de forma personal y directa, y no por el dicho o inducciones de terceros.

Del enlace lógico y natural en términos de lo dispuesto por el artículo 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, de los medios de prueba apenas analizados y valorados de manera individual, permiten a esta Sala Mixta concluir que el elemento del delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, consistente en la existencia de la correspondiente acción mediante la cual se prive de la vida a una mujer; se encuentra debidamente acreditado, toda vez que tanto de la denuncia de hechos presentada por la madre de la víctima, como de la autopsia médico legal practicada al cuerpo de la persona que en vida llevara el nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de veintitrés años de edad, y quien era hija de la denunciante XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXX XXXXXXXXXXXX se desprende que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, fue privada de la vida a causa de una lesión con arma de fuego que se le ocasionó en la cabeza, en hechos acontecidos el día tres de agosto de dos mil catorce, aproximadamente, a las veintiuna horas con treinta minutos; además que el dictamen médico ginecólogo practicado al cadáver de la ofendida, determinó que se trataba de un cuerpo de mujer, mayor de edad, que no presentó signos de violencia sexual.

Ahora el diverso elemento del delito consistente en que se compruebe la existencia de antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, se encuentra debidamente corroborado con la documental pública consistente en copia certificada de la averiguación previa número 952/14, instruida en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Violencia intrafamiliar y lo que más resulte, cometido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en

la que consta la denuncia de hechos por comparecencia presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fecha treinta de junio de dos mil catorce, en la que ante la presencia ministerial dijo que desde hace cinco años, se encontraba casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que durante el tiempo de su matrimonio procrearon dos hijas de nombre XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, de cuatro y tres años de edad, respectivamente, y que hace aproximadamente un año que se enteró de que consumía marihuana, y que debido a ello, cuando utilizaba la droga se portaba muy bien, pero que nomás deja de utilizarla se comportaba muy violento con ella y sus hijas, que la celaba mucho y que incluso la había golpeado, dijo además que continuamente resentía acciones violentas de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, debido a que le exigía que hiciera tortillas constantemente y que incluso intentó ahorcarla, pero debido a la intervención del sobrino de la denunciante de nombre XXXXX XXXXXXXXXXXX, y de su cuñado de nombre XxxxXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, fue que su esposo la soltó y pudo retirarse de la casa que habitaba con él.

Documental Pública que tiene un valor probatorio individual pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, por virtud de que fue otorgado por una autoridad en ejercicio de sus funciones –Fiscal– además de que no fue impugnado, ni redargüido de falso por el procesado aun conociendo su existencia.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la denuncia de hechos presentada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de madre de la víctima XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien ante la presencia ministerial dijo entre otras cosas que su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estaba casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde aproximadamente cinco años, pero

que recientemente se separó de él debido a que no la dejaba estudiar, ni salir de su casa, tampoco trabajar, ni asistir a fiestas, además de que era celoso con ella y que incluso a ella tenía visitarla a escondidas, debido a que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, no la dejaba salir de su casa; señaló también que incluso le pegaba, tal fue la ocasión del veintiuno de junio de ese mismo año, cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quería ir a visitar a su papá debido a que cumplía años, empero antes de salir le pidió que le hiciera tortillas, y debido a que ya se encontraba en su casa su hermana de nombre XXXXXXXXXXXX, le dijo que le iba a comprar unas tortillas porque ya no tenía tiempo de ponerse hacerlas, y debido a ello, fue que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se enojó y le pegó en varias partes de su cuerpo; afirmó también que el día veintinueve de junio de ese mismo año, su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se trasladó al domicilio de la denunciante para quedarse a vivir con ella, debido a que había abandonado el domicilio que habitaba en compañía de su esposo, por lo que ella le dio trabajo en la taquería de su esposo y de ella, de nombre "Taquera XXXXXXXXXXXX"; agregó que en los días siguientes XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le insistía mucho a su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para que regresara a vivir con él, pero que ella se negaba siempre en todas las ocasiones, y que en una de esas veces, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le dijo textualmente "*YO NO QUIERO HACER, LO QUE XXXXXXXXXXXX ME OBLIGUE A HACER*".

Como se advierte del enlace lógico y natural de estas probanzas, en términos de lo dispuesto por los artículos 270 y 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, nos permiten concluir que con anterioridad a la comisión de los hechos, cuyo estudio nos ocupa, el activo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ejerció violencia en contra de ofendida XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, consistente en impedirle realizar

actividades tales como estudiar, trabajar, visitar a sus padres e incluso asistir a convivios familiares, que ejerció actos de dominio tendientes a controlar la voluntad de la ofendida, y que incluso la golpeó, con lo que se encuentra acreditado que ejerció violencia física y psicológica en contra de la hoy víctima del delito de feminicidio, motivo por el cual esta Sala Mixta, estima que se encuentra acreditado que existen antecedentes de violencia del sujeto activo hacía la víctima.

Ahora, la lesión al bien jurídico tutelado, se justifica virtud de que se vulneró la vida que gozaba la mujer que respondía al nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ya que no sólo se acreditó su preexistencia, sino además, que fue coartada por una causa externa, como lo fue el disparo en la cabeza que le efectuó el activo, y que además existió con anterioridad a estos hechos antecedentes de violencia respecto del activo hacía la víctima.

La forma de realización de la acción y la forma de intervención del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quedó demostrada en la causa en términos de los artículos 5º, 6º, fracción I, y 11, fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, con las pruebas anteriormente citadas y valoradas de manera individual y en su conjunto, mismas que se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, al acreditarse que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de manera material y directa, cometió el ilícito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, que se le imputa.

En lo tocante a la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de feminicidio por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, se fincó conforme a derecho por las pruebas acertadamente valoradas y apreciadas ya en

los apartados precedentes, además de las declaraciones de los testigos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, y los diversos dictámenes practicados por los peritos oficiales que aportan indicios incriminatorios respecto de la participación del acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo hacía la víctima.

Lo anterior es así, pues efectivamente el testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo ante la presencia ministerial después de haber sido enterado de las penas a que se hacen acreedores quienes se conducen falsamente ante una autoridad en ejercicio de sus funciones que el día tres de agosto de dos mil catorce, su cuñada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, entró a trabajar a las catorce horas a la taquería y que llegó con sus dos niñas, que ahí estaban su suegra y la pareja de ella, la esposa del declarante y él, debido a que se encuentra incapacitado debido a una operación reciente, y que incluso a las diecinueve horas aproximadamente llegó un amigo del declarante de Benjamín Hill a visitarlo, de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y que posteriormente aproximadamente a las veintiuna horas llegó a la taquería XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que luego su cuñada XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, salió para llevarle a sus hijas y volvió entrar a la cocina de la taquería, que luego su cuñada, volvió a salir, y que debido a que él no podía ver de frente hacia donde se encontraban ellos, solo pudo observar cuando las niñas entraron gritando y vio cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, tiró a su cuñada al suelo, y fue en ese momento que su amigo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le gritó que se calmara, fue cuando escuchó un tronido muy fuerte y por ello volteó completamente y fue cuando pudo ver a su cuñada tirada en el piso saliéndole mucha sangre de la cabeza; agregó que él no vio

cuando le dispararon, pero que su amigo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, si pudo verlo directamente y que incluso vio cuando salió corriendo del lugar, agregó el declarante que él no vio donde traía la pistola, que solo vio ya a su cuñada en el piso tirada.

Por su parte la testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo en su declaración testimonial, una vez apercebida para conducirse con verdad en todo lo que tenga que manifestar, que su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, estuvo casada con XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aproximadamente cinco años, que tuvieron dos hijas de nombres XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXt y XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, pero que se separó de su esposo desde hace un mes, debido a que la trataba muy mal, por lo que su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, empezó a trabajar en la taquería de su mamá, y que el día tres de agosto de dos mil catorce, se encontraban trabajando en la taquería desde temprano, ella, su hermana, su esposo y un amigo de su esposo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que aproximadamente a las ocho de la noche su hermana le mostró un mensaje que le había enviado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el que le preguntaba que si donde estaba, para efectos de darle los gastos de la semana, que habían acordado le entregaría para la manutención de sus hijas, a lo que ella le respondió que en la taquería, que después vieron que llegó XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a la taquería, y que fue cuando su hermana salió para verlo y volvió a entrar para llevarle a las niñas para que las viera, y debido a que la niña grande no quería verlo, fue tanto la declarante como su madre, le indicaron a su hermana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que tenía que enseñarle a la niña a querer a su papá, por lo que volvió a salir para llevarle a la niña, y que después de eso escuchó un ruido muy fuerte como de un cohete, y al dirigirse al exterior, se encontró con su esposo y su amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, que iban hacia adentro de la taquería con los

niños, y fue cuando le dijeron que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, le había disparado a su hermana, y que al salir vio a su hermana tirada en el piso boca abajo, saliéndole mucha sangre de un costado de la cabeza, y que fue en ese momento cuando su madre, salió muy desesperada, que en eso salió corriendo a la calle y alcanzó a ver cuando XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, iba corriendo por la calle Xxxxxxxx hacia el lado oriente, que trató de seguirlo pero que ya no lo alcanzó y lo perdió de vista, que después de eso llegó la policía y una ambulancia que trasladó a su hermana al hospital general para que la atendieran y fue cuando recibió una llamada a su celular para avisarle que su hermana había fallecido.

Luego el diverso testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su declaración rendida ante el agente Investigador del Ministerio Público, una vez apercibido en los términos de Ley, dijo que el día domingo tres de agosto de dos mil catorce se trasladó de raite a Magdalena de Kino, Sonora, y que llegó aproximadamente a las diecinueve horas, que iba a visitar a su novia, pero decidió primeramente ir a visitar a su amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, ya que lo habían operado recientemente y que cuando llegó a la taquería donde vive y trabaja, se encontró con el padrastro de la esposa de XXXXXXXXXXXX, así como también la esposa de su amigo de nombre XXXXXXXXXXXX, y los hijos de ambos, también estaba la cuñada de su amigo de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y las hijas de ella; que su amigo XXXXXXXXXXXX y él, se sentaron en la esquina izquierda del fondo del pasillo de la taquería y que empezaron a platicar, y que más o menos a las veinte horas con treinta minutos llegó XXXXXXXXXXXX a la taquería, quien se quedó en la entrada, y posteriormente salió XXXXXXXXXXXX, siendo el caso que XXXXXXXXXXXX salió y entró varias veces, pero que en un momento XXXXXXXXXXXX le habló a XXXXXXXXXXXX, que le dijo “hey ven XXXXXXXXXXXX” y que cuando ella se acercó la tomó por la espalda y la

tenía sujeta del cuello con su brazo, y que de inmediato se paró y le dijo “XXXXXXXXXXXX; *he wey que traes*”, y que de inmediato XXXXXXXXXXXX se asustó y tiró al piso a XXXXXXXXXXXX, y fue cuando observó que sacó con su mano derecha de la bolsa delantera del pantalón una pistola tipo revólver chico, de color gris, y le dio un disparo en la parte de atrás de la cabeza XXXXXXXXXXXX, que observó que del cañón de la pistola salió mucho fuego, y que XXXXXXXXXXXX, después del impacto quedó boca abajo tirada en el suelo, dejando en el piso sangre que le escurría de la cabeza; que su reacción fue comunicar de inmediato a XXXXXXXXXXXX lo que sucedió.

Finalmente, se cuenta también con la declaración testimonial de XXXXXXXXXXXX, quien dijo ante la presencia ministerial que el domingo tres de agosto de dos mil catorce salió de su casa aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos de la noche y que tomó por la calle XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX de Colosio, y que cuando iba por la banqueta de la “Taquería XXXXXXXXXXXX”, escuchó un tronido muy fuerte e inmediatamente después observó cuando salió corriendo de ahí un sujeto a quien conoce como “XXXXXXXXXXXX” o “El XXXXXXXXXXXX”, quien llevaba una pistola en la mano, y tras de él vio salir corriendo después una mujer, y debido a que le ganó la curiosidad, pues observó que en la rampita que baja de la “Taquería XXXXXXXXXXXX”, bajaba sangre, se acercó a ver y pudo observar a una muchacha tirada en el piso, con los ojos abiertos y tenía mucha sangre bajo ella, pudo darse cuenta que estaban dos mujeres con la muchacha herida y que escuchó también cuando gritaron que le habían disparado, que inmediatamente después llegó la policía.

Luego también se cuenta con la declaración ministerial del propio acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien debidamente enterado de los derechos que lo asisten y en presencia de su defensor, dijo

encontrarse ante la presencia ministerial por virtud de haber sido detenido por elementos de policía, y que además le encontraron en su pantalón un revólver, con el que mató a su esposa, que el revólver que le encontraron era cromado y que sabía que lo buscaba la policía por lo que hizo, es decir por matar a su esposa precisamente con la pistola que le encontraron, que su esposa se llamaba XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que se encontraba casado con ella desde hace cinco años, que tuvieron dos hijas, y que la manera en que mató a su esposa fue disparándole en la cabeza, que toda la gente lo vio cuando lo hizo, y que eso sucedió el domingo pasado –tres de agosto- ya que fue a buscarla con un mal pensamiento, dijo que iba dispuesto a todo, ya que si la ofendida no era de él, no sería de nadie más y que incluso eso lo había publicado en su Facebook, debido a que ella lo había abandonado, que fue por ese motivo que se puso a pensar como matarla, y debido a ello consiguió una pistola puesto que consideró que ese era el método más efectivo para no darle oportunidad de nada a la “*cul... de su vieja*”, y que el domingo que refiere llegó a la “Taquería XXXXXXXXXXXX”, y ya que platicó con su esposa y sus hijas, y debido a que ella no quiso regresar con él, como ya tenía planeado la mató, sacando la pistola y después la tumbó al piso y aprovechando que es más fuerte y más alto que ella, con su mano izquierda la detuvo por la espalda para que no pudiera levantarse, y fue cuando con la mano derecha le disparó en la nuca, que le disparó para matarla que no le dio tiempo de nada, que incluso ya se la había sentenciado, pero que ahora se arrepiente, puesto que como esposo que era de ella debió haberla cuidado, empero como se negó a volver con él optó por matarla, que después huyó, y fue cuando lo detuvo la policía.

De igual forma el agente Investigador del Misterio Público, ilustró lo anterior con siete placas fotográficas que agregó a los autos y que

obran visibles de la foja doscientos treinta y cinco (235) a la doscientos treinta y ocho (238) de autos.

Ahora bien, se allegaron a la causa diversos dictámenes periciales, diligencias de inspección y constancias que son valiosos para acreditar la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito que se le imputa, como son:

Diligencia de inspección ocular y fe Ministerial de prenda de vestir asegurada al inculpado XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, misma que fue descrita por el fiscal, y asegurada para efectos de proceder a su examen por peritos facultativos en la materia, para detectar indicios incriminatorios.

Dictamen de Harrison, practicado por peritos oficiales adscritos a la Subdirección de Identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, practicado tanto a la víctima, como al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en los que se concluyó que las palmas y dorsos de las manos de la víctima, no se identificaron residuos propios de la deflagelación de la pólvora; empero respecto del acusado, resultó positivo a los residuos de bario y plomo en la palma de su mano derecha.

Dictamen toxicológico, practicado igualmente por peritos oficiales adscritos a la Subdirección de Identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, practicado tanto a la víctima como al acusado, en los que se concluyó que respecto de la víctima no se encontraron residuos de metabolitos de abuso de drogas, ni alcohol etílico; mientras que respecto del acusado se concluyó que se detectaron metabolitos que indican el abuso de la droga comúnmente conocida como marihuana.

Dictámenes de Hematología practicados también por los peritos oficiales adscritos a la Subdirección de identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto de la ofendida, que determinó que su tipo sanguíneo corresponde al tipo “A”, factor Rh positivo; así, también respecto del acusado, en el que se determinó que su grupo sanguíneo es “O”, factor Rh positivo; y respecto de la prenda de vestir que uso el activo el día de los hechos, en el que se concluyó que las maculaciones de color rojo presentes sobre la prenda de vestir, consistente en una camiseta manga larga de color gris oscuro de la marca motor Harley XXXXXXXXXXXXson, Cycles talla L, corresponde a sangre humana del grupo sanguíneo “A”, Rh positivo. ,

Asimismo, la diligencia de identificación y fe ministerial de arma de fuego, cartuchos útiles y cartucho percutido instrumento del delito, efectuada por el agente del Ministerio Público, en la que dio fe tener un arma de fuego tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre .38 (treinta y ocho) especial con cachas de plástico, color negro, con serie DCA4157 642-2, con granada para cinco tiros abastecida con tres cartuchos útiles y un casquillo percutido.

Luego, el dictamen en balística identificativa y mecánica de las armas de fuego, también practicada por los peritos oficiales adscritos a la Subdirección de Identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto del arma de fuego tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre .38 (treinta y ocho) especial con cachas de plástico, color negro, con serie DCA4157 642-2, con granada para cinco tiros, en el que concluyeron que el arma de fuego analizada se encuentra en buen estado de funcionamiento.

Dictamen de determinación de nitritos, practicado por los peritos oficiales adscritos a la Subdirección de Identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto del arma de fuego tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre .38 (treinta y ocho) especial con cachas de plástico, color negro, con serie DCA4157 642-2, con granada para cinco tiros, en el que concluyeron que el arma analizada fue disXXXXXXXXXX recientemente.

Incluso el dictamen de balística identificativa practicado por los peritos oficiales adscritos a la Subdirección de identificación y Archivo Criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto del arma de fuego tipo revólver de la marca Smith & Wesson, calibre .38 (treinta y ocho) especial con cachas de plástico, color negro, con serie DCA4157 642-2, con granada para cinco tiros, en el que concluyeron que el la bala de plomo extraída del cuerpo de la víctima durante la necropsia de Ley, corresponde al calibre que utiliza el arma asegurada en la presente causa.

Mientras que el dictamen de balística comparativa también efectuado por los peritos oficiales adscritos a la Subdirección de identificación y archivo criminal de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, respecto del arma de fuego tipo revolver de la marca Smith & Wesson, calibre .38 (treinta y ocho) especial con cachas de plástico, color negro, con serie DCA4157 642-2, con granada para cinco tiros, y respecto de la bala de plomo extraída del cuerpo de la víctima durante la necropsia de Ley, en el que concluyeron que la bala asegurada fue dis XXXXXXXXXXXX precisamente por el arma de fuego analizada y descrita en líneas anteriores.

Abona también para efectos de acreditar la responsabilidad penal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la comisión del delito que se le imputa el dictamen pericial en materia de psicología forense realizado por los peritos en psicología forense adscritos al Centro de Orientación, Protección y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia, quienes después de analizar al acusado concluyeron que presentaba rasgos de inestabilidad emocional, que evidenció sentimientos de inseguridad y hostilidad, con tendencia a cometer delitos violentos y con capacidad de ser generador de todo tipo de violencia.

Finalmente, resulta de una destacada relevancia probatoria la identificación que hacen del acusado la denunciante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su calidad de madre de la víctima y el testigo presencial de los hechos XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quienes al tener ante la vista al acusado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en presencia de su defensor particular, dijeron reconocerlo plenamente, la primera de los mencionados como la persona que privó de la vida a su hija XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que el día de los hechos tres de agosto de dos mil catorce, llegó a la taquería de su propiedad aproximadamente a las ocho y media de la noche para posteriormente privar a su hija de la vida con arma de fuego; mientras que el testigo XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dijo reconocer al acusado como la persona que disparó en contra de la víctima XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, y que debido al balazo que le pegó en la cabeza posteriormente se dio a la fuga, y como ser el mismo que refiere en su declaración inicial; de igual forma dijo el testigo reconocer el arma de fuego que le fue puesta ante la vista, como la misma que vio que el activo accionó el día de los hechos en contra de la víctima.

Así, pues, la adminiculación de los anteriores medios de convicción, acorde a lo previsto en el artículo 270, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, atendiendo a la naturaleza de los hechos y al enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca conocer, aportan una serie de indicios que apreciados en conciencia, conforme lo dispuesto por los diversos numerales 173 y 276, del anotado código procesal, resultan suficientes y eficaces para demostrar que XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, es responsable del delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del activo en contra de la víctima, puesto que reconoce haber ejercido en la víctima quien era su esposa, actos de dominio consistentes en no permitirle socializar con su familia, trabajar, asistir a fiestas y desarrollarse como persona –estudiar cultura de belleza- y que debido a que ella decidió separarse de él, optó por matarla disparándole en la cabeza con arma de fuego, siendo el caso que narra como fue que ocupó la diferencia de fuerzas, para llevar a cabo su fin, pues afirma que el día de los hechos tres de agosto de dos mil catorce, la tiró al suelo de la taquería donde se encontraban y que es precisamente donde ella trabajaba y que con su mano izquierda la mantuvo en el piso para dispararle con su mano derecha en la nuca, y no darle oportunidad de defenderse, y que tomó esa decisión debido a que sí no era suya, no podía ser de nadie más.

Por último, es dable estimar que no se actualiza en favor del sentenciado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad de las previstas en el artículo 13 del Código Penal para el Estado de Sonora, así como tampoco alguna causa de extinción de la responsabilidad, de las contempladas en el Título Quinto, Libro Primero, del mismo ordenamiento legal.

SÉPTIMA. *Individualización de las sanciones.* Antes de abordar el estudio de la individualización de la pena, este Tribunal estima conveniente citar que en el orden jurídico actual, conforme a los criterios que recientemente ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que más adelante se citarán, la aplicación de las sanciones debe ser el resultado de la ponderación del acto delictuoso y no de las características del sentenciado ni de su comportamiento en la sociedad pues, nuestro actual sistema de individualización de sanciones, parte del paradigma conocido como derecho penal del acto, y rechaza a su opuesto, esto es, el derecho penal del autor. Este criterio está establecido en las tesis 1a. CCXXXVII/2011 (9a.) y 1a. CCXXIV/2011 (9a.), ambas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en noviembre de dos mil once, cuyos rubros y textos dicen:

DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpaado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundará en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el

Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.

DERECHO PENAL DEL ACTO. RAZONES POR LAS CUÁLES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO). A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición."

Así, es preciso citar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que produjeron los criterios recién aludidos, establece que, en todo proceso penal, únicamente debe ser motivo sanción el acto delictivo que cometió el acusado, por lo cual no deben de introducirse en el juicio de reproche aspectos de la personalidad del sentenciado.

El derecho penal de autor asume que las características personales del inculpado deben de considerarse para justificar porque debe imponerse una pena y que, en esa lógica, es posible castigar al sujeto por sus cualidades morales y personales, así como su comportamiento precedente. En este contexto, la pena se concibe como un tratamiento que pretende curar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto, lo cual implica asumir que el Estado (a través de sus órganos) está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona.

En contraste, el derecho penal del acto se caracteriza por generar consecuencias de sanción única y exclusivamente cuando se trata de actos que afectan el ámbito público, los derechos o bienes jurídicos de las personas, siempre y cuando las pautas de conducta transgredidas estén previamente establecidas en la legislación a través de normas claras y coherentes con el principio de taxatividad. Este modelo — estableció la Sala de la Corte— es el paradigma que prescribe la Constitución en el artículo 1º, en el cual se establece que la dignidad humana es la condición y base de todos los derechos fundamentales y, así, al proteger la autonomía de la persona, rechaza todo modelo que se asemeje a un Estado en el que es permisible proscribir ideologías o establecer programas con la finalidad de producir comportamientos de “excelencia humana” a través del uso del poder punitivo.

Asimismo, la doctrina del derecho penal del acto encuentra fundamento en el artículo 18 de la Constitución, el cual fue reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho para abandonar el concepto de “readaptación” por el de “reinserción”, lo que implica que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos, y no de personalidades.

Sin embargo, debe citarse también que, recientemente, la citada Sala de la Corte, en la ejecutoria que culminó en la modificación de la jurisprudencia 1ª./J.76/2001, de rubro “CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994”, al interpretar los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal (correlativos de los artículos 56 y 57 del Código Penal para el Estado de Sonora), estimó que sí debían tenerse en cuenta las características peculiares del sujeto activo, siempre y cuando tengan relación con el hecho del delito.

En efecto, la Primera Sala sostuvo que el artículo 52 del Código Penal Federal establece los elementos que los jueces deben de considerar para establecer la individualización de la pena a partir de la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad. En esta regla general de aplicación de sanciones —dijo la Corte— se establece que deben considerarse las circunstancias exteriores de ejecución, lo cual se identifica con los factores que determinan la gravedad del ilícito, mismos que se encuentran contenidos fracciones I al IV del artículo citado; de igual modo, esta regla general establece la obligación de atender las circunstancias peculiares del delincuente.

En contexto, la Primera Sala determinó que la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas son circunstancias peculiares del autor del ilícito, y que si bien los motivos que lo impulsaron a delinquir, así como su comportamiento posterior al hecho ilícito y las demás condiciones en que se encontraba al momento de su comisión pueden ser circunstancias que se refieren a la personalidad, dichas circunstancias pueden y deben considerarse en la individualización de la pena y medidas de seguridad siempre y cuando tengan relación directa con el hecho que se sanciona, pues estos son aspectos objetivos del hecho criminal.

En síntesis, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el ejercicio de la individualización de las penas los jueces deben atender tanto las circunstancias exteriores de ejecución del delito como las personales del autor del ilícito, siempre que estas últimas guarden relación con el hecho cometido. Este criterio está establecido en la tesis jurisprudencial 1ª./J. 110/2011 (9ª), publicada en febrero de dos mil doce en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO. A través de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, al artículo 52 del entonces Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para efectos de la individualización de la pena, se abandonó el criterio de peligrosidad adoptándose el de determinación del grado de culpabilidad, acorde con el cual la pena debe imponerse por lo que el delincuente ha hecho y no por lo que es o por lo que se crea que va a hacer, pues se trata de un derecho penal de hecho y no de autor. Por otra parte, el artículo 51 del Código Penal Federal (vigente) establece la regla general para la aplicación de sanciones, al prever que los juzgadores deben tener en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del procesado; en tanto que el numeral 52 del mismo ordenamiento prevé la regla específica para la individualización de sanciones, señalando los elementos que los juzgadores deben considerar para realizarla, esto es, la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad, así como los factores que deben tener en cuenta a fin de individualizar las penas y medidas de seguridad con base en dichos elementos. Ahora bien, las circunstancias

exteriores de ejecución, referidas en la regla general de aplicación de sanciones corresponde, en la regla específica de individualización de penas y medidas de seguridad, a los factores por los que se precisa la gravedad del ilícito, los cuales se contienen en las fracciones I a IV de dicho artículo 52, y las circunstancias peculiares del delincuente, también señaladas en la mencionada regla general, en la individualización de penas y medidas de seguridad, se observan al verificarse los factores contenidos en sus fracciones V a VII, y así fijar el grado de culpabilidad del agente. Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad —que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor—, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.

Asimismo, antes de establecer la individualización de la pena en el caso que nos ocupa a la luz de los recientes parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia, este Tribunal estima importante citar que, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, en el voto concurrente que emitió con motivo de la contradicción de tesis citada, precisó que el texto de la ejecutoria no es claro con respecto a la relevancia que tiene la personalidad del autor del ilícito para efectos de la individualización de la pena pues —consideró— la principal razón que justifica este cambio jurisprudencial no tiene su origen en la necesidad de hacer una nueva lectura de la legislación penal federal sino, más bien, en la de armonizar las normas penales con los principios constitucionales que definen el modelo penal de nuestro orden jurídico.

Concretamente, el Ministro de la Primera Sala afirmó que, si bien el derecho penal del acto no justifica la imposición de una pena que busque el arrepentimiento del sujeto infractor o cualquier otro factor con el que sujeto lidie en términos personales (pues su personalidad es irrelevante en la etapa de punición), en el ámbito de la ejecución de la pena y las medidas de seguridad estos elementos sí pueden ser relevantes y, por tanto, deben tomarse en cuenta siempre que se justifique como parte de la política de reinserción que el Estado asume como parte de sus responsabilidades. En este contexto —dijo— la personalidad es relevante para establecer qué programa de sanción debe instituirse al sentenciado para lograr una reinserción efectiva a la sociedad.

Ahora bien, con el propósito de tener una visión objetiva del asunto, tenemos que el Juez de origen, en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones consideró como aspectos favorables al sentenciado, no tener faltas administrativas y no contar con antecedentes penales, pues dijo que revelaba una buena conducta precedente; tener una ocupación lícita, pues dijo que se trata de una persona de utilidad para la Sociedad; no haber concluido la educación básica, pues no recibió por parte del Estado la instrucción requerida para comportarse cívicamente, y también consideró que beneficiaba al sentenciado el haber confesado los hechos, pues con ello dijo que contribuyó a una procuración de justicia de manera pronta y expedita.

Por otro lado, el A quo, no consideró ningún aspecto desfavorable para el sentenciado, motivo por el cual ubico el grado de reproche social de la conducta desplegada por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en “*e/ mínimo*” e impuso al sentenciado las penas de TREINTA AÑOS de prisión ordinaria y multa de QUINIENTOS DÍAS de salario mínimo general vigente, equivalentes a la cantidad de \$31,885.00 (TREINTA Y

UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) de salario mínimo diario vigente en la ciudad de Hermosillo, al momento de ejecutarse los hechos.

En contra de esta determinación del juzgador priminstancial, el Ministerio Público se inconformó de la siguiente forma:

Aduce que el A quo, erró en su decisión de considerar como aspectos que beneficiaban al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos de graduar el grado de reproche social, el hecho que no cuente con faltas administrativas, y que para el efecto argumentó que el sentenciado era una persona que se conducía de forma correcta en la vía pública; pues el Fiscal apelante, aduce que su comportamiento no le sirvió de nada toda vez que cometió uno de los delitos más graves que prevé la Legislación Penal del Estado, como lo es el feminicidio, y más grave aún que lo realizó con su propia esposa, sin importarle que se trataba de una mujer vulnerable; también, sostiene el Fiscal apelante, que el Juez Natural, no debió considerar como aspecto favorable al sentenciado para efecto de graduar el grado de reproche social, el tener una ocupación, y siendo que para el efecto argumentó que se trataba de una persona útil para la Sociedad, esto en virtud de que contrario a la apreciación del Priminstancial, dice el Fiscal, que en ninguna utilidad resulta para la sociedad la conducta que desplegó de privar de la vida a su esposa; asimismo, se inconforma el Fiscal, con la determinación del Juez, de considerar como aspectos favorables al sentenciado el hecho de ser delincuente primario y no haber terminado la educación obligatoria, pues argumenta que la conducta que desplegó de privar de la vida a una persona, que incluso era su pareja sentimental es de las más despreciables y denigrantes.

Los agravios analizados, encaminados por el Representante Social, en trasmutar aquellos aspectos favorables considerados por el A quo, para graduar el grado de reproche social, en aspectos desfavorables o perjudiciales, para los mismos efectos, resultan inoperantes por insuficientes para modificar la sentencia en la forma que solicita el apelante, puesto que fue correcta la determinación del Juez de Primera Instancia, de considerar estos aspectos –no tener faltas administrativas, ser delincuente primario, tener un empleo y no haber concluido la educación básica- como favorables, puesto que efectivamente como lo sostiene el A quo, se trata de una persona respetuosa del estado de derecho que hasta el día de los hechos se comportó de una manera civilizada, que aportó al sostenimiento familiar mediante una actividad lícita y útil –albañil-, que nunca antes había trasgredido las Leyes prohibitivas y que además fue instruido someramente por el Estado; ahora, los agravios que hace valer el inconforme resultan inoperantes, como ya se dijo, puesto que el hecho que reitera en más de tres ocasiones, de haber cometido un delito grave, así clasificado por la Legislación Penal de la Entidad, es precisamente el acto por el cual se le está procesando, ahora también el hecho de que hubiera privado de la vida a su esposa, es precisamente la circunstancia que trasmuta de simple homicidio a feminicidio, según los artículos analizados en el considerando que antecede y las pruebas estudiadas para tal efecto.

En otro de sus agravios, el Ministerio Público apelante se inconforma con la determinación del Juez de primer conocimiento, de considerar como aspecto que no perjudicaba al sentenciado, y con la argumentación que extendió en la sentencia impugnada para justificar su determinación anterior, consistente en que al establecer el Legislador, la edad de dieciocho años para efectos de ser imputable,

lo que hace posible que se siga proceso al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y se le sancione por el delito que cometió, el hecho de considerar su edad para efectos de agravar la pena, sería penalizar doblemente la conducta que desplegó, y que por ello no debía perjudicarle la edad que dijo tener –veintinueve (29) años- al momento de cometer la acción que se le imputa; se inconforma con esto el Fiscal apelante y dice, que difiere del razonamiento compartido por el A quo, toda vez que la edad debe ser considerada para fijar el grado de reproche social y que carece de razón el Juez, cuando afirma que considerar esa circunstancia sería sancionar doblemente al sentenciado.

El agravio anterior, también resulta inoperante por insuficiente para modificar al sentencia en el sentido de considerar el aspecto de la edad que dijo tener el sentenciado –veintinueve (29) años- como desfavorable pues el Fiscal apelante no ataca los razonamientos expuestos por el Juez para soportar su determinación, y se contrae a manifestar que se encuentra en desacuerdo con sus razonamientos, empero no expone los motivos jurídicos tendientes a destruir dicho razonamiento, por lo que correctos o no deberán prevalecer para todos los efectos legales a que haya lugar.

Luego, también se duele el Representante Social de que el A quo fue omiso en considerar como aspectos desfavorables al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, para efectos de graduar el grado de reproche social que es afecto a las bebidas embriagantes y a las drogas, que no profesa ninguna religión, así como respecto de la relación afectiva que tenía con la víctima del delito y que no profesa ningún deporte; que en virtud de lo anterior, deberá ahora esta Sala Mixta proceder a ajustar el grado de reprochabilidad social atendiendo dichas circunstancias.

Los agravios anteriores, resultan inoperantes por infundados en virtud que los aspectos que señala deben ser considerados ahora por esta Sala Mixta, en reparación de agravios a la Institución que representa como desfavorables para graduar el grado de reproche social, resultan inatendibles por virtud que todos ellos constituyen aspectos relativos a la personalidad del sentenciado, y resultan ajenos al hecho jurídico que se estudia –delito de feminicidio-, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución, dichos aspectos no pueden ser considerados para efectos de graduar el grado de reproche, toda vez que nuestro sistema actual se decanta por un derecho penal sancionador de actos, de delitos, y no de personalidades, como ya se dijo en los apartados precedentes, y por tal motivo se reitera que resulta inatendible por infundado el agravio expuesto.

Al haber resultado improcedentes los agravios formulados por el Fiscal apelante, y analizadas que fueron el resto de las circunstancias personales del sentenciado y las exteriores de ejecución del delito, para efectos de detectar agravios que suplir en favor del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en lo que respecta a este apartado, en términos de lo dispuesto por el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, esta Sala Mixta, estima que es correcto el grado de reproche en el que lo ubicó el Juez de origen, *mínima legal*, para imponerle por el delito de por el delito de **feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima**, una pena privativa de libertad de **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y multa por la cantidad de \$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **QUINIENTAS** veces el salario mínimo general vigente en la capital del

Estado, el año de la comisión de los hechos el año de la comisión de los hechos (agosto de 2014) a razón de **\$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL)**.

De tal manera, habrán de mantenerse las sanciones impuestas por el juez primario al sentenciado en cuestión por el delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, en la inteligencia que la sanción pecuniaria, obedece a los propósitos preventivos y readaptatorios que animan la política criminal, ya que su imposición provoca una aflicción adicional al ahora sentenciado al afectar, además de su libertad personal, su patrimonio, con lo cual se pretende evitar la reiteración de este tipo de conductas dañosas.

Bajo esa perspectiva, la pena privativa de libertad deberá compurgarla el sentenciado en el establecimiento penitenciario que designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones del Estado de Sonora, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en prisión preventiva, a consecuencia del seguimiento de este proceso, mientras que la pecuniaria la debe pagar a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, por el conducto legal que corresponda.

OCTAVA. *Reparación del daño.* El juzgador de origen condenó al sentenciado al pago de la reparación del **daño material**, a favor de los deudos de la víctima, una vez que estos sean cuantificados en el incidente de liquidación correspondiente; lo cual resulta ajustado a derecho, pues el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fracción IV, inciso C, así lo establece, por lo que al

no existir agravios que suplir, se confirma la condena decretada por dicho concepto.

Ahora bien, el Juez de los autos, condenó de igual forma al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del **daño moral**, de igual forma a favor de los deudos de la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el día en que sucedieron los hechos (tres de agosto de dos mil catorce), a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), por día.

En primer término, debe decirse que procede la condena a la reparación del daño moral, en virtud de que por el delito cometido se presume que existe, de acuerdo a los siguientes preceptos jurídicos:

El artículo 29 Bis del Código Penal para el Estado de Sonora establece:

“Salvo prueba en contrario y para los efectos del artículo 31 BIS, se considera que siempre existe daño moral en los delitos siguientes: corrupción de menores de edad e incapaces, utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad para la pornografía, relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad, violación, violencia intrafamiliar, rapto, abusos deshonestos, privación ilegal de libertad, secuestro, trata de personas, homicidio, feminicidio y chantaje.”

El artículo 31 bis del código en cita, dice:

“Salvo en los casos en que la ley presuma el daño moral, éste deberá probarse. El importe de la indemnización se fijará por el juzgador con base en la fracción III del artículo 29 de este Código y las circunstancias personales del ofendido o víctima. - - - Cuando se esté en el supuesto de presunción del daño moral conforme al artículo 29 Bis, para la cuantificación del mismo se podrá imponer, a juicio del juez o tribunal, atendiendo a las reglas de la individualización de las

sanciones y a la capacidad económica del obligado, un monto de cincuenta a mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado que se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 28 de este Código. - - En los casos de presunción legal del daño moral, si son varios los que reclaman por la misma conducta, el juzgador fijará individualmente las indemnizaciones conforme al párrafo anterior.”

De los numerales apenas transcritos, se infiere que siempre existe daño moral en el delito de feminicidio, y que el monto que se fije debe ir de cincuenta a mil días de salario mínimo atendiendo a las reglas de la individualización de las sanciones y a la capacidad económica del obligado.

Por tanto, si en el caso, se condenó al sentenciado por el delito de feminicidio, entonces se presume que existe daño moral, por la afectación que sufra la víctima por el tipo de agresión; así, se reitera que fue ajustada a derecho las condenas decretadas por el A quo, en contra del sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del daño material y moral, a favor de los deudos de la ofendida XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Por último, en lo concierne al presente considerando esta Sala advierte agravios que suplir en favor del sentenciado respecto de este apartado, puesto que en la sentencia que se estudia, en el punto resolutivo CUARTO, el A quo concluyó que respecto “... *al daño moral, se condena a la acusada al pago de la cantidad de \$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHNETA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a QUINCE veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la fecha de la comisión de los hechos, a razón de \$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MONEDA NACIONAL), a favor de quien tenga derecho a recibirlo;* lo que evidentemente es un error, puesto en el cuerpo de la sentencia se condenó a XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, al pago de la reparación del daño moral por

la cantidad de \$3,188.50 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a CINCUENTA DÍAS de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el día en que sucedieron los hechos (tres de agosto de dos mil catorce), a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), por día.

Por lo cual es esta última cantidad la que debe prevalecer para todos los efectos legales conducentes.

NOVENA. Beneficios. En lo relativo a este apartado, se tiene que es acertada la determinación del Juez de origen de negar al sentenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 fracción I, del Código Penal para el Estado de Sonora, cualquier clase de beneficio liberatorio, en virtud de que la pena privativa de libertad impuesta rebasa los tres años de prisión.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en el artículo 22 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, esta Primera Sala resuelve:

PRIMERO. Se CONFIRMA la sentencia definitiva dictada el dos de octubre de dos mil catorce, por el Juez Primero de Primera Instancia Mixto del Distrito Judicial de Magdalena de Kino, Sonora, dentro del expediente XXX/2014, en contra de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de feminicidio, por existir antecedentes de violencia del sujeto activo en contra de la víctima, cometido en perjuicio de XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXX, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguientes:

“...**PUNTOS RESOLUTIVOS: - PRIMERO.-** Este Juzgado ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente causa penal. - - - **SEGUNDO.-** En autos han quedado debidamente acreditados los elementos del delito de **FEMINICIDIO, POR EXISTIR ANTECEDENTES DE VIOLENCIA, DEL SUJETO ACTIVO EN CONTRA DE LA VÍCTIMA,,** cometido en perjuicio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; así como la responsabilidad penal plena de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en su comisión; en consecuencia: - - - **TERCERO.-** Por la comisión de dicho ilícito, circunstancias exteriores de ejecución y personales, de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, se le imponen, las sanciones consistentes en **TREINTA AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA y MULTA** por la cantidad de **\$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHNETA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **QUINIENTAS** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la fecha de la comisión de los hechos, a razón de **\$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MONEDA NACIONAL)**. - - - En el entendido de que la pena privativa de libertad, deberá compurgarla el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario que al efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones Dependiente del Ejecutivo Estatal, con descuento del tiempo que ha permanecido privado de su libertad con motivo del presente proceso y la pecuniaria, deberá ingresarla a favor del Fondo para la Administración de Justicia en calidad de bien propio. - - - **CUARTO.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por las circunstancias expuestas en el apartado correspondiente, se **CONDENA** al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX, EN FORMA GENÉRICA, AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** a favor de quien tenga derecho a recibirlo; dejándosele salvo los derechos a quien corresponda, para que cuantifique el monto a cubrir por tal concepto, en la vía y forma legal que corresponda y por otro lado, en lo que respecta al **daño moral, se condena a la acusada** al pago de la cantidad de **\$31,885.00 M.N. (TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHNETA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a **QUINCE** veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, al momento de la fecha de la comisión de los hechos, a razón de **\$63.77 M.N. (SESENTA Y TRES PESOS CON 77/100 MONEDA NACIONAL)**, a favor de quien tenga derecho a recibirlo. - - - - **QUINTO.-** Se le **NIEGA** al acusado **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, el Beneficio de la **SUSPENSION CONDICIONAL** de la pena impuesta; además, se le niegan los sustitutivos de prisión, por los motivos expresados en el considerando séptimo de esta sentencia. - - - **SEXTO.- DECOMISO DE OBJETOS.-** con fundamento en el artículo 41, del Código de Procedimientos Penales Sonorense, se ordena el decomiso del instrumento del delito, consistente en, **UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER DE LA MARCA SMITH&WESSON CALIBRE .38 ESPECIAL CON CACHAS DE PLASTICO COLOR NEGRO, CON SERIE DCA 4157 642-2**, en virtud de que se demostró, fue utilizado por el activo para consumir de manera efectiva la privación de la vida de la ofendida, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá remitirse a la guarnición de la cuarta zona militar con residencia en Nogales, Sonora. - - **SÉPTIMO.-** Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, amonéstese al enjuiciado en diligencia formal, a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia. - - **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes la presente sentencia; hágaseles saber a las partes el derecho y término que tienen para recurrir la misma en caso de inconformidad; háganse las anotaciones de estilo en los libros de Gobierno Penal y Estadísticas que se llevan en este Juzgado; distribúyanse los oficios y copias de ley a las autoridades correspondientes y hecho que sea lo anterior, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.”

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE con copia de esta resolución, vuelvan los autos originales al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

ESTA RESOLUCIÓN CONSTITUYE FALLO DEFINITIVO QUE SE EMITE EN NOMBRE DEL HONORABLE SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA, POR ESTA PRIMERA SALA MIXTA, INTEGRADA POR LOS MAGISTRADOS SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS, HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA E IRMA MEZA VEGA, POR ANTE EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. FUE PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS. DOY FE.- DOY FE.

SANDRA LUZ VERDUGO PALACIOS
MAGISTRADA

HÉCTOR RUBÉN ESPINO SANTANA
MAGISTRADO

IRMA MEZA VEGA
MAGISTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
JOSÉ ANTONIO RUIZ ARAUJO